

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ ABRIL DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 1052 12-04-22 EXP 3132-10_1
2	RES 1053 12-04-22 EXP 10692-10_1
3	RES 1054 12-04-22 EXP 1503-10_1
4	RES 1055 12-04-22 EXP 3955-10_1
5	RES 1074 19-04-22 EXP 1916-22_1
6	RES 1075 19-04-22 EXP 8786-21_1
7	RES 1076 12-04-22 EXP 8672-21_1
8	RES 1077 19-04-22 EXP 10196-21_1
9	RES 1078 19-04-22 EXP 8671-21_1
10	RES 1079 19-04-22 EXP 8669-21_1
11	RES 1080 19-04-22 EXP 5399-21_1
12	RES 1081 19-04-22 EXP 5398-21_1



RESOLUCIÓN No. 001052

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó en parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 20 de abril del año 2010, la señora **OFELIA ORTEGA DE REYES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.496.358, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) "EL ENSUEÑO" HOY "LA QUINDIANITA"** ubicado en la vereda **PUEBLO RICO** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-1524**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 3132-2010**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Quindianita
Localización del predio o proyecto	Vereda Pueblo Rico, del Municipio de La Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sin información
Código catastral	63594 0001 0004 0034 000
Matricula Inmobiliaria	280-1524
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico (Vivienda)



RESOLUCIÓN No. 001052

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
--	----------------------

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SCSA-AIV-0263-03-2011** del día 02 de marzo del año 2011, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por edicto el día 28 de febrero del año 2020 hasta el día 13 de marzo del año 2020.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Técnico Angela P, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del día 03 de junio del año 2015 realizó visita técnica al predio denominado: La Quindianita, ubicado en la vereda Pueblo Rico del municipio de Quimbaya (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 3132-2010, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se visita predio con el fin de verificar el estado y mantenimiento del sistema de aguas residuales domesticas, encontrando el sistema en prefabricado tanque de 1000 litros y consta de trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción. El sistema cumple con la RAS 2000.

El sistema en el momento de la visita funciona adecuadamente."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que a través de oficio del día 26 de octubre del año 2021, mediante radicado 16435, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó a la señora **OFELIA ORTEGA DE REYES**, en calidad de copropietaria, el siguiente requerimiento de complemento de información dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 3132-2010:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio denominado "EL ENSUEÑO" HOY "LA QUINDIANITA" ubicado en la Vereda PUEBLO RICO del Municipio de QUIMBAYA, el día 03 de Junio de 2015, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 001052

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"el sistema es prefabricado tanque de 1000 litros y consta de trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción. El sistema cumple con el RAS 2000

El sistema al momento de la visita funciona adecuadamente"

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

1. *En las memorias de cálculo:*

- Se relaciona una trampa de grasas tipo in situ.*
- Se establece el volumen requerido del tanque séptico en 2000 Litros.*
- No se establecen las especificaciones o dimensiones del filtro anaerobio seleccionado.*
- Se plantea un campo de infiltración como disposición final*

2. *En los planos aportados se plantea un campo de infiltración como disposición final.*

De acuerdo con lo anterior, es necesario que aporte los siguientes ajustes a la documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. *Memoria de cálculo y diseño del pozo de absorción evidenciado en la visita, y considerando las observaciones anotadas anteriormente, donde se realicen los cálculos y se evidencie el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

2. *Plano de detalle del sistema, considerando la disposición final a pozo de absorción evidenciada en la visita (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato AutoCad y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

3. *Plano donde se identifiquen origen, cantidad, y localización, georreferenciadas de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital en los formatos de Auto CAD y PDF-JGP). Deben estar elaborados por*



RESOLUCIÓN No. 001052

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (Dentro de la documentación aportada, no se allego este documento)

Es importante adicionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6, parágrafo 4, lo siguiente:

"Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental."

Por lo anterior, se le informa que en caso de otorgarse el permiso de vertimientos, en la Resolución correspondiente, se le requerirá la entrega de los siguientes documentos o requisitos:

- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
- *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública."*

Que el día 03 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 001052

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 177 - 2022"

FECHA: 03 de marzo de 2022

SOLICITANTE: OFELIA ORTEGA REYES

EXPEDIENTE: 3132 de 2010

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 3132 del 20 de ABRIL del 2010.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-263-03-11 del 02 de marzo del 2011 y notificado por edicto el 13 de marzo de 2020.*
3. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 03 de junio de 2015, donde se evidencio:*
 - *"el sistema es prefabricado tanque de 1000 litros y consta de trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción. El sistema cumple con el RAS 2000 El sistema al momento de la visita funciona adecuadamente".*
4. *Requerimiento de complemento de información y de documentación con radicado No. 2210 del 11 de marzo de 2020, en el que se solicita:*
 - 4.1 *Formulario Único Nacional - FUN de permiso de vertimiento debidamente diligenciado y firmado. Lo anterior a que en el formulario diligenciado firma una persona diferente a la propietaria.*
 - 4.2 *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado (en el caso en que el trámite sea delegado a otra persona diferente al propietario o copropietarios del predio) (Debe ser copia Original).*
 - 4.3 *Fuente de abastecimiento de agua acorde con la información del predio objeto de solicitud (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de agua que expide la CRQ), prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva.*
 - 4.4 *Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos*



RESOLUCIÓN No. 001052

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental.

- 5 Radicado No. 4937 del 18 de junio de 2020, respuesta del usuario a requerimiento No. 2210 del 11 de marzo de 2020.
- 6 Resolución No. 1458 del 15 de julio de 2020 "por medio de la cual se declara desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimientos" notificada el 20 de septiembre de 2020.
- 7 Recurso de Reposición No. 9073 del 28 de septiembre de 2020.
- 8 Resolución No. 2248 del 21 de octubre 2020, "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1458 del 15 de julio de 2020". Notificada por correo electrónico el 10 de mayo de 2021.
- 9 Requerimiento técnico No. 16436 del 26 de octubre de 2021, en el que se solicita:

1. Memoria de cálculo y diseño del **pozo de absorción evidenciado en la visita**, y considerando las observaciones anotadas anteriormente, donde se realicen los cálculos y se evidencie el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

2. Plano de detalle del sistema, considerando la disposición final a pozo de absorción evidenciada en la visita (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato AutoCad y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

3. Plano donde se identifiquen georreferenciadas de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los origen cantidad, y localización, vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital en los formatos de Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (Dentro de la documentación aportada, no se allego este documento).

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Quindianita
Localización del predio o proyecto	Vereda Pueblo Rico, del Municipio de La Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sin información
Código catastral	63594 0001 0004 0034 000



RESOLUCIÓN No. 001052

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Matricula Inmobiliaria	280-1524
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico (Vivienda)
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Se evidencian Memorias técnicas de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales, **en prefabricado** Se relaciona una trampa de grasas tipo in situ. Se establece el volumen requerido del tanque séptico en 2000 Litros, No se establecen las especificaciones o dimensiones del filtro anaerobio seleccionado. Se plantea un campo de infiltración como disposición final

En los planos aportados se plantea un **campo de infiltración** como disposición final.

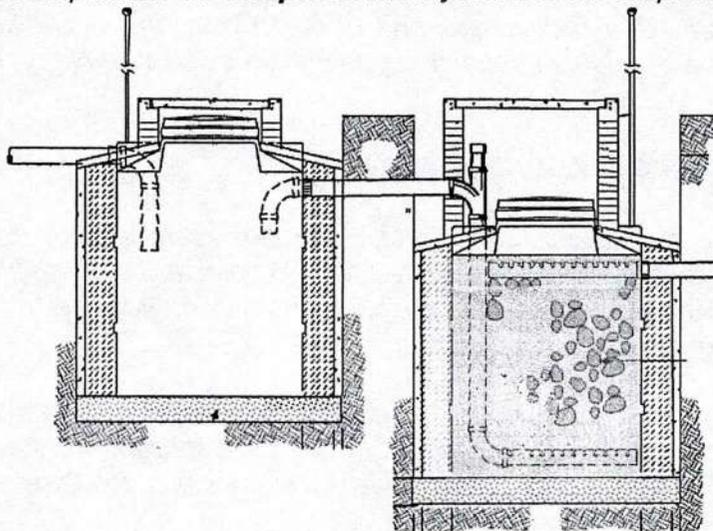


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FFA.

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
 Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados



RESOLUCIÓN No. 001052

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

7.1 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

- La información técnica propone la disposición final a campo de infiltración y no relaciona el volumen del módulo de FAFA a instalar en el predio, propone un tanque séptico de 2000 Litros.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 03 de junio de 2015, realizada por la técnica ANGELA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

- el sistema es prefabricado tanque de 1000 litros y consta de trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción. El sistema cumple con el RAS 2000 El sistema al momento de la visita funciona adecuadamente

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El STARD completo y funcionando adecuadamente.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

RESOLUCIÓN No. 001052

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*No se presenta información técnica adecuada para evaluar la propuesta del sistema de tratamiento para manejo de las aguas residuales domesticas generadas en el predio toda vez que se propone la disposición final a **campo de infiltración**, no relaciona el volumen del módulo de FFA a instalar en el predio, propone un **tanque séptico de 2000 Litros**.*

*Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 03 de junio de 2015, donde se evidencio disposición final a **pozo de absorción y módulo de tanque séptico de 1000 litros**.*

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 16436 del 26 de octubre de 2021, en el que se solicita:

1. Memoria de cálculo y diseño del **pozo de absorción evidenciado en la visita**, y considerando las observaciones anotadas anteriormente, donde se realicen los cálculos y se evidencie el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

2. Plano de detalle del sistema, considerando la disposición final a pozo de absorción evidenciada en la visita (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato AutoCad y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

3.- Plano donde se identifiquen georreferenciadas de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los origen cantidad, y localización, vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital en los formaos de Auto CAD y PDF-JGP). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (Dentro de la documentación aportada, no se allego este documento).

Pese al requerimiento antes mencionado, el usuario no da respuesta y tampoco efectuó el pago de una nueva visita de verificación. En el oficio también se advierte al usuario, que de no realizarse las acciones requeridas la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que la información técnica de la disposición final no coincide con lo evidenciado en el predio y el grupo técnico no puede realizar la evaluación técnica completa del STARD propuesto, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.*



RESOLUCIÓN No. 001052.

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- **El usuario No Cumple** el Requerimiento técnico antes mencionado toda vez que no allegó la documentación técnica requerida.
- Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir plenamente con las evidenciadas en el predio.
- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domésticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado y las condiciones técnicas propuestas sean las reales del predio.
- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y modificada por la Resolución No. 824 de 2018; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta Del 03 de junio de 2015 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **3132 de 2010** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio La Quindianita de la Vereda Pueblo Rico, del Municipio de La Quimbaya (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-1524 y ficha catastral No. 63594 0001 0004 0034 000 lo anterior teniendo como base que no hay documentación técnica adecuada para evaluar la disposición final del STARD propuesto y No CUMPLE el requerimiento No. 16436 del 26 de octubre de 2021. Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio. la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de abril del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 3132-2010 encontrando que el requerimiento técnico con radicado número 16435 de fecha 26 de octubre del año 2021, fue enviado a la dirección aportada en el expediente contentivo de la solicitud, Finca La Quindianita, vereda Pueblo Rico de Quimbaya Quindío, el cual fue entregado y recibido de manera personal el día 28 de octubre del año 2021; además de lo anterior, se pudo evidenciar que dicho requerimiento no fue cumplido de por el usuario interesado, ya que de acuerdo a la evaluación técnica realizada por el Ingeniero Civil, consideró dentro del concepto técnico lo siguiente: "*se considera que debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio La Quindianita de la Vereda Pueblo Rico, del Municipio de La Quimbaya (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-1524 y ficha catastral No. 63594 000.0004 0034 000 lo anterior teniendo como base que no hay documentación técnica adecuada para evaluar la disposición*



RESOLUCIÓN No. 001052.

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

final del STARD propuesto y **No CUMPLE** el requerimiento No. 16436 del 26 de octubre de 2021. Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio." Así las cosas y de acuerdo a todo lo anterior, se concluye que no hay información técnica necesaria, con el fin de evaluar el funcionamiento eficiente del STARD propuesto dentro de la solicitud del permiso de vertimiento. Por lo tanto, al no poderse verificar el funcionamiento y el estado de los módulos del STARD instalado en campo de manera adecuada, completa y correcta, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 3132-2010.

Que por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 3132-2010, el sistema no se pudieron verificar, con el fin de determinar si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2000, y no fue posible precisar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

En virtud de lo anterior, se emite la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.



RESOLUCIÓN No. 001052

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Con respecto a lo anterior el Consejo de estado Sala de consulta y servicio civil efectuó el siguiente pronunciamiento.

*Consejero ponente: Álvaro Namen Vargas
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)
Ref.: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia - Pago de sentencias judiciales.*

La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagro el régimen de transición y vigencia y las normas que derogo, respectivamente. La vigencia del nuevo código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, tramites procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogo, entre otras normativas, el decreto ley 01 de 1984.

Por lo tanto, a los tramites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."



RESOLUCIÓN No. 001052

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 de Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"**





RESOLUCIÓN No.

001052

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede concluir que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se pudo verificar con el fin de determinar si se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en la vivienda, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que la interesada cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido. es por esto que deberá iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimiento cumpliendo los parámetros del RAS 2017.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Es de analizar que la solicitud de permiso de vertimiento ingreso el 20 de abril del año 2010, encontrándose vigente la normatividad RAS 2000, fundamento que tuvo esta Subdirección para evaluar el sistema construido y que no se pudo determinar si se encuentra ajustado a la norma, pero que el interesado al momento de iniciar el nuevo trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales deberá estar ajustado a la normatividad actual RAS 2017 expedida el 08 de junio de 2017.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-329-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.





RESOLUCIÓN No. 001052

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **3132-2010** que corresponde al predio **1) "EL ENSUEÑO" HOY "LA QUINDIANITA"** ubicado en la Vereda **PUEBLO RICO**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) "EL ENSUEÑO" HOY "LA QUINDIANITA"** ubicado en la vereda **PUEBLO RICO** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, presentado por la señora **OFELIA ORTEGA DE REYES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.496.358, quien actúa en calidad de copropietaria del predio objeto de tramite.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) "EL ENSUEÑO" HOY "LA QUINDIANITA"** ubicado en la vereda **PUEBLO RICO** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-1524, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 3132-2010** del 20 de abril del año 2010, relacionado con el predio **1) "EL ENSUEÑO" HOY "LA QUINDIANITA"** ubicado en la vereda **PUEBLO RICO** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-1524.

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro



RESOLUCIÓN No. 001052

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora **OFELIA ORTEGA DE REYES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.496.358, en calidad de copropietaria del predio objeto de solicitud, o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

PARAGRAFO: COMUNICAR, el presente acto administrativo del permiso de vertimiento como **TERCEROS DETERMINADOS** a los señores **JAIME ANDRES REYES ORTEGA** y **WILSON REYES ORTEGA** quienes ostentan la calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud, de conformidad con el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o en la publicación, según el caso (Art. 50 y 51 del Decreto 01 de 1984).

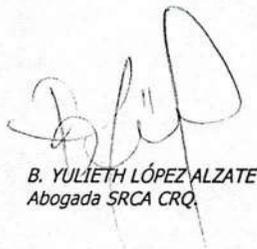
ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 62 del Código contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CROQ



MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No. 001052

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 3132-2010

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No.

001053

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. Y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 24 de noviembre del año 2010, la señora **DORA BOTERO DE GARCES** y otros identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.470.677, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) "EL RECUERDO"** ubicado en la vereda **MONTENEGRO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-38061**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 10692-2010**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	EL RECUERDO
Localización del predio o proyecto	Vereda San José Guaya del Municipio de Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	
Código catastral	00-01-0010-0244-0000
Matricula Inmobiliaria	280-38061
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico



RESOLUCIÓN No. 001053

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial, Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.01 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	15.71 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-0569-04-2014** del día 21 de abril del año 2014, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por edicto el día 03 de marzo del año 2020 hasta el día 16 de marzo del año 2020.

CONSIDERACIONES TECNICAS

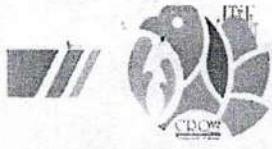
Que la Técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del día 30 de septiembre del año 2021 mediante acta de visita No. 50797 realizó visita técnica al predio denominado: El Recuerdo, ubicado en la vereda San Jose Alto del municipio de Montenegro (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 10692-2010, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En atención a la solicitud de permiso de vertimientos realizada por la señora Dora Botero, al predio el recuerdo en la vereda San José se realizan llamadas para agendar visita técnica a los teléfonos 3152877590, 7443553 a los cuales no se encuentran en uso; el teléfono que contestaron es el 320-788-7384, se le pide información del predio a lo que la persona que contestó, dijo que era de una tía, pero que no tenía información de ella y lo que sabía era que el predio no pertenecía a la familia, se comprometió a conseguir número de teléfono en el cual dieran información; a lo cual se llamó en repetidas ocasiones, pero cuando confirmaba que se le llamaba de la CRQ colgaba la llamada.

Igualmente se hizo el recorrido por la vereda teniendo en cuenta el croquis tomado del expediente 10692-10 donde se puede llegar hasta un broche que se encontraba con cadena y candado impidiendo el ingreso al predio y desde donde no se visualiza ninguna vivienda, se toma foto del sitio y coordenadas y se anexa a esta acta."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)



RESOLUCIÓN N.º. 001053

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que a través de oficio del día 08 de noviembre del año 2021, mediante radicado 17428, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó a los señores **DORA BOTERO DE GARCES, ANGELA MARIA BOTERO BOTERO, GABRIEL BOTERO BOTERO** y **LEONEL GARCES PLITT** en calidad de copropietarios, el siguiente requerimiento de complemento de información dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 10692-2010:

"(...)

El decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.6 estudio de la solicitud, establece los aspectos que se verificaron, analizarán y evaluarán en las visitas técnicas, las cuales hacen parte integral del estudio de la solicitud el permiso de vertimiento. Por lo anterior se hace necesario en el desarrollo de las visitas identificar la totalidad de los sistemas y Vertimientos propuestos.

Se requiere realizar una nueva visita al predio con el objetivo de evaluar el sistema.

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

- *Plano donde se identifiquen origen cantidad y localización geo referencia de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo.*
- *Área de disposición final del Vertimiento.*
- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del Vertimiento.*

De acuerdo con lo anterior, es necesario que presente los siguientes ajustes o complementos a la documentación con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento:

- *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización de los sistemas de tratamiento y como se conectan a las viviendas o edificaciones existentes y proyectadas en el predio) presentado en formato análogo de 100x70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializados o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al*



RESOLUCIÓN No. 001053.

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurales que permiten el vertimiento al suelo.

- *Área de disposición final del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA SIRGAS, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual domestica tratada, conforme al Plan de ordenación y manejo de cuenca hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*
- *En caso de que el predio haya cambiado de propietario, certificado de tradición actualizado, donde se registre el nuevo propietario, e información de contacto del mismo..."*

Que el día 14 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV - 191 - 2010"

FECHA: 14 DE MARZO DE 2022

SOLICITANTE: DORA BOTERO DE GARCES

EXPEDIENTE: 10692 DE 2010

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

RESOLUCIÓN No. 001053

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N.º 10692 del 24 de noviembre del 2010.*
2. *Radicación de documentos faltantes el día 11 de febrero de 2011.*
3. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales en el mes de mayo de 2011, donde se solicita allegar los documentos faltantes para continuar en debida forma el trámite de permiso de vertimientos.*
4. *Requerimiento técnico No. 2159 del 10 de marzo de 2021, en el que se solicita:*
 - *Planos y memorias de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales del predio.*
 - *Planos del sistema de disposición final de agua residual tratada.*
5. *Radicación de documentos faltantes el día 22 de marzo de 2011.*
6. *Requerimiento técnico No. 4333 del 27 de abril de 2011, en el que se solicita:*
 - *Planos de localización del sistema con respecto al punto de generación del vertimiento; se debe identificar en él, origen, cantidad y localización de las descargas a cuerpo de agua o al suelo; se debe presentar en formato análogo de 100x70 cm con copia digital.*
 - *Características del vertimiento; caudal (l/s), frecuencia y tiempo de la descarga y tipo de flujo.*
 - *Memorias técnicas de diseño y descripción de la operación del sistema*
 - *Plano con detalles de cada una de las unidades que componen el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, en formato análogo de 100x70 cm con copia digital.*
 - *Concepto sobre uso del suelo del predio, expedido por la oficina o secretaria de planeación de la alcaldía del municipio donde se encuentra ubicado.*
7. *Visita técnica de regulación y control del sistema de tratamiento de aguas residuales en el mes de mayo de 2011, donde se solicita allegar los documentos faltantes para continuar en debida forma el trámite de permiso de vertimientos.*

RESOLUCIÓN No. 001053

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

8. *Visita técnica de regulación y control del sistema de tratamiento de aguas residuales en el mes de septiembre de 2011, donde se reitera allegar los documentos faltantes para continuar en debida forma el trámite de permiso de vertimientos.*
9. *Se allegan documentos solicitados con anterioridad.*
10. *Requerimiento técnico No. 6414 del 5 de septiembre de 2012, en el que se solicita:*
 - *Concepto de uso del suelo del predio, expedido por la oficina o secretaria de planeación de la alcaldía del municipio donde está ubicado.*
11. *Visita técnica de regulación y control del sistema de tratamiento de aguas residuales en el mes de diciembre de 2012, donde se reitera allegar los documentos faltantes para continuar en debida forma el trámite de permiso de vertimientos.*
12. *Se allegan los documentos solicitados con anterioridad.*
13. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRSA-AITV-0569-04-14 del 21 de abril del 2014 y notificado el 22 de abril del 2014.*
14. *El día 30 de septiembre de 2021 se realiza nuevamente visita técnica de control y seguimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales en el cual no se logra concretar una visita con el propietario, administrador o encargado.*
15. *Requerimiento técnico No. 17428 del 8 de noviembre de 2021, en el que se solicita:*
 - *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización de los sistemas de tratamiento y como se conectan a las viviendas o edificaciones existentes y proyectadas en el predio) presentado en formato análogo de 100x70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializados o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
 - *En caso de que el predio haya cambiado de propietario, certificado de tradición actualizado, donde se registre el nuevo propietario, e información de contacto del mismo.*

Adiciona a los requisitos exigidos en el decreto 3930 de 2010, también se solicitan los exigidos por el decreto 50 del 16 de enero de 2018:

 - *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurales que permiten el vertimiento al suelo.*

RESOLUCIÓN No. 001053

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Área de disposición final del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA SIRGAS, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual domestica tratada, conforme al Plan de ordenación y manejo de cuenca hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	EL RECUERDO
Localización del predio o proyecto	Vereda San José Guaya del Municipio de Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	
Código catastral	00-01-0010-0244-0000
Matrícula Inmobiliaria	280-38061
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.01 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	15.71 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) construido in situ, compuesto por



RESOLUCIÓN No. 001053

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será en mampostería o concreto, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 1.00 m de profundidad útil, 0.70 m de ancho y 0.60 m de largo, para un volumen útil de 0.42 m³ o 420 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalará un sistema integrado construido en mampostería o concreto; las dimensiones son:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.40 m, Ancho 1.20 m y profundidad útil 2.20 m, para un volumen aproximado de 3.7 m³ – 3,700 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.40 m, ancho de 1.20 m, profundidad útil 2.2 m, para un volumen aproximado de 3.7 m³ – 3700 Litros. Material filtrante compuesto por gravas seleccionadas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 2 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 1.6 m de diámetro y 4.6 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 15.71 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma urbanística del 22 de enero de 2013, expedido por la Secretaría de Planeación municipal de Montenegro, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 00-01-0010-0244-0000

RESOLUCIÓN No. 001053

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Matricula inmobiliaria: 280-38061

Nombre del predio: El Recuerdo

Localización: Área Rural del Municipio de Montenegro

Usos

Suelo Clase III:

No se allega plano de localización ni topográfico, por lo que es imposible ubicar el predio con la herramienta SIG Quindío. De igual forma, no se pueden chequear las afectaciones del predio por suelos de protección o fuentes hídricas debido a la falta del documento en cuestión.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose incompleta para poder culminar de forma correcta esto.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 50797 del 30 de septiembre de 2021, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se intenta realizar visita técnica para el seguimiento y la verificación del sistema de tratamiento de aguas residuales sin éxito puesto que no se logra llegar a un acuerdo con el propietario, administrador o encargado del predio.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*

RESOLUCIÓN No. 001053

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL



RESOLUCIÓN No. 001053

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 10692-10 de 2010, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio EL RECUERDO de la Vereda San José del Municipio de Montenegro (Q.), matrícula Inmobiliaria No. 280-38061 y ficha catastral No. 00-01-0010-0244-0000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, esto debido a que se encuentra la documentación incompleta para la revisión técnica del trámite, sin embargo, el otorgamiento del permiso definitivo está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:



RESOLUCIÓN No. 001053

ARMENIA QUINDIO, 2 ABR 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de abril del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 10692-2010 encontrando que el requerimiento técnico con radicado número 17428 de fecha 08 de noviembre del año 2021, fue enviado a la dirección aportada en el expediente contentivo de la solicitud, Predio el Recuerdo (Sta Isabel) ubicado en la vereda San Jose del municipio de Montenegro (Q) y que de acuerdo a la guía de correo Certipostal con No. 941186200945 la correspondencia no pudo ser entrega y hasta la fecha la interesada solicitante, no se presentó ante la autoridad ambiental C.R.Q. con el fin de conocer el estado y cumplimiento del trámite con radicado bajo el No. 10692 del 2010 y ante la omisión de pronunciarse al requerimiento realizado por esta subdirección, es por lo que esta entidad procede a realizar los análisis pertinentes de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente objeto de solicitud y especialmente a la evaluación técnica emitida por el Ingeniero Civil donde se concluye en concepto técnico: **"se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio EL RECUERDO de la Vereda San José del Municipio de Montenegro (Q.), matrícula Inmobiliaria No. 280-38061 y ficha catastral No. 00-01-0010-0244-0000.."** por lo tanto no hay información técnica necesaria y al no poderse verificar el funcionamiento y estado de los módulos del STARD instalado en campo, no se puede evaluar el funcionamiento eficiente del sistema como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio; lo que conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del permiso de vertimiento con radicado 10692-2010.

Que por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 10692-2010, el sistema no se pudieron verificar, con el fin de determinar si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2000, y no fue posible precisar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a

RESOLUCIÓN No.

001053

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Con respecto a lo anterior el Consejo de estado Sala de consulta y servicio civil efectuó el siguiente pronunciamiento.

*Consejero ponente: Álvaro Namen Vargas
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)
Ref.: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia - Pago de sentencias judiciales.*

La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagro el régimen de transición y vigencia y las normas que derogo, respectivamente. La vigencia del nuevo código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir,



RESOLUCIÓN No. 001053

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogo, entre otras normativas, el decreto ley 01 de 1984.

Por lo tanto, a los tramites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.



RESOLUCIÓN No. 001053

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede concluir que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se pudo verificar con el fin de determinar si se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en la vivienda, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que la interesada cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido. es por esto que deberá iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimiento cumpliendo los parámetros del RAS 2017.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009"*.

RESOLUCIÓN No. 001053

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Es de analizar que la solicitud de permiso de vertimiento ingreso el 24 de noviembre del año 2010, encontrándose vigente la normatividad RAS 2000, fundamento que tuvo esta Subdirección para evaluar el sistema construido y que no se pudo determinar si se encuentra ajustado a la norma, pero que el interesado al momento de iniciar el nuevo trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales deberá estar ajustado a la normatividad actual RAS 2017 expedida el 08 de junio de 2017.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-325-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **10692-2010** que corresponde al predio **1) "EL RECUERDO"** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.



RESOLUCIÓN No. 001053

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) "EL RECUERDO"** ubicado en la vereda **MONTENEGRO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, presentado por la señora **DORA BOTERO DE GARCES** y otros identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.470.677, quien actúa en calidad de copropietaria del predio objeto de tramite.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) "EL RECUERDO"** ubicado en le vereda **MONTENEGRO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-38061, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de Solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 10692-2010** del 24 de noviembre del año 2010, relacionado con el predio **1) "EL RECUERDO"** ubicado en le vereda **MONTENEGRO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-38061.

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a los señores **DORA BOTERO DE GARCES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.470.677, **ANGELA MARIA BOTERO BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.931.616, **GABRIEL BOTERO BOTERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.006.616 y **LEONEL GARCES PLITT** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.883.565 en calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud, o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.C. a costa del interesado, de





RESOLUCIÓN No. 001053

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o en la publicación, según el caso (Art. 50 y 51 del Decreto 01 de 1984).

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 62 del Código contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental

[Signature]
B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
 Abogada SRCA CRQ.

[Signature]
MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
 Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
 Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE: 10692-2010

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:	
<hr/> EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co	
EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No -----	C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCIÓN No. 001054

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. Y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 02 de marzo del año 2010, la señora **LUZ MARIA GALEANO MONTES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.485.935, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) SIN DIRECCIÓN (CASA BLANCA)** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-31035**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 1503-2010**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Casa Blanca
Localización del predio o proyecto	Vereda Circasia, del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sin información
Código catastral	000200080651000
Matricula Inmobiliaria	280-31035
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresa Sanitaria del Quindío S.A E.S.P
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico (Vivienda)



RESOLUCIÓN No. 001054

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
--	----------------------

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-1009-12-2019** del día 16 de diciembre del año 2019, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por edicto el día 09 de marzo del año 2020 hasta el día 20 de marzo del año 2020.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del día 06 de octubre del año 2021 mediante acta de visita No. 51608 realizó visita técnica al predio denominado: Casa Blanca, ubicado en la vereda Luna Park del municipio de Circasia (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 1503-2010, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza llamada telefónica para agenda miento de visita técnica al número 758-4355 el cual no contestan, también se llama al celular 301-625-1373 de la señora Tatiana Aristizabal, la cual en el momento de la solicitud fue la persona que realizo el trámite ante la CRQ, sin tener respuesta precisa del usuario.

Se realiza recorrido por Luna Park sin hallar el predio, se toma fotos del lugar y se referencia con GPS el sitio probable donde se creería que puede ser el sitio, según croquis hallado en el expediente ninguna persona aledaña al sector dio información positiva al respecto."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que a través de oficio del día 08 de noviembre del año 2021, mediante radicado 17429, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó a la señora **LUZ MARIA GALEANO MONTES**, en calidad de propietaria, el siguiente requerimiento de complemento de información dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 1503-2010:

"(.)

El decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.6 estudio de la solicitud, establece los aspectos que se verificaron, analizarán y evaluarán en las visitas técnicas, las cuales hacen parte integral del estudio de la solicitud el permiso de vertimiento. Por lo anterior se hace necesario en el desarrollo de las visitas identificar la totalidad de los sistemas y Vertimientos propuestos.



RESOLUCIÓN No.

001054

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se requiere realizar una nueva visita al predio con el objetivo de evaluar el sistema.

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

En la documentación contenida en el expediente no se encontró la siguiente información:

- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo*
- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del Vertimiento.*

De acuerdo con lo anterior, es necesario que presente los siguientes ajustes o complementos a la documentación con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento:

1. *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurales que permiten el vertimiento al suelo.*
2. *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública."*

Que el día 03 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 176 - 2022"

FECHA: 03 de marzo de 2022

SOLICITANTE: LUZ MARIA GALEANO MONTES

EXPEDIENTE: 1503 de 2010

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*



RESOLUCIÓN No. 001054

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

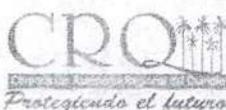
2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 1503 del 02 de marzo del 2010.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1009-12-19 del 16 de diciembre del 2019.
3. Radicado 20184 de 19 diciembre 2019, citación del Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento exp 1503-2010
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta 51608 del día 06 del mes octubre de 2021, donde se evidencia; "Se realiza llamada telefónica para agendamiento de visita técnica al número 7584355 el cual no contestan, también se llama al celular 3016251373 de la señora Tatiana Aristizábal, la cual en el momento de la solicitud fue la persona que realizo el trámite ante la CRQ; sin tener respuesta precisa del usuario. Se realiza recorrido por Luna Park sin hallar el predio, se toma fotos del lugar y se referencia con GPS el sitio probable donde se creería que puede ser el sitio, según croquis hallado en el exp; ninguna persona aledaña al sector dio información positiva al respecto."
5. Requerimiento técnico No. 17429 del 08 de noviembre de 2021, en el que se solicita:
 - Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
 - Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

Nombre del predio o proyecto	Casa Blanca
Localización del predio o proyecto	Vereda Circasia, del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georeferenciadas).	Sin información
Código catastral	000200080651000
Matrícula Inmobiliaria	280-31035
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresa Sanitaria del Quindío S.A E.S.P





RESOLUCIÓN No. 00.1054

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico (Vivienda)
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en **mampostería** conformado de trampa de grasas, tanque séptico, Fafa y **Pozo de absorción** como disposición final.

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA



RESOLUCIÓN No. 001054

ARMEIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No hay información técnica adecuada para evaluar la propuesta del sistema de tratamiento para manejo de las aguas residuales domesticas generadas en el predio. Ya que no se efectuó la verificación del sistema por medio de una visita técnica.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta 51608 del 06 de octubre de 2021, realizada por el contratista Marleny Vásquez de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la R.Q., encontrándose lo siguiente:

"Se realiza llamada telefónica para agendamiento de visita técnica al número 7584355 el cual no contesta, también se llama al celular 3016251373 de la señora Tatiana Aristizábal, la cual en el momento de la solicitud fue la persona que realizó el trámite ante la CRQ; sin tener respuesta precisa del usuario. Se realiza recorrido por Luna Park sin hallar el predio, se toma fotos del lugar y se referencia con GPS el sitio probable donde se creería que puede ser el sitio, según croquis hallado en el exp; ninguna persona aledaña al sector dio información positiva al respecto."

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

No se puede verificar la existencia y funcionamiento adecuado del sistema de tratamiento de aguas residuales.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

No se presenta información técnica adecuada para evaluar la propuesta del sistema de tratamiento para manejo de las aguas residuales domesticas generadas en el predio.

Se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 17429 del 08 de noviembre de 2021, en el que se solicita:

- Se requiere realizar una nueva visita al predio con el objetivo de evaluar el sistema.*
- Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al terreno, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento*

RESOLUCIÓN No.

001054

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Pese al requerimiento antes mencionado, el usuario no da respuesta. En el oficio también se advierte al usuario, que de no realizarse las acciones requeridas la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no hay documentación técnica que valide el STARD en el predio, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- **El usuario No Cumple** el Requerimiento técnico antes mencionado, ni aviso de haber realizado las acciones solicitadas.
- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y modificada por la Resolución No. 824 de 2018; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta Del 29 de julio de 2015 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **1503 de 2010** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Casa Blanca de la Vereda Circasia, del Municipio de La Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-31035 y ficha catastral No. 000200080651000 lo anterior teniendo como base que no hay documentación técnica adecuada para evaluar el STARD, por lo tanto No CUMPLE el requerimiento No. 17429 del 08 de noviembre de 2021. Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio. la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:



RESOLUCIÓN No.

001054

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, y se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollado el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de abril del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 1503-2010 encontrando que el requerimiento técnico con radicado número 17429 de fecha 08 de noviembre del año 2021, fue enviado a la dirección aportada en el expediente contentivo de la solicitud, Predio Luna Park entrada a Circasia vía Armenia de Circasia Quindío, el cual fue entregado y recibido el día 12 de noviembre del año 2021 tal y como consta en la guía de correo certipostal No. 941186300945 y que se adjunta a continuación



RESOLUCIÓN No. 0010540

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

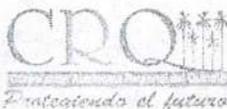
ORIGEN ARMENIA QUINDIO	DESTINO CIRCASIA QUINDIO	F/H IMPRESION 2021-11-08 07:24:59	F/H ADMISION 2021-11-08 07:26:51	[Barcode]	
DE: CRQ-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO		PAULUZ MARIA GALEANO MONTES		Guía No. 941186300945	
REMITENTE CRQ CALLE 19 NORTE 19-55	DESTINATARIO PREDIO LUNA PARK ENTREDA A CIRCAS		[Stamp: CONFIRMACION DE ENTREGA]		
Ciudad - País ARMENIA QUINDIO - COLOMBIA	Ciudad - País CIRCASIA QUINDIO - COLOMBIA		COD POS: NP		
Teléfono: 7460600	RE-CC-Code 890000447	Teléfono: 0		NIT-CC-Code: 0	
OTRO CONTENEDOR: R17429-21	Caja		LARGO	ANCHO	ALTO
	Sobre		0	0	0
	Paquete		0	0	0
	Otro		0	0	0
REMITENTE-NOMBRE LEONEL BELLO	DESTINATARIO O PERSONA QUE RECIBE LEONEL FANDINO		PESO / VOLUMEN / FILAS	Valor Declarado \$0	
12-11-21	91520548		0.5 Kgs 1 Unidades	Feriencia Engre \$0	
IMPRESO POR CERTIPOSTAL (DOCUMENTO 24 HORAS (BOB))		COD: 121186300945		COD: NP	
USUARIO: OZGO FERNANDO MENDEZ		M1114300945		CONSULTE SU ENVIO EN: CERTIPOSTAL.COM	

Que además de lo anterior, se pudo evidenciar que dicho requerimiento no fue cumplido de por el usuario interesado, ya que de acuerdo a la evaluación técnica realizada por el Ingeniero Civil, consideró dentro del concepto técnico lo siguiente: "se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Casa Blanca de la Vereda Circasia, del Municipio de La Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-31035 y ficha catastral No. 000200080651000 lo anterior teniendo como base que no hay documentación técnica adecuada para evaluar el STARD, por lo tanto No CUMPLE el requerimiento No. 17429 del 08 de noviembre de 2021. Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio." por lo tanto no hay información técnica necesaria y al no poderse verificar el funcionamiento y estado de los módulos del STARD instalado en campo, no se puede evaluar el funcionamiento eficiente del sistema como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio; lo que conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del permiso de vertimiento con radicado 1503-2010.

Que por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 1503-2010, el sistema no se pudieron verificar, con el fin de determinar si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2000, y no fue posible precisar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre





RESOLUCIÓN No.

001054

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con celeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Con respecto a lo anterior el Consejo de estado Sala de consulta y servicio civil efectuó el siguiente pronunciamiento:

Consejero ponente: Álvaro Namen Vargas

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)

Ref.: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia - Pago de sentencias judiciales.

La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagro el régimen de transición y vigencia y las normas que derogo, respectivamente. La vigencia del nuevo código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, tramites procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogo, entre otras normativas, el decreto ley 01 de 1984.

Por lo tanto, a los tramites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997. reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya**



RESOLUCIÓN No. 001054

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede concluir que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se pudo verificar con el fin de determinar si se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en la vivienda, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que la interesada cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido. es por esto que deberá iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimiento cumpliendo los parámetros del RAS 2017.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Es de analizar que la solicitud de permiso de vertimiento ingreso el 02 de marzo del año 2010, encontrándose vigente la normatividad RAS 2000, fundamento que tuvo esta Subdirección para evaluar el sistema construido y que no se pudo determinar si se encuentra ajustado a la norma, pero que el interesado al momento de iniciar el

RESOLUCIÓN No.

001054

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

nuevo trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales deberá estar ajustado a la normatividad actual RAS 2017 expedida el 08 de junio de 2017.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-328-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **1503-2010** que corresponde al predio **1) SIN DIRECCIÓN (CASA BLANCA)** ubicado en la Vereda **CIRCASIA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN No.

001054

ARMENIA QUINDIÓ,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) SIN DIRECCIÓN (CASA BLANCA)** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, presentado por la señora **LUZ MARIA GALEANO MONTES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.485.935, quien actúa en calidad de propietaria del predio objeto de trámite.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) SIN DIRECCIÓN (CASA BLANCA)** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-31035, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 1503 0010** del 02 de marzo del año 2010, relacionado con el predio **1) SIN DIRECCIÓN (CASA BLANCA)** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-31035.

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora **LUZ MARIA GALEANO MONTES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.485.935, en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud, o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o en la publicación, según el caso (Art. 50 y 51 del Decreto 01 de 1984).



RESOLUCIÓN No. 001054

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 62 del Código contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Ariel Truke Ospina
CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental

B. Yulieth López Alzate
B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
 Abogada SRCA CROQ.

Maria Elena Ramírez Salazar
MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
 Profesional Especializada Grado 16

Daniel Jaramillo Gómez
DANIEL JARAMILLO GOMEZ
 Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE: 1503-2010

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:	
EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co	
EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No -----	C.C. No -----

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



Faint, illegible text at the top of the page.

Faint, illegible text in the upper middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the lower middle section.

Faint, illegible text in the lower section.



RESOLUCIÓN No.

001055

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. Y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 10 de mayo del año 2010, la señora **ANA RITA TELLEZ GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.799.422, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE LA PALMA** ubicado en la vereda **QUIMBAYA** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-120900**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 3955-2010**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Palma
Localización del predio o proyecto	Vereda Morelia Baja del Municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Norte: 999466,994 Este: 1149724,367
Código catastral	-
Matricula Inmobiliaria	280-120900
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico



RESOLUCIÓN No. 001055

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.01 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	15.71 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-515-16-09-2020** del día 16 de septiembre del año 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por edicto el día 13 de abril del año 2021 hasta el día 26 de abril del año 2021.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del día 15 de septiembre del año 2021 mediante acta de visita No. 49021 realizó visita técnica al predio denominado: La Palma ubicado en la vereda Morelia Baja del municipio de Quimbaya (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 3955-2021, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales domésticas donde se observa vivienda de tres habitaciones, dos baños, cocina y área social.

El predio cuenta con 1 a de cinco cuadras aproximadamente, el predio cuenta con cultivo de plátano.

La vivienda deshabitada permanentemente por cuatro personas.

Sólo se pudo observar la trampa de grasas. El poso séptico y Fafa no se pudo verificar ya que tenían una placa difícil remoción, la disposición final es por tubería hasta cierta parte del terreno, luego queda campo abierto.

El predio linda con dos cabañas Morelia baja y Las Vegas."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que a través de oficio del día 08 de noviembre del año 2021, mediante radicado 17420, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó a la señora **ANA RITA TELLEZ GARCIA** en



RESOLUCIÓN No. 001055

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

calidad de propietaria, el siguiente requerimiento de complemento de información dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 3955-2010:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión técnica integral de la solicitud de permiso de vertimientos con expediente No. 3955 de 2010 para el predio La Palma, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-120900 y localizado en la vereda Morelia Baja del Municipio de Quimbaya, encontrando lo siguiente:

- *Acta de visita técnica acta No. 49021 del 15 de septiembre de 2021, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando que "La vivienda cuenta con 3 habitaciones, 2 baños, una cocina y un área social. El predio tiene un área de aproximadamente 5 cuadras y cuenta con un cultivo de plátano. La vivienda está habitada permanentemente por 4 personas. Solo se pudo observar la trampa de grasas ya que el pozo séptico y el filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA) están debajo de una placa cuya remoción no ha sido posible debido a sus características. Se observa además que el vertimiento (disposición final) a cielo abierto está generando malos olores y problemas de salubridad. Con anticipación a la visita técnica, se le solicitó en dos (2) ocasiones, vía telefónica, a la persona encargada del predio que se removiera la placa para poder verificar el sistema completo".*

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos realizar la remoción de la placa que se encuentra encima del pozo séptico y del filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA), mencionada en el Acta de visita técnica No. 49021 del 15 de septiembre de 2021 enmarcada en garantizar que el proceso de inspección del sistema se pueda completar y sea posible verificar que se encuentra en óptimas condiciones y funciona correctamente. Una vez realizada la remoción de la placa, debe notificar a la CRQ para que se programe una visita técnica de verificación que corrobore las condiciones del sistema.

Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

Adicional a los requisitos exigidos en el Decreto 3930 de 2010, Es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otros aspectos,

RESOLUCIÓN No. 001055

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

estableció en el artículo 6 requisitos adicionales para el trámite de permiso de vertimientos al suelo, en este sentido, con el fin de continuar con el trámite, deberán ser allegados los siguientes requisitos (si ya los presentó, hacer caso omiso):

- Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
- Área de Disposición residual del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública..."

Que el día 14 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV - 179 - 2010"

FECHA: 14 DE MARZO DE 2022

SOLICITANTE: ANA RITA TELLEZ GAVIRIA

EXPEDIENTE: 3955 DE 2010

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES



RESOLUCIÓN No. 001055

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N.º 3955 del 2010.*
2. *Requerimiento técnico No. 20216 del 19 de diciembre de 2016, en el que se solicita:*
 - *Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.*
 - *Certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos sobre la propiedad del inmueble.*
 - *Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua, se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de la resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva), donde se establezca claramente el nombre del predio CASA BLANCA, ubicado en la vereda MESA BAJA, del municipio de QUIMBAYA (Q), debido a que la fuente de abastecimiento aportada con la documentación inicial no coincide con el municipio en donde se encuentra ubicado el predio.*
 - *Concepto de uso de suelo del predio objeto de solicitud expedido por la autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del plan de ordenamiento territorial vigente y concertado por la autoridad ambiental.*
 - *Presentar las memorias técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento (debe coincidir con el evidenciado en campo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en materia). Las memorias presentadas no están firmadas.*
 - *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización de los sistemas de tratamiento y como se conectan a las viviendas o edificaciones existentes y proyectadas en el predio) presentado en formato análogo de 100x70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. El plano presentado no está firmado.*
 - *Planos de detalle del sistema de tratamiento construido o instalado en campo (formato análogo, tamaño 100x70 cm, con copia digital en formato AutoCAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados*



RESOLUCIÓN No. 001055

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. El plano presentado no está firmado.

- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá hacer de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales y subterráneas. Para vertimientos domésticos se puede calcular de manera presuntiva.
- Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
- 3. La totalidad de los documentos son allegados el día 10 de marzo del 2020 con una falencia con el documento que acredita la fuente de abastecimiento.
- 4. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-515-16-09 del 16 de septiembre del 2020 y notificado el 19 de octubre del 2020.
- 5. El día 15 de septiembre de 2021 se realiza nuevamente visita técnica de control y seguimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales en el cual se observan todos los módulos a excepción del pozo de absorción, el cual no existía. Ningún módulo se puede verificar debido a que se encontraban con tapas selladas.
- 6. Requerimiento técnico No. 17420 del 08 de noviembre de 2021, en el que se solicita:
 - Solventar los principales problemas evidenciados en la visita e informar a la corporación de esta subsanación para realizar nuevamente.

Adiciona a los requisitos exigidos en el decreto 3930 de 2010, también se solicitan los exigidos por el decreto 50 del 16 de enero de 2018:

- Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurales que permiten el vertimiento al suelo.
- Área de disposición final del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA SIRGAS, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de ordenación y manejo de cuenca hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

RESOLUCIÓN No.

001055

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Palma
Localización del predio o proyecto	Vereda Morelia Baja del Municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Norte: 999466,994 Este: 1149724,367
Código catastral	-
Matricula Inmobiliaria	280-120900
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.01 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	15.71 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: *La trampa de grasas del predio será prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.40 m de profundidad útil, 0.68 m de diámetro superior y 0.51 m de diámetro inferior, para un volumen útil de 0.105 m³ o 105 litros.*

RESOLUCIÓN No. 001055

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalará un sistema integrado prefabricado de polietileno marca Rotoplas, y según el catálogo del fabricante anexo las dimensiones son:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.40 m, Diámetro 1.10 m y profundidad útil 1.05 m, para un volumen aproximado de 1.3 m³ – 1,300 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.70 m, Diámetro 1.10 m, profundidad útil 1.0 m, para un volumen aproximado de 0.7 m³ – 700 Litros. Material filtrante compuesto por 230m rosetones.

Con un volumen total de 2,000 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 15 min/centímetro. A partir de esto se dimensiona un campo de infiltración de 40 cm de ancho y 2.5 metros de largo, para un área efectiva de infiltración de 15.71 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma urbanística del 28 de febrero de 2020, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Quimbaya, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: -

Matricula inmobiliaria: 280-120900

Nombre del predio: La Palma

Localización: Área Rural del Municipio de Quimbaya

Usos

Subclase 6p2

Subclase 7p3

RESOLUCIÓN No.

001055

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio de mayor extensión con ficha catastral desconocida, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.



RESOLUCIÓN No.

001055

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



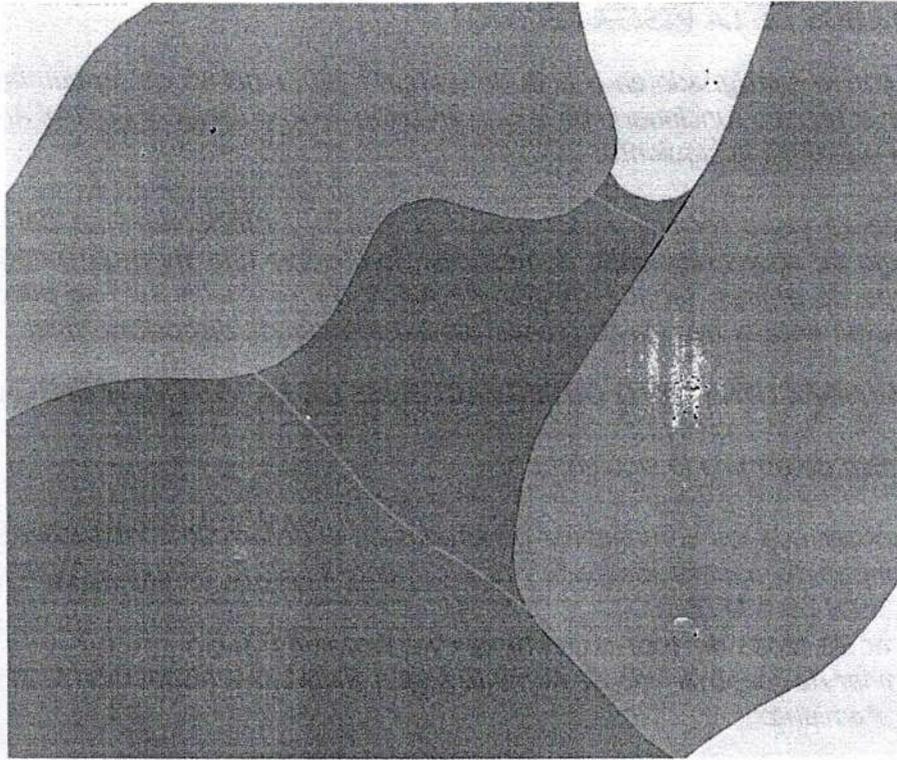
Se observan presuntamente drenajes sencillos en los linderos del predio. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia superior a 30.0 metros hasta el drenaje más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No. 001055

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio de mayor extensión con ficha catastral desconocida, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 6 y 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose incompleta para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos. Faltando documentos como plan de cierre y abandono, manual de operación del STARD y área de disposición final del vertimiento.

RESOLUCIÓN No. 001055.

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 49021 del 15 de septiembre de 2021, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica para verificar el estado y funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales domésticas. Se observa una vivienda conectada a una trampa de grasas, tanque séptico y F.A.F.A. de los cuales solo se puede verificar correctamente la trampa de grasas. No existe ninguna disposición final.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- Garantizar que los vertimientos generados en el desarrollo constructivo se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo ambiental para la obra.
- Liberar las tapas de acceso a el tanque séptico y el F.A.F.A.
- Terminar de construir adecuadamente según el diseño la disposición final del sistema de tratamiento.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS

RESOLUCIÓN No.

001055

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas del permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 3955-10 de 2010, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio La Palma de la Vereda Morelia Baja del Municipio de Quimbaya (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-120900 y ficha catastral desconocida, lo anterior, teniendo en cuenta que no se allegaron todos los documentos técnicos requeridos para emitir un concepto según la ley vigente..."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado

RESOLUCIÓN No.

001055

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

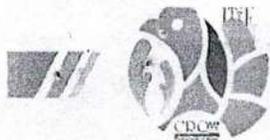
"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre. La salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de abril del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 3955-2010 encontrando que el requerimiento técnico con radicado número 17420 de fecha 08 de noviembre del año 2021, fue enviado a la dirección aportada en el expediente contenido de la solicitud, Finca La Palma, vereda Morelia Baja de Quimbaya (Q) y que de acuerdo a la guía de correo Certipostal con No. 941185600945 la correspondencia no pudo ser entrega ya que no residen en el predio y hasta la fecha la interesada solicitante, no se presentó ante la autoridad ambiental C.R.Q. con el fin de conocer el estado y cumplimiento del trámite con radicado bajo el No. 3955 del 2010 y ante la omisión de pronunciarse al requerimiento realizado por esta subdirección, es por lo que esta entidad procede a realizar los análisis pertinentes de acuerdo a la documentación que reposa en el



RESOLUCIÓN No. 001055

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

expediente objeto de solicitud y especialmente a la evaluación técnica emitida por el Ingeniero Civil donde se concluye en concepto técnico: **"se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio La Palma de la Vereda Morelia Baja del Municipio de Quimbaya (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-120900 y ficha catastral desconocida, lo anterior, teniendo en cuenta que no se allegaron todos los documentos técnicos requeridos para emitir un concepto según la ley vigente.."** Que de acuerdo a lo anterior, no se pudo evidenciar si se realizaron las correspondientes adecuaciones al sistema propuesto y además de ello no hay información técnica necesaria, con el fin de evaluar el funcionamiento eficiente del STARD. Por lo tanto, al no poderse verificar el funcionamiento y el estado de los módulos del STARD instalado en campo de manera adecuada, completa y correcta, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 3955-2010.

Que por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 3955-2010, el sistema no se pudieron verificar, con el fin de determinar si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2000, y no fue posible precisar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS



RESOLUCIÓN No. 001055

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Con respecto a lo anterior el Consejo de estado Sala de consulta y servicio civil efectuó el siguiente pronunciamiento.

*Consejero ponente: Álvaro Namen Vargas
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)
Ref.: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia - Pago de sentencias judiciales.*

La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagro el régimen de transición y vigencia y las normas que derogo, respectivamente. La vigencia del nuevo código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, tramites procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogo, entre otras normativas, el decreto ley 01 de 1984.

Por lo tanto, a los tramites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

RESOLUCIÓN No.

001055

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento en un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas,**



RESOLUCIÓN No. 001055

ARMENIA QUINDÍO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede concluir que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se pudo verificar con el fin de determinar si se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en la vivienda, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que la interesada cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido, es por esto que deberá iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimiento cumpliendo los parámetros del RAS 2017.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Es de analizar que la solicitud de permiso de vertimiento ingreso el 10 de mayo del año 2010, encontrándose vigente la normatividad RAS 2000, fundamento que tuvo esta Subdirección para evaluar el sistema construido y que no se pudo determinar si se encuentra ajustado a la norma, pero que el interesado al momento de iniciar el nuevo trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales deberá estar ajustado a la normatividad actual RAS 2017 expedida el 08 de junio de 2017.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-330-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del

RESOLUCIÓN No.

001055

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consecuencia a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **3955-2010** que corresponde al predio **1) LOTE LA PALMA** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) LOTE LA PALMA** ubicado en la vereda **QUIMBAYA** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, presentado por la señora **ANA RITA TELLEZ GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.799.422, quien actúa en calidad de propietaria del predio objeto de tramite.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE LA PALMA** ubicado en la vereda **QUIMBAYA** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-120900, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de Solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 3955-2010** del 10 de mayo del año 2010, relacionado con el predio



RESOLUCIÓN No. 001055

ARMENIA QUINDIO, 12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1) LOTE LA PALMA ubicado en la vereda **QUIMBAYA** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-120900.

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora **ANA RITA TRUKE GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.799.422 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud, o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

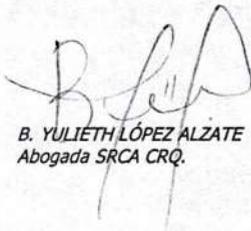
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

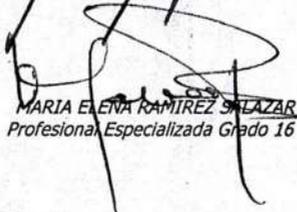
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o en la publicación, según el caso (Art. 50 y 51 del Decreto 01 de 1984).

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 62 del Código contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

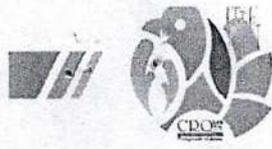

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ.


MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10





001055

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

12 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 3955-2010

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SE O PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



1948

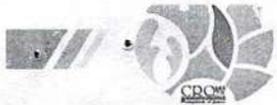
THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1948

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1948

1948



RESOLUCIÓN No.

001074

ARMENIA QUINDÍO,

19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.



001074

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), las señoras **LEYDI GERALDINE OSORIO VEGA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.931.059**, **ALEIDA ESMERALDA VEGA VIATELA** identificada con cédula de ciudadanía N° **66.788.473**,



RESOLUCIÓN No. 001074

ARMENIA QUINDÍO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Quienes ostenta la calidad de **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-35212** y ficha catastral N° **63190000100060112000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 1916-22**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formato Único Nacional De solicitud de permiso de vertimiento, diligenciado y firmado por las señoras **LEYDI GERALDINE OSORIO VEGA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.931.059**, **ALEIDA ESMERALDA VEGA VIATELA** identificada con cédula de ciudadanía N° **66.788.473**, quienes ostenta la calidad de **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-35212**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 17 de febrero de 2022.
- Concepto uso de Suelo y concepto de Norma Urbanística No **002 del 14 enero 2022**, del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, expedido por el secretario de infraestructura de la Alcaldía del Municipio de Circasia (Q), Pablo Yeison Castañeda.
- Concepto uso de suelo agropecuario N° 006 de 2022 del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, expedido por la directora técnica de la umata Beatriz Artunduaga Bermeo.
- Croquis de localización del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.



RESOLUCIÓN No. 001074

ARMENIA QUINDÍO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas- Manual operativo, plan de cierre, memorias técnicas, prueba de percolación del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Santiago Martínez Botero.
- Manual de operación del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Santiago Martínez Botero.
- Plan de cierre y abandono del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Santiago Martínez Botero.
- Generalidades de la prueba de percolación del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Santiago Martínez Botero.
- Resultado de la prueba del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Santiago Martínez Botero.
- Registro fotográfico del ensayo de percolación del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Santiago Martínez Botero.
- Características presuntivas del vertimiento del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Santiago Martínez Botero.
- Copia de la matricula profesional del ingeniero civil SANTIAGO MARTINEZ BOTERO, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería- Copnia.



RESOLUCIÓN No. 001074

ARMENIA QUINDÍO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Sistema séptico Domiciliario- Rotoplast del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil SANTIAGO MARTINEZ BOTERO, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería- Copnia.
- Sobre con contenido de dos (2) planos y un (1) CD del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, diligenciado por la señora **LEYDI GERALDINE OSORIO VEGA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.931.059**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Que el día dieciocho (18) de febrero del año 2022, la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por un valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610)**, así mismo se anexaron los siguientes documentos:

- Factura electrónica SO-2193, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610), expedido el día 18 de febrero de 2022.

Que el día siete (07) de marzo del año 2022, a través de oficio con radicado N° **00003235** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó a la señora **LEYDI GERALDINE OSORIO VEGA** identificada con



RESOLUCIÓN No. 001074.

ARMENIA QUINDÍO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

cédula de ciudadanía N° **1.094.931.059**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **1916-2022**:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. E1916 de 2022, para el predio 1) VILLA NOHRA ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), con No. de MATRÍCULA INMOBILIARIA 280-35212 encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos públicos y Privados, sobre la propiedad del inmueble (Certificado de Tradición y Libertad del predio, que no supere 90 días de su expedición) o prueba idónea de la posesión o tenencia. (Debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el certificado de tradición aportado se encuentra borroso, lo que dificulta su lectura por lo anterior se le solicita allegar el respectivo documento de manera legible).*
- 2. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis realizado a la documentación que ha sido aportada se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento para el predio 1) VILLA NOHRA ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), no ha sido aportada por lo anterior se le solicita allegar el respectivo documento para el predio objeto del trámite).*
- 3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de permiso de vertimiento (Debido a que realizada la revisión de la documentación que se allego no se evidencio la constancia de pago, y este es requisito para iniciar con el trámite, por lo anterior se le solicita realizar el pago, con la factura que será anexa al requerimiento).*

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45),



RESOLUCIÓN No. 001074

ARMENIA QUINDÍO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el **término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual..."

Al momento de enviar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio del correo electrónico Servicioalcliente@crq.gov.co, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

(...)"

Que el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós, a través de formato de entrega de anexo de documentos, bajo el radicado **Nº 3509-22**, la señora **LEYDI GERALDINE OSORIO VEGA**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA**, allegó lo siguiente:

- Constancia de petición de la disponibilidad de servicio de acueducto del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Copia del certificado de tradición del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-35212**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 17 de febrero de 2022.
- Consignación N° 286 para el predio **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por concepto de tarifa de servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento doméstico, por valor de trescientos setenta

RESOLUCIÓN No. 001074

ARMENIA QUINDÍO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610), expedido el día 17 de febrero de 2022, por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que, a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día dieciocho (18) de abril del año 2022, en el análisis y revisión jurídica realizado por VANESA TORRES VALENCIA (contratista) de la Subdirección de Regulación y Control ambiental, se puede evidenciar que **Cumplió parcialmente** con el requerimiento enviado bajo radicado **Nº 3235**, del **07 de marzo del año 2022**. (**Presento certificado de tradición borroso, no presenta la fuente de abastecimiento**).

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que **cumplió parcialmente** de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **1916-22** que corresponde al predio **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un



RESOLUCIÓN No.

001074

ARMENIA QUINDÍO,

19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que la señora **LEYDI GERALDINE OSORIO VEGA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.931.059**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-35212**, ha cumplido de manera parcial con la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento efectuado por medio de oficio **No. 00003235**, del 07 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que según la revisión jurídica no se cumple con el certificado de tradición aportado para el predio objeto de trámite, toda vez que no es legible, la fuente de abastecimiento de agua del predio no fue aportada; lo que se aporta es una constancia de petición, por lo anterior se procede al desistimiento tácito, toda vez que no se allegó de manera completa el requerimiento faltando (allegar de manera adecuada el certificado de tradición del predio, y la fuente de abastecimiento de agua), siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.



RESOLUCIÓN No. 001074

ARMENIA QUINDÍO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.



001074

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PÉRMISO DE VERTIMIENTO"

13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. *El procedimiento es el siguiente:*



RESOLUCIÓN No. 001074

ARMENIA QUINDÍO,

19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho

RESOLUCIÓN No.

001074

ARMENIA QUINDÍO,

19 APR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."



RESOLUCIÓN No. 001074

19 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que la señora **LEYDI GERALDINE OSORIO VEGA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.931.059**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-35212**, cumplió de manera parcial con el requerimiento No. 00003235 del 07 de marzo de 2022, efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **1916 de 2022**, presentado por las señoras **LEYDI GERALDINE OSORIO VEGA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.931.059**, **ALEIDA ESMERALDA VEGA VIATELA** identificada con cédula de ciudadanía



RESOLUCIÓN No.

001074

19 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Nº **66.788.473**, quienes ostenta la calidad de **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-35212** y ficha catastral N° **63190000100060112000**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-35212**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 1916-2022, del 18 de febrero del 2022 relacionado con el predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-35212**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.



RESOLUCIÓN No. 001074

ARMENIA QUINDÍO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR - De acuerdo a la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a esta entidad en el Formato Único Nacional en la solicitud de permiso de vertimiento con radicado 1916 del 18 de febrero de 2022 por parte de las señoras **LEYDI GERALDINE OSORIO VEGA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.931.059**, **ALEIDA ESMERALDA VEGA VIATELA** identificada con cédula de ciudadanía N° **66.788.473**, quienes ostenta la calidad de **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-35212**, se procede a notificar la presente Resolución al correo eléctrico andreslojara@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

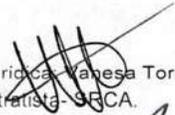
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista - SRCA.
Revisión técnica inicial: Juan Carlos Agudelo
Ingeniero Ambiental contratista - SRCA.



RESOLUCIÓN No. 001075

ARMENIA QUINDÍO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 28 de julio del año 2021, la señora **CECILIA KERSTING GEB AGUIRRE HERNANDEZ** identificada con la cedula de extranjería No. 433.694 actuando en calidad de copropietaria del predio denominado: **LOTE #7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACION AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II**, ubicado en la vereda **TOLON** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-138937**, con fecha de apertura del 21 de noviembre de 2000, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **8786-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES



RESOLUCIÓN No.

001075

ARMENIA QUINDÍO,

19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE # 7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACION AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II
Localización del predio o proyecto	Vereda TOLON del Municipio de LA TEBAIDA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 50.7" N Longitud: - 75° 46' 47.3" W
Código catastral	0001000000010481000000000
Matricula Inmobiliaria	280-138937
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	14.0 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-1050-25-11-2021** de fecha 25 de noviembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 10 de diciembre del año 2021 a la señora **MARIA STELLA ROJAS BERMEO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.111.315 actuando en calidad de apoderada la señora **CECILIA KERSTING GEB AGUIRRE HERNANDEZ** identificada con la cedula de extranjería No. 433.694, copropietaria del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico XIMENA MARIN GONZALEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 27 de octubre del año 2021 mediante acta No. 52052 al Predio denominado:



RESOLUCIÓN No. 001075

ARMENIA QUINDÍO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Finca la Holanda, ubicado en la vereda La Tebaida del municipio de La Tebaida (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica de verificación, donde se observa:

Lote sin construcción de vivienda, se observa sistema en mampostería completo. Consta de trampa de grasas de 2 compartimientos (prof. 70 cms ancho 60 cms largo 1.20 mt.) pozo séptico de 2 compartimientos (largo 2.3 mt prof. 1.80 mt ancho 1.30 mt.) Tanque anaerobio (largo 1.10 mt ancho 1.30 mt prof. 1.80 mt con buen material filtrante.) en el lote se observan algunas plantas de plátano, el área es de 1.025 mt², linda con vivienda campestre, cultivo de plátano y vía de acceso al lote.

La disposición final del agua es campo de infiltración aproximado 10 mt largo. El sistema aún no se encuentra en uso.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que el día 11 de marzo del año 2022, el Ingeniero **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 294 – 2022

FECHA: 11 de Marzo de 2022

SOLICITANTE: CECILIA KERSTING GEB AGUIRRE HERNANDEZ

EXPEDIENTE: 8786 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas***

RESOLUCIÓN No. 001075

ARMENIA QUINDÍO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 28 de julio de 2021.
3. Solicitud de complemento de documentación No. 13915 del 16 de septiembre de 2021.
4. Radicado 13165 del 19 de octubre del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1050-25-11-2021 del 25 de noviembre del (2021).
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 52384 del 3 de febrero de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE # 7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACION AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II
Localización del predio o proyecto	Vereda TOLON del Municipio de LA TEBAIDA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 50.7" N Longitud: - 75° 46' 47.3" W
Código catastral	0001000000010481000000000
Matricula Inmobiliaria	280-138937
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico



RESOLUCIÓN No. 001075

ARMENIA QUINDÍO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	14.0 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.70 m de ancho y 0.70 m de largo, para un volumen útil de 0.343 m³ o 343 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente Fafa: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:

- 1) Tanque séptico: Largo útil compartimiento 1 1.0 m, Largo útil compartimiento 2 0.80 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.70 m, para un volumen de 3,06 m³ – 3,060 Litros.
- 2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.80 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1,70 m, para un volumen de 1,36 m³ – 1,360 Litros.

Con un volumen total de 4,420 litros, el sistema está calculado para 6 personas.

RESOLUCIÓN No. 001075

ARMENIA QUINDÍO,

19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

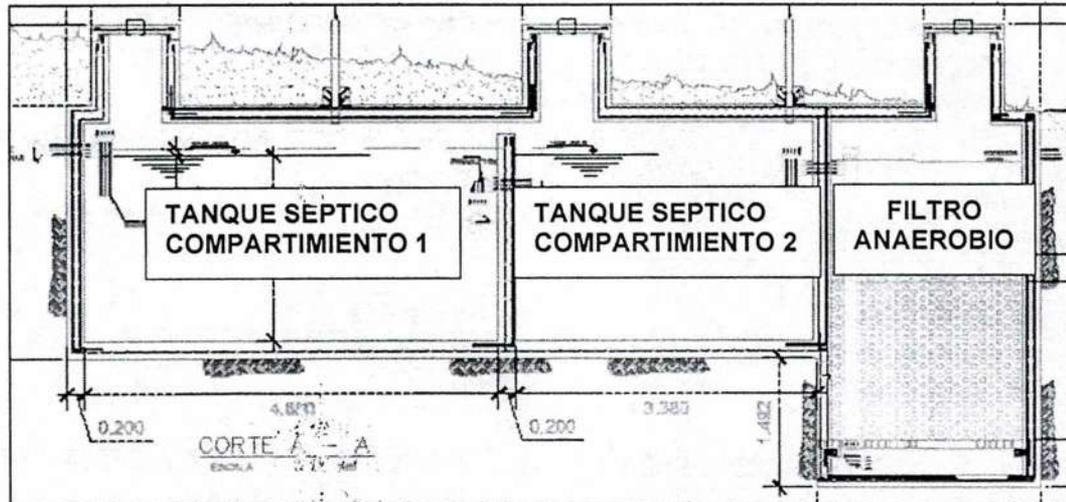


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 4.18 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un campo de infiltración compuesto por una zanja de 14.0 m con ancho útil de 1.0 m, para un área efectiva de infiltración de 14.0 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y



RESOLUCIÓN No. 001075

ARMENIA QUINDÍO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el documento CONCEPTO USOS DE SUELO SP No. 177 de 2021, expedido 22 de julio de 2021 por el Secretario de Planeación Municipal de La Tebaida, mediante el cual se informa lo siguiente:

Que mediante solicitud radicada en la Secretaria de Planeación el día 12 de julio de 2021, por parte de la señora MARIA STELLA ROJA, quien solicita concepto de uso de suelo de conformidad al Acuerdo 026 del 2000 Para tramite de vertimiento ante CRQ

Que el Acuerdo 026 del 2000 expedido por el Concejo Municipal de La Tebaida (Quindío), "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento del Municipio de la Tebaida Q"; definió en el numeral 2 del artículo 31 ibídem LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS USOS; estableciendo éstos en: Principales, Complementarios, Restringidos y Prohibidos.

Que el inmueble identificado con Ficha catastral 00-01-0001-0481-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 280 138937, ubicado en el municipio de la Tebaida denominado "LOTE #7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II", se encuentra localizado en ZONA RURAL y para ésta zona del municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

USOS	ZONA RURAL
<i>Usos principales</i>	<i>Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.</i>
<i>Usos complementarios</i>	<i>Vivienda campestre aislada Comercio: Grupos (1) y (2) Social tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4) Recreacional: Grupos (1) y (2)</i>
<i>Usos restringidos</i>	<i>Agroindustria</i>

RESOLUCIÓN No. 001075

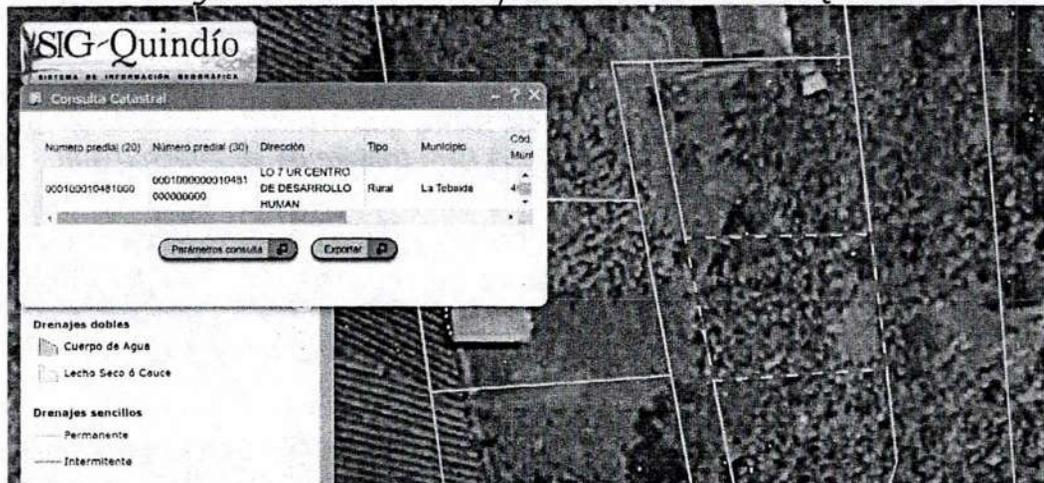
ARMENIA QUINDÍO,

19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Usos prohibidos	<i>Vivienda: a,b,c,d. Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4), y cinco (5). Industrial: Tipo A, Tipo B, grupo dos (2), y tres (3) Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3). Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2), tres (3), y cuatro (4).</i>
Restricciones	<i>Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (Pendientes mayores del 35 %, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, llovas, etc.), y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas, y zonas de protección y conservación.</i>

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 000100000001048100000000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y no se aprecian drenajes cerca del predio, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto



RESOLUCIÓN No.

001075

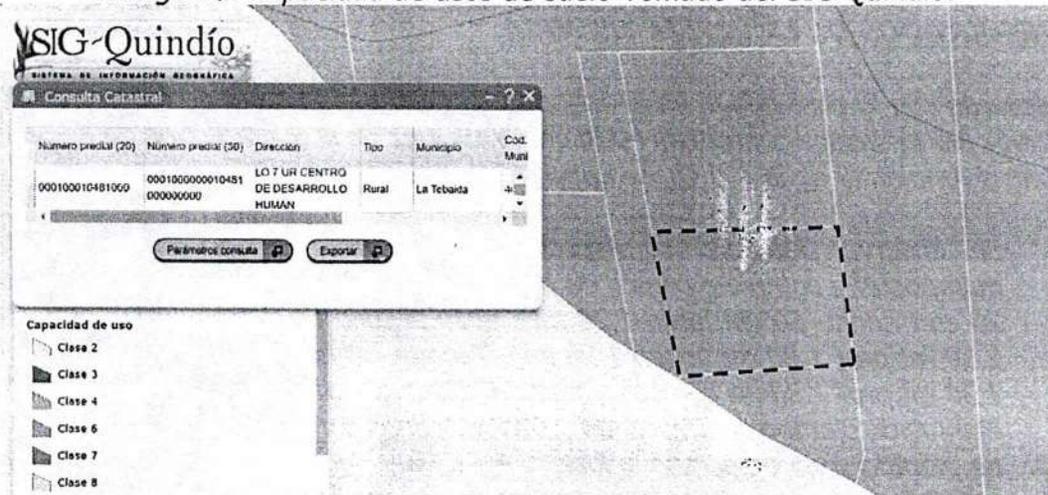
ARMENIA QUINDÍO,

19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

RESOLUCIÓN No. 001075

ARMENIA QUINDÍO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52384 del 3 de febrero de 2022, realizada por la técnica contratista MARLENY VASQUEZ de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se observa: lote sin construcción de vivienda, se observa sistema en mampostería completo consta de trampa de grasas de 2 compartimientos (prof. 70 cmt ancho 60 cm largo 1.20 mt), pozo séptico de 2 compartimientos (largo 2.30 mt prof 1.80 mt ancho 1.30 mt). Tanque anaeróbico (largo 1.10 mt ancho 1.30 mt prof 1.80 mt con buen material filtrante), en el lote se observan algunas plantas de platano, el area es de 1.025 mt 2 linda con vivienda campestre, cultivo de platano y via de acceso al lote.*
- *La disposición final del agua es campo de infiltración aprox 10 mt largo.*
- *El sistema aún no se encuentra en uso.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *Lote vacío – no hay construcción de vivienda – solo STARD*
- *El predio es un lote, en el cual se construyó el sistema de manejo aguas residuales aún no se encuentra en uso – no hay vivienda.*
- *Sistema completo en mampostería aún no se encuentra en uso.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:



001075

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 8786 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE # 7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACION AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II de la Vereda TOLON del Municipio de LA TEBAIDA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-138937, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y*



001075

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, el análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 14.0 m² distribuida en un campo de infiltración ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 28' 50.7" N; Longitud: - 75° 46' 47.3" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1180 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra un lote vacío, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es un obra que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan**



RESOLUCIÓN No.

001075.

ARMENIA QUINDÍO,

19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen



RESOLUCIÓN No.

001075

ARMENIA QUINDÍO,

19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-138937** del **LOTE #7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACION AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II**, ubicado en la vereda **TOLON** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, cuenta con fecha de apertura de 21 de noviembre del 2000 y con un área aproximada de 1025 m2.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 11 de marzo del año 2022, el ingeniero civil considera viable técnicamente el sistema presentado para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados única y exclusivamente en el lote vacío en el cual se pretende construir un Centro de Desarrollo Humano y Educación Ambiental, y que según concepto de uso de suelos No.177 emitido el 22 de julio del año 2021 expedido por el Secretario de Planeación de Tebaida (Q), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural del municipio de Tebaida (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la

Cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

RESOLUCIÓN No. 001075

ARMENIA QUINDÍO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Cervera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



RESOLUCIÓN No.

001075

ARMENIA QUINDÍO,

19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, durante la revisión jurídica de los documentos aportados se encontró que en el predio objeto de solicitud, se pretende realizar la construcción de un **CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACION AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II**, y que en el concepto de uso de suelos No. 177 de 2021, expedido 22 de julio de 2021 por el Secretario de Planeación Municipal de La Tebaida, se informa lo siguiente:

"Que mediante solicitud radicada en la Secretaria de Planeación el día 12 de julio de 2021, por parte de la señora MARIA STELLA ROJA, quien solicita concepto de uso de suelo de conformidad al Acuerdo 026 del 2000 Para trámite de vertimiento ante CRQ

Que el Acuerdo 026 del 2000 expedido por el Concejo Municipal de La Tebaida (Quindío), "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento del Municipio de la Tebaida Q"; definió en el numeral 2 del artículo 31 ibídem LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS USOS; estableciendo éstos en: Principales, Complementarios, Restringidos y Prohibidos.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 001075

ARMENIA QUINDÍO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el inmueble identificado con Ficha catastral 00-01-0001-0481-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 280 138937, ubicado en el municipio de la Tebaida denominado "LOTE #7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II", se encuentra localizado en ZONA RURAL y para ésta zona del municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

USOS	ZONA RURAL
Usos principales	Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.
Usos complementarios	Vivienda campestre aislada Comercio: Grupos (1) y (2) Social tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4) Recreacional: Grupos (1) y (2)
Usos restringidos	Agroindustria
Usos prohibidos	Vivienda: a,b,c,d. Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4), y cinco (5). Industrial: Tipo A, Tipo B, grupo dos (2), y tres (3) Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3). Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2), tres (3), y cuatro (4). (negrillas agregadas)
Restricciones	Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (Pendientes mayores del 35 %, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, llenos, etc.), y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas, y zonas de protección y conservación.

De acuerdo a lo anterior, se pudo evidenciar que el uso del suelo que se pretende dar en el predio, no es compatible con el terreno al encontrarse en una zona rural, y en el cual se especifica en los usos prohibidos: "Vivienda: a, b, c, d., Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4), y cinco (5). Industrial: Tipo A, Tipo B, grupo dos (2), y tres (3) **Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3).** Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2), tres (3), y cuatro (4). (negrillas agregadas)", en donde los usos institucionales se establecieron en el Acuerdo 026 del 24 de Octubre del año 2000 por medio del cual se aprobó el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tebaida, el cual los define como:



RESOLUCIÓN No. 001075

ARMENIA QUINDÍO,

19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"2. Clasificación. Los establecimientos institucionales se clasifican de la siguiente manera:

GRUPO 1: Compatibles con el uso residencial tales como: administrativo, de culto, de bomberos y culturales (Bibliotecas, salas de conferencias, centro de convenciones, casas de cultura, etc). (Negrillas agregadas)

GRUPO 2: No compatibles con el uso residencial, tales como: Cárcel, cementerios, anfiteatro.

GRUPO 3: Incompatibles con el uso residencial y con restricciones en su localización, tales como: instalaciones militares y de seguridad."

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra para el respectivo impulso procesal los trámites de permisos de vertimientos, correspondientes a lotes vacíos sin existencia de vivienda, ni sistema de tratamiento de aguas residuales, dejándose como lineamiento por parte de esta Subdirección:

1. Para los tramites de permiso de vertimiento sobre lotes vacíos que incumplan con las determinantes ambientales se debe continuar con la misma postura de negación de estos permisos como hasta ahora se ha venido negando con su aprobación.
2. Para los tramites de permiso de vertimiento sobre predios que cumplan con las determinantes ambientales, se debe otorgar estos permisos y que el tiempo del permiso quedara sujeto de acuerdo a la revisión técnica que realice el ingeniero o ingeniera ambiental idóneo, ya sea de 10 años o 5 años respectivamente.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **CECILIA KERSTING GEB AGUIRRE HERNANDEZ** identificada con la cedula de extranjería No. 433.694 actuando en calidad de copropietaria del predio denominado: **LOTE #7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACION AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II**, ubicado en la vereda **TOLON** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-138937**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no es compatible el uso del

RESOLUCIÓN No. 001075

ARMENIA QUINDÍO,

- 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

suelo con la actividad que se pretende desarrollar en el predio según el concepto uso de suelos No. 177 de 2021, expedido 22 de julio de 2021 por el Secretario de Planeación Municipal de La Tebaida, en concordancia con la Resolución 041 del año 1996 del INCORA y con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **LOTE #7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACION AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II**, ubicado en la vereda **TOLON** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-138937**.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por la corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1**. Dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*"

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el



001075

RESOLUCIÓN No.

19 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."



RESOLUCIÓN No. 001075.

ARMENIA QUINDÍO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad



RESOLUCIÓN No. 001075

ARMENIA QUINDÍO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 11 de marzo del año 2022, donde el Ingeniero Civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 08786-2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación o negación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse en el Centro de Desarrollo Humano y Ambiental Edén II que se pretende construir dentro del predio, en procura porque el sistema construido se encuentre bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas exclusivamente por la construcción vivienda y posterior habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado: **LOTE #7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACION AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II**, ubicado en la vereda **TOLON** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-138937**, propiedad la señora **CECILIA KERSTING GEB AGUIRRE HERNANDEZ** identificada con la cedula de extranjería No. 433.694, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN No. 001075

ARMENIA QUINDÍO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-339-11-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **08786-2021** que corresponde al predio denominado: **LOTE #7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACION AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II**, ubicado en la vereda **TOLON** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-138937**, con fecha de apertura del 21 de noviembre de 2000, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.



RESOLUCIÓN No.

001075

ARMENIA QUINDÍO,

19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto, **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO, al predio denominado: **LOTE #7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACION AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II**, ubicado en la vereda **TOLON** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-138937**, presentado por la señora **CECILIA KERSTING GEB AGUIRRE HERNANDEZ** identificada con la cedula de extranjería No. 433.694 actuando en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado **LOTE #7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACION AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II**, ubicado en la vereda **TOLON** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-138937**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 8786-2021** del día 28 de julio del año 2021, relacionado con el predio denominado: **LOTE #7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACION AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II**, ubicado en la vereda **TOLON** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-138937**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **CECILIA KERSTING GEB AGUIRRE HERNANDEZ** identificada con la cedula de extranjería No.



RESOLUCIÓN No. 001075

ARMENIA QUINDÍO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

433.694 actuando en calidad de propietaria del predio denominado: **LOTE #7 CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EDUCACION AMBIENTAL EL SOL DEL EDEN II**, ubicado en la vereda **TOLON** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-138937**; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
al ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCIÓN No. 001075

ARMENIA QUINDÍO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

JULIAN DANIEL MURILLAS MARIN
Abogado Contratista SRCA.

MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE: 8786-2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No. 001075

ARMENIA QUINDÍO, 19 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS A LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

RESOLUCIÓN No. 001076
ARMENIA QUINDÍO,

19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 39 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), el señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), en calidad de Apoderado de la señora **MARTHA LUCIA AGUDELO PIZARRO** identificada con cédula de ciudadanía número **41.890.284** expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE # 39 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124293** y ficha catastral N° **63190000100060518000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 8672-2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote #39 URB. "OASIS DEL PALMAR"
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 59' 62.00" N Long: -77° 07' 7507" W
Código catastral	63190000100060180000
Matrícula Inmobiliaria	280-124293
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico

Protegiendo el futuro



**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,**

001076

19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 39 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Doméstico)	
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0077 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	8.50 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-714-08-21** del día dieciocho (18) de agosto de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 25 de agosto de 2021 al señor HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS, en calidad de Apoderado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 03 de septiembre de 2021, mediante acta No. 49553 al Predio denominado: **LOTE # 39 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al proyecto de condominio campestre en el cual se pretenden desarrollar 47 viviendas familiares, en el momento de la visita no se observan intervenciones urbanísticas, no hay movimientos de tierra, ni intervenciones antrópicas, no se generan vertimientos.

Lotes en solo bosque."

Que el día nueve (09) de noviembre de 2021, el Ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-485 - 2021

FECHA: 19 de Noviembre de 2021

SOLICITANTE: HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS

EXPEDIENTE: 8672 DE 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

001076

19 ABR 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 39 URB. “OASIS DEL PALMAR” Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de Julio del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-714-08-21 del 18 de Agosto de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 49553 del 3 de septiembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote #39 URB. "OASIS DEL PALMAR"
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 59' 62.00" N Long: -77° 07' 7507" W
Código catastral	63190000100060180000
379Matricula Inmobiliaria	280-124293
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0077 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	8.50 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

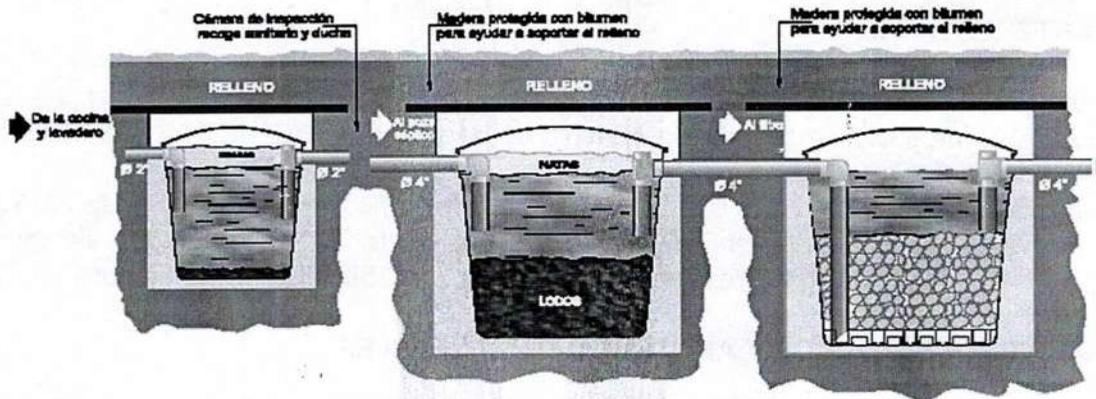
4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generarán en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado convencional, compuesto por trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 de capacidad, que garantiza el tratamiento de las aguas residuales generadas hasta por máximo 6 contribuyentes. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, y sus especificaciones están contenidos en las memorias de cálculo y el manual de instalación del sistema.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

RESOLUCIÓN No. **001076**
ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 39 URB. “OASIS DEL PALMAR” Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de adsorción diseñado según contribución de **6** personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 2 min/pulg para una clase de suelo franco arcillosa de absorción rápida, Dadas las características del terreno, se diseña un pozo de adsorción con dimensiones de 2m de diámetro y 2m de Profundidad.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con la certificación No. 106 expedida el 29 de Junio de 2021 por el secretario de infraestructura del municipio de circasia (Q) mediante el cual se informa que el predio denominado LOTE 39 URB. "OASIS DEL PALMAR", identificado con ficha Catastral No. 63190050100060518000, se encuentra en el área rural del municipio y para la zona se tienen los siguientes usos:

Permitidos: Bosque Protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuatismo, educación ambiental, Conservación, Recreación pasiva.

Limitados: Bosque protector-productor, sistemas Agroforestales, Silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, Vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

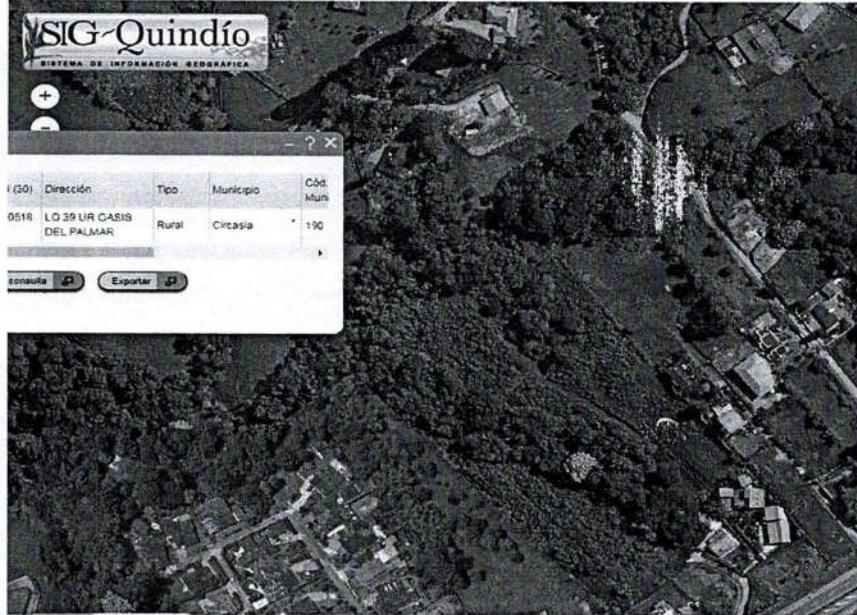
Prohibidos: loteo para construcción de vivienda, usos industriales, y de servicio comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema. **(NEGRILLAS DEL DOCUMENTO)**

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,**

001076
19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 39 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 1. Localización del predio.



1 Tomado del SIG-Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), tampoco se observan cursos de aguas superficiales cercanos al predio, consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 3.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 49553 del 3 de septiembre del 2021, realizada por el Ingeniero Daniel Jaramillo perteneciente a la



RESOLUCIÓN No. 001076
ARMENIA QUINDIO,
19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 39 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Subdirección de Regulación y Control Ambiental la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente::

- Se realiza visita al proyecto de condominio campestre en el cual se pretenden desarrollar 47 viviendas familiares.
- En el momento de la visita no se observan intervenciones urbanísticas.
- No hay movimientos de tierra, ni intervenciones antrópicas.
- No se generan vertimientos.
- Lotes en soto bosque.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El Sistema de tratamiento de aguas residuales NO se ha construido o instalado en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

001076
RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 39 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a empresas públicas del Quindío EPQ.
- para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 8.50m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: Lat: 4° 59' 62.00" N Long: -77° 07' 7507" W para una latitud de 1653 m.s.n.m.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación del sistema con acta No. 49553 del 3 de septiembre del 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **8672** de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Lote #39 URB. "OASIS DEL PALMAR" del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-124293 y ficha catastral No. 63190000100060518000., lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo **6** contribuyentes permanentes, fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, a las determinantes ambientales y los demás que el profesional asignado determine..

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que generará las aguas residuales en el predio Lote #39 URB. "OASIS DEL PALMAR", aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que de llegarse a otorgar el permiso, sea por un término de 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1º. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico No.485 del 19 de noviembre del 2021, suscrito por el Ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo Echeverry, **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**



RESOLUCIÓN No. 001076
ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 39 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE #39 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124293**, se desprende que el predio cuenta con una apertura del 05 de marzo de 1998 y el fundo tiene un área ciento sesenta y nueve metros cuadrados (169) M2., lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No.106 con fecha del 29 de junio de 2021 el cual fue expedido por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Circasia Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,**

001076
19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PREFIENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 39 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas más."*

De igual forma el Decreto 097 del año 2006 Reglamenta la expedición de las licencias urbanísticas en el suelo rural, sujetando el otorgamiento de "Parcelaciones de vivienda campestre a las normas generales y las densidades máximas establecidas por las Corporaciones Autónomas Regionales", la norma específica establece: "Artículo 2. Edificaciones en el suelo.

"Artículo 2. Edificaciones en el suelo rural. (...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."

Así mismo en su Artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 39 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Circasia (Q) se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación **tiene un área de ciento sesenta y nueve metros cuadrados (169) M2.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), en calidad de Apoderado de la señora **MARTHA LUCIA AGUDELO PIZARRO** identificada con cédula de ciudadanía número **41.890.284** expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE # 39 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124293** entregaron todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE #39 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124293**.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*"

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia



RESOLUCIÓN No. 001076
ARMENIA QUINDÍO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 39 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)





**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,**

001076
19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 39 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben cumplir para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-254-03-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

001076
19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 39 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **8672-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE # 39 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, para una vivienda que se pretende construir en el predio denominado: **1) LOTE # 39 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124293**, presentado por el señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), en calidad de Apoderado de la señora **MARTHA LUCIA AGUDELO PIZARRO** identificada con cédula de ciudadanía número **41.890.284** expedida en Armenia Q., propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE # 39 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124293**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **8672-21** del día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio denominado: **1) LOTE # 39 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124293**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **MARTHA LUCIA AGUDELO PIZARRO** identificada con cédula de ciudadanía número **41.890.284** expedida en Armenia Q., en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE # 39 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124293**, o a su apoderado señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCIÓN No. 001076
ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 39 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Ariel Truke Ospina
CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Maria Teresa Gomez Gomez
MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

Daniel Jaramillo Gomez
DANIÉL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

Maria Elena Ramirez Salazar
MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16

EXPEDIENTE: 8672-2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE
MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No. 001077
ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #59 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (C.R.M.AG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), en calidad de Apoderado del señor **HENRY SANTAMARIA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **7.542,529** expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE # 59 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124313** y ficha catastral N° **63190000100060538000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 10196-2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote #59 URB. "OASIS DEL PALMAR"
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 59' 6" N Long: -77° 07' 7507" W
Código catastral	63190000100060538000
379Matricula Inmobiliaria	280-124313
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No)	Doméstico

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 001077
ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #59 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Doméstico)	
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0077 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	8.50 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-796-09-21** del día siete (07) de septiembre de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 17 de septiembre de 2021 al señor HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS, en calidad de Apoderado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico MAURICIO AGUILAR, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 24 de febrero de 2022, al Predio denominado: **LOTE # 59 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En visita al condominio Oasis del Palmar, se observa un conjunto campestre, conformado por 61 lotes, proyectados con área individual de 169m². El conjunto tiene un área total de 260.000 m² y de estos se proyecta construir 10.389 m².

En el momento de la visita no se observan movimientos de tierra, ni se visualizan procesos constructivos

Al momento de la visita solo se observa construida la casa no. 1.

El resto del conjunto esta enmalezado."

Anexa registro fotográfico e informe de visita

Que el día veintitrés 23 de marzo de 2022, el Ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 067 - 2022

fecha: 23 de marzo de 2022

solicitante: henry santamaría gonzalez.

expediente: 10196 de 2021.

RESOLUCIÓN N.º 001077
ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #59 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. objeto

evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el reglamento técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico ras, adoptado mediante resolución 0330 de 2017.

2. antecedentes

1. solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de agosto del 2021.
2. auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento s.a-a-itv-796-09-21 del 07 de septiembre de 2021.
3. expedición del decreto 050 de 2018, el cual modificó al decreto 1076 de 2015.
4. visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta no. (sin informacion) 24 de febrero de 2022.

3. aspectos técnicos y ambientales generales

información general del vertimiento	
nombre del predio o proyecto	lote #59 urb. "oasis del palmar"
localización del predio o proyecto	vereda san antonio del municipio de circasia (q.)
ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	lat: 4° 59' 62.00" n long: -77° 07' 7507" w
código catastral	63190000100060538000
379matricula inmobiliaria	280-124313
nombre del sistema receptor	suelo
fuelle de abastecimiento de agua	empresas publicas del quindío epq e.s.p.
cuenca hidrográfica a la que pertenece	rio la vieja
tipo de vertimiento (doméstico / no domestico)	doméstico
tipo de actividad que genera el vertimiento (doméstico / industrial – comercial o de servicios).	vivienda
caudal de la descarga	0.0077 lts/s
frecuencia de la descarga	30 días/mes.
tiempo de la descarga	18 horas/día
tipo de flujo de la descarga	intermitente
área de disposición final	8.50 m2

4. resultados de la revisión de la propuesta técnica presentada

4.1 sistema propuesto para el manejo de aguas residuales

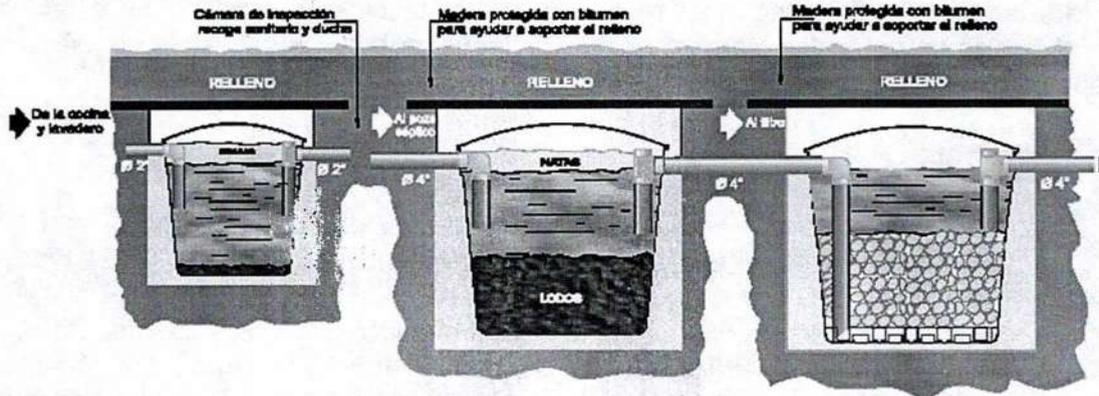
las aguas residuales domésticas (ard), que se generarán en el predio se conducirán a un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (stard) en prefabricado convencional, compuesto por trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000lts y filtro anaeróbico de 1000lts de capacidad, que garantiza el tratamiento de las aguas residuales generadas hasta por máximo 6 contribuyentes. el diseño de cada una de las

RESOLUCIÓN No. 001077
ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #59 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

unidades que componen el sistema, y sus especificaciones están contenidos en las memorias de cálculo y el manual de instalación del sistema.

imagen 1. diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



disposición final del efluente: como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de adsorción diseñado según contribución de 6 personas. dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 2 min/pulg para una clase de suelo franco arcillosa de absorción rápida, dadas las características del terreno, se diseña un pozo de adsorción con dimensiones de 2m de diámetro y 2m de profundidad.

4.2 otros aspectos técnicos

caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en dbo, sst y grasas y aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del stard.

concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación no. 109 expedida el 29 de junio de 2021 por el secretario de infraestructura del municipio de circasia (q) mediante el cual se informa que el predio denominado lote 59 urb. "oasis del palmar", identificado con ficha catastral no. 63190000100060538000, se encuentra en el área rural del municipio y para la zona se tienen los siguientes usos:

permitidos: bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

limitados: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

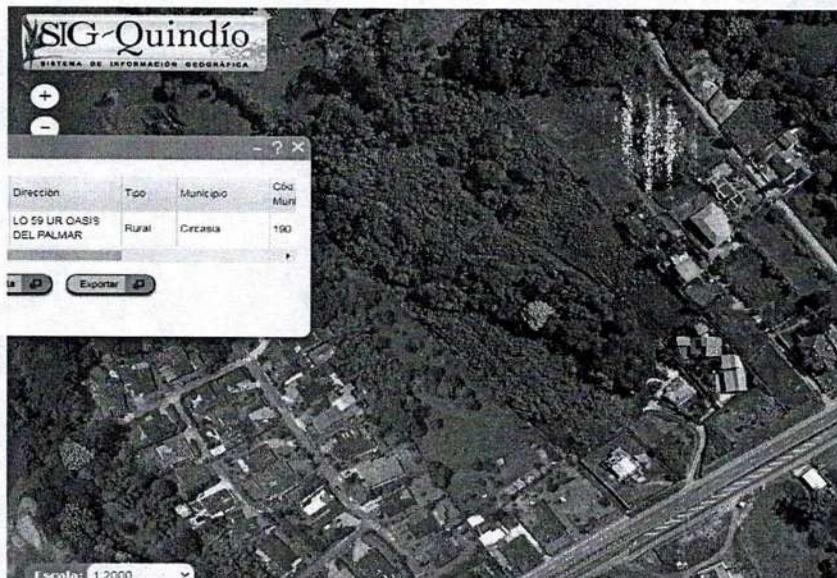
prohibidos: loteo para construcción de vivienda, usos industriales, y de servicio comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema. **(negrillas del documento)**

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDÍO,

001077
001077
19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #59 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

imagen 1. localización del predio.



1 tomado del sig-quindío.

según lo observado en el sig quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de distritos de conservación de suelos (dcs) y del distrito regional de manejo integrado de la cuenca alta del río quindío (drmi), tampoco se observan cursos de aguas superficiales cercanos al predio, consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del stard debe ubicarse después de los 30m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

también se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 3.

evaluación ambiental del vertimiento: la actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del decreto 3930 de 2010), modificado por el decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento: la actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del decreto 3930 de 2010), modificado por el decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 conclusiones de la revisión de la documentación técnica aportada

se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. resultados de la visita técnica

de acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta no. (sin información) 24 de febrero de 2022, realizada por el técnico contratista de la subdirección de regulación y control ambiental la c.r.q., donde se encontró lo siguiente::

RESOLUCIÓN No. 001077
ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #59 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- se realiza visita al condominio oasis del palmar. se observa un conjunto campestre conformado por 61 lotes proyectados con área individual de 169m² el conjunto tiene un área total 26000m² y de estos se proyectan construir 10389m².
- en el momento de la visita no se observan movimientos de tierra, ni se visualizan procesos constructivos
- al momento de la visita solo se observa construida la casa no. 1.
- el resto del conjunto está enmalezado.

5.1 conclusiones de la visita técnica

la visita técnica determina lo siguiente:

no hay ni vivienda ni stard construido.

6. observaciones y recomendaciones:

- la adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (resolución 631 de 2015).
- cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el reglamento técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico, ras, adoptado mediante resolución 0330 de 2017; al decreto 1076 de 2015 (compiló el decreto 3930 de 2010 (mavdt), modificado por el decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- la distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la corporación autónoma regional del quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- el sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

001077

RESOLUCIÓN No. 19 ABR 2022
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRÉTENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #59 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a empresas públicas del quindío epq.
- para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 8.50m², la misma esta contempladas en las coordenadas lat: lat: 4° 59' 62.00" n long: -77° 07' 7507" w para una latitud de 1653 m.s.n.m.

7. conclusión final

el concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación del sistema con acta no. (sin información) 24 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente no. **10196** de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio lote **59** urb. "oasis del palmar" del municipio de circasia (q.), matrícula inmobiliaria no. 280-124313 y ficha catastral no. 63190000100060538000., lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del stard a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo **6** contribuyentes permanentes, fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, a las determinantes ambientales y los demás que el profesional asignado determine.

en consideración a que el proyecto obra o actividad que generará las aguas residuales en el predio lote **59** urb. "oasis del palmar", aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que de llegarse a otorgar el permiso, sea por un término de 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución no. 413 de 2015, artículo 1°. igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del stard y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico No. 067 del 23 de marzo del 2022, suscrito por el Ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo Echeverry, **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 001077.
ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #59 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el adecuado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE #59 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124313**, se desprende que el predio cuenta con una apertura del 05 de marzo de 1998 y el fundo tiene un área ciento sesenta y nueve metros cuadrados (169) M2., lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No.109 con fecha del 29 de junio de 2021 el cual fue expedido por el Secretario de infraestructura del Municipio de Circasia Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)
USOS



001077

RESOLUCIÓN No. ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #59 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Permitir: bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación recreación pasiva.

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas más."

De igual forma el Decreto 097 del año 2006 Reglamenta la expedición de las licencias urbanísticas en el suelo rural, sujetando el otorgamiento de "Parcelaciones de vivienda campestre a las normas generales y las densidades máximas establecidas por las Corporaciones Autónomas Regionales", la norma específica establece: "Artículo 2. Edificaciones en el suelo.

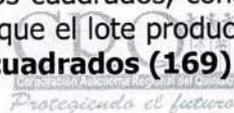
"Artículo 2. Edificaciones en el suelo rural. (...) 2. Sólo en este se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."

Así mismo en su Artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación **tiene un área de ciento sesenta y nueve metros cuadrados (169) M2.**



RESOLUCIÓN No. 001077
ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #59 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), en calidad de Apoderado del señor **HENRY SANTAMARIA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **7.542,529** expedida en Armenia Q, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE # 59 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124313** entregaron todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE #59 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124313**.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*"

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y



001077

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #59 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

reformular trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

0.01077
19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #59 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-253-03-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **10196-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE # 59 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

RESOLUCIÓN No. 001077
ARMENIA QUINDIO, 19. ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #59 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, para una vivienda que se pretende construir en el predio denominado: **1) LOTE # 59 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124313**, presentado por el señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), en calidad de Apoderado del señor **HENRY SANTAMARIA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **7.542,529** expedida en Armenia Q, propietario del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE #59 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124313**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **10196-21** del día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio denominado: **1) LOTE # 59 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124313**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **HENRY SANTAMARIA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **7.542.529** expedida en Armenia Q., en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE # 59 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124313**, o a su apoderado señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



RESOLUCIÓN No. 001078
ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #38 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), el señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), en calidad de Apoderado de la señora **MARTHA LUCIA AGUDELO PIZANO** identificada con cédula de ciudadanía número **41.890.284** expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE # 38 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124292** y ficha catastral N° **63190000100060517000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 8671-2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote #38 URB. "OASIS DEL PALMAR"
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 59' 62.00" N Long: -77° 07' 7507" W
Código catastral	63190000100060517000
Matricula Inmobiliaria	280-124292
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No)	Doméstico

Protegiendo el futuro

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #38 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Domestico)	
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0077 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	8.50 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-713-08-21** del día dieciocho (18) de agosto de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 25 de agosto de 2021 al señor HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS, en calidad de Apoderado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 03 de septiembre de 2021, mediante acta No. 49553 al Predio denominado: **LOTE # 36 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al proyecto de condominio campestre en el cual se pretenden desarrollar 47 viviendas familiares, en el momento de la visita no se observan intervenciones urbanísticas, no hay movimientos de tierra, ni intervenciones antrópicas, no se generan vertimientos.

Lotes en solo bosque."

Que el día cuatro (04) de noviembre de 2021, el Ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-482 - 2021

FECHA: 19 de Noviembre de 2021

SOLICITANTE: Martha Lucia Agudelo Pizamo.

EXPEDIENTE: 8671 DE 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

RESOLUCIÓN No. 001078
ARMENIA QUINDÍO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #38 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de Julio del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-713-08-21 del 18 de Agosto de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 49553 del 3 de septiembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote #38 URB. "OASIS DEL PALMAR"
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 59' 62.00" N Long: -77° 07' 7507" W
Código catastral	63190000100060170000
379Matricula Inmobiliaria	280-124292
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0077 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	8.50 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

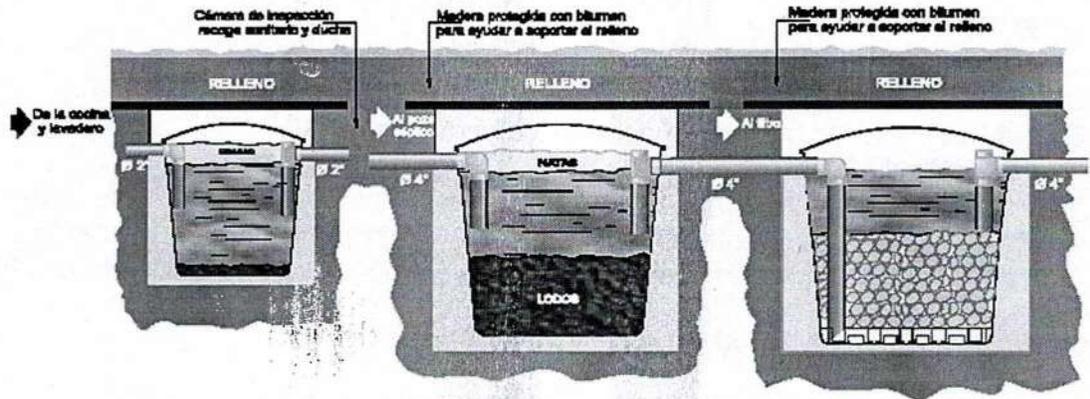
Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generarán en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado convencional, compuesto por trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 de capacidad, que garantiza el tratamiento de las aguas residuales generadas hasta por máximo 6 contribuyentes. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, y sus especificaciones están contenidos en las memorias de cálculo y el manual de instalación del sistema.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,**

001078
19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #38 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de adsorción diseñado según contribución de **6** personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 2 min/pulg para una clase de suelo franco arcillosa de absorción rápida, Dadas las características del terreno, se diseña un pozo de adsorción con dimensiones de 2m de diámetro y 2m de Profundidad.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con la certificación No. 110 expedida el 29 de Junio de 2021 por el secretario de infraestructura del municipio de circasia (Q) mediante el cual se informa que el predio denominado LOTE 38 URB. "OASIS DEL PALMAR", identificado con ficha Catastral No. 63190000100060517000, se encuentra en el área rural del municipio y para la zona se tienen los siguientes usos:

Permitidos: Bosque Protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, Conservación, Recreación pasiva.

Limitados: Bosque protector-productor, sistemas Agroforestales, Silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, Vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibidos: loteo para construcción de vivienda, usos industriales, y de servicio comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema. **(NEGRILLAS DEL DOCUMENTO)**

Imagen 1. Localización del predio.

RESOLUCIÓN No. 001078
ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #38 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



1 Tomado del SIG-Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), tampoco se observan cursos de aguas superficiales cercanos al predio, consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 3.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 49553 del 3 de septiembre del 2021, realizada por el Ingeniero Daniel Jaramillo perteneciente a la

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,**

001078
19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #38 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Subdirección de Regulación y Control Ambiental la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente::

- Se realiza visita al proyecto de condominio campestre en el cual se pretenden desarrollar 47 viviendas familiares.
- En el momento de la visita no se observan intervenciones urbanísticas.
- No hay movimientos de tierra, ni intervenciones antrópicas.
- No se generan vertimientos.
- Lotes en soto bosque.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El Sistema de tratamiento de aguas residuales NO se ha construido o instalado en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,**

001078

19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CÚAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #38 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a empresas públicas del Quindío EPQ.
- para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 8.50m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: Lat: 4° 59' 62.00" N Long: -77° 07' 7507" W para una latitud de 1653 m.s.n.m.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación del sistema con acta No. 49553 del 3 de septiembre del 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **8671** de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Lote #38 URB. "OASIS DEL PALMAR" del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-124292 y ficha catastral No. 63190000100060517000., lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo **6** contribuyentes permanentes, fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, a las determinantes ambientales y los demás que el profesional asignado determine.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que generará las aguas residuales en el predio Lote #38 URB. "OASIS DEL PALMAR", aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que de llegarse a otorgar el permiso sea por un término de 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1º. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico No. 482 del 19 de noviembre del 2021, suscrito por el Ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo Echeverry, **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 001078
ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICA PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #38 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE # 38 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124292**, se desprende que el predio cuenta con una apertura del 05 de marzo de 1998 y el fundo tiene un área ciento sesenta y nueve metros cuadrados (169) M2., lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No.110 con fecha del 29 de junio de 2021 el cual fue expedido por el Secretario de infraestructura del Municipio de Circasia Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo**, **Agroturismo**, **acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

001078
19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #38 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.
Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas mías."*

De igual forma el Decreto 097 del año 2006 Reglamenta la expedición de las licencias urbanísticas en el suelo rural, sujetando el otorgamiento de Parcelaciones de vivienda campestre a las normas generales y las densidades máximas establecidas por las Corporaciones Autónomas Regionales", la norma específica establece: "Artículo 2. Edificaciones en el suelo.

"Artículo 2. Edificaciones en el suelo rural. (...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."

Así mismo en su Artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condicionar que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación **tiene un área de ciento sesenta y nueve metros cuadrados (169) M2.**

RESOLUCIÓN No. 001078
ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #38 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), en calidad de Apoderado de la señora **MARTHA LUCIA AGUDELO PIZANO** identificada con cédula de ciudadanía número **41.890.284** expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE # 38 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124292** entregaron todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE # 38 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124292**.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*"

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

001078

19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #38 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

001078
19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #38 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-258-03-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **8671-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE # 38 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

001078
19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #38 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, para una vivienda que se pretende construir para el predio denominado: **1) LOTE # 38 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124292**, presentado por el señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), en calidad de Apoderado de la señora **MARTHA LUCIA AGUDELO PIZANO** identificada con cédula de ciudadanía número **41.890.284** expedida en Armenia Q, propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE #38 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124290**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **8671-21** del día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio denominado: **1) LOTE # 38 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124292**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **MARTHA LUCIA AGUDELO PIZANO** identificada con cédula de ciudadanía número **41.890.284** expedida en Armenia Q., en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE # 38 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124292**, o a su apoderado señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO)

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

001078
19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE #38 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16

EXPEDIENTE: 8671-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE
MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No. 001079
ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 57 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017 y modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuena (C.A.M.A.G), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**

Que el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), el señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), quien actúa en calidad de solicitante del predio denominado **1) LOTE # 57 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124311** y ficha catastral N° **63190000100060536000**, propiedad de la **ASOCIACION DE VIVIENDA OASIS DEL PALMAR**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 8669-2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote #57 URB. "OASIS DEL PALMAR"
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 59' 6" N Long: -77° 07' 7507" W
Código catastral	63190000100060536000
379Matricula Inmobiliaria	280-124311
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico



RESOLUCIÓN No.
A. 1. 1. NIA QUINDIO,

001079

19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 57 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0091 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	8.50 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-704-08-21** del día dieciocho (18) de agosto de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 24 de agosto de 2021 al señor HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS, en calidad de solicitante.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 03 de septiembre de 2021, mediante acta No. 49553 al Predio denominado: **LOTE # 57 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al proyecto de condominio campestre en el cual se pretenden desarrollar 47 viviendas familiares, en el momento de la visita no se observan intervenciones urbanísticas, no hay movimientos de tierra, ni intervenciones antrópicas, no se generan vertimientos.

Lotes en solo bosque."

Que el día diecinueve (19) de noviembre de 2021, el Ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 483 - 2021

FECHA: 19 de Noviembre de 2021

SOLICITANTE: HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS

EXPEDIENTE: 8669 DE 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

RESOLUCIÓN No. 001079
ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 57 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de Julio del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-704-08-21 del 18 de Agosto de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 49553 del 3 de septiembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote #57 URB. "OASIS DEL PALMAR"
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 59' 62.00" N Long: -77° 07' 7507" W
Código catastral	63190000100060536000
379Matricula Inmobiliaria	280-124311
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0091 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	8.50 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

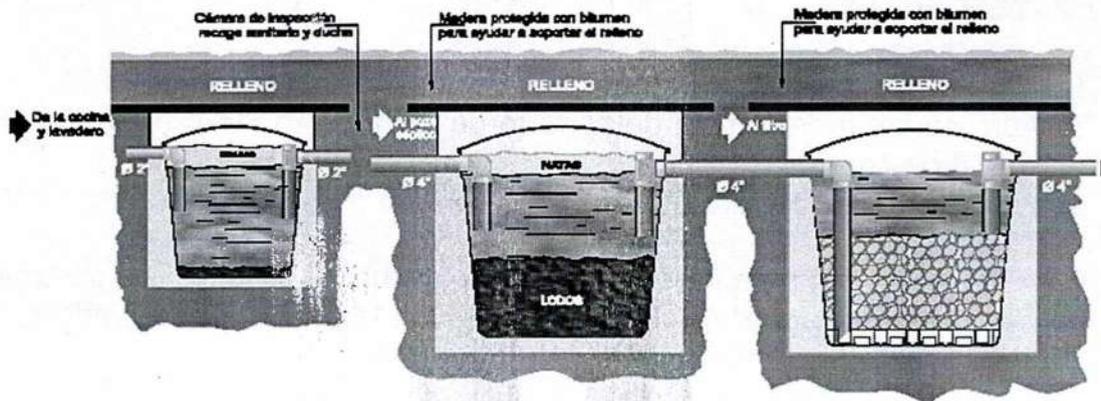
4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generarán en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería, compuesto por trampa de grasas de 150 litros, tanque séptico de 1300 litros y filtro anaeróbico de 900Lts de capacidad, que garantiza el tratamiento de las aguas residuales generadas hasta por un máximo 6 contribuyentes. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, y sus especificaciones están contenidos en las memorias de cálculo y el manual de instalación del sistema.

RESOLUCIÓN No. 001079
ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 57 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de adsorción diseñado según contribución de 6 personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 2 min/pulg para una clase de suelo franco arcillosa de absorción rápida, Dadas las características del terreno, se diseña un pozo de adsorción con dimensiones de 2m de diámetro y 2m de Profundidad.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación No. 111 expedida el 29 de Junio de 2021 por el secretario de infraestructura del municipio de circasia (Q) mediante el cual se informa que el predio denominado LOTE 57 URB. "OASIS DEL PALMAR", identificado con ficha Catastral No. 63190000100060536000, se encuentra en el área rural del municipio y para la zona se tienen los siguientes usos:

Permitidos: Bosque Protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuatourismo, educación ambiental, Conservación, Recreación pasiva.

Limitados: Bosque protector-productor, sistemas Agroforestales, Silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, Vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

RESOLUCIÓN No. 001079
ARMENIA QUINDÍO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 57 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Prohibidos: loteo para construcción de vivienda, usos industriales, y de servicio comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.
(NEGRILLAS DEL DOCUMENTO)

Imagen 1. Localización del predio.



1 Tomado del SIG-Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), tampoco se observan cursos de aguas superficiales cercanos al predio, consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 3.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA



RESOLUCIÓN No. 001079
ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 57 URB. "CASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 49553 del 3 de septiembre del 2021, realizada por el Ingeniero Daniel Jaramillo perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente::

- Se realiza visita al proyecto de condominio campestre en el cual se pretenden desarrollar 47 viviendas familiares.
- En el momento de la visita no se observan intervenciones urbanísticas.
- No hay movimientos de tierra, ni intervenciones antrópicas.
- No se generan vertimientos.
- Lotes en soto bosque.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El Sistema de tratamiento de aguas residuales NO se ha construido o instalado en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

RÉSOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

001079

19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 57 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La distancia mínima de cualquier punto de infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a empresas públicas del Quindío EPQ.
- para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 8.50m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: Lat: 4° 59' 62.00" N Long: -77° 07' 7507" W para una latitud de 1653 m.s.n.m.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación del sistema con acta No. 49553 del 3 de septiembre del 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **8669** de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Lote #57 URB. "OASIS DEL PALMAR" del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-124311 y ficha catastral No. 63190000100060536000., lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo **6** contribuyentes permanentes, fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, a las determinantes ambientales y los demás que el profesional asignado determine.

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

001079
19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 57 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que generará las aguas residuales en el predio Lote #57 URB. "OASIS DEL PALMAR", aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que de llegarse a otorgar el permiso, sea por un término de 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1º. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico No. 483 del 19 de noviembre del 2021, suscrito por el Ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo Echeverry, **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial**.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su

RESOLUCIÓN No. 001079
ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 57 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE #57 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124311** se desprende que el predio cuenta con una apertura del 05 de marzo de 1998 y el fundo tiene un área ciento sesenta y nueve metros cuadrados (169) M2., lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No.111 con fecha del 29 de junio de 2021 el cual fue expedido por el Secretario de infraestructura del Municipio de Circasia Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación recreación pasiva.***

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema**" Negrillas mías."*

De igual forma el Decreto 097 del año 2006 Reglamenta la expedición de las licencias urbanísticas en el suelo rural, sujetando el otorgamiento de "Parcelaciones de vivienda campestre a las normas generales y las densidades máximas establecidas por las Corporaciones Autónomas Regionales", la norma específica establece: "Artículo 2. Edificaciones en el suelo.

"Artículo 2. Edificaciones en el suelo rural. (...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."

Así mismo en su Artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o

RESOLUCIÓN No. 001079
ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 57 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación **tiene un área de ciento sesenta y nueve metros cuadrados (169) M2.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), quien actúa en calidad de solicitante del predio denominado **1) LOTE # 57 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124311**, propiedad de la **ASOCIACION DE VIVIENDA OASIS DEL PALMAR** entregaron todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE #57 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124311.**

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*"



001079
RESOLUCIÓN No. 19 ABR 2022
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PÉRMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 57 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por último, esta entidad ambiental, procederá a **CORREGIR EL AUTO DE INICIACION DE TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS SRCA-AITV-704-08-21 del DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** CORRESPONDIENTE AL TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NÚMERO 8669 DEL 2021, donde se consignó que el señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE # 57 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, siendo lo correcto que el señor actúa en calidad de solicitante del trámite de permiso de vertimiento del predio denominado **LOTE # 57 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124311 predio de propiedad DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA OASIS DEL PALMAR**, esta Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, dentro del **AUTO DE INICIACION DE TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS SRCA-AITV-704-08-21 del DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** CORRESPONDIENTE AL TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NÚMERO 8669 DEL 2021, lo anterior, actuando bajo el principio de eficacia y amparándose en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 "Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y de Lo Contencioso Administrativo", el cual establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Consecuente con lo anterior, a través del presente Acto Administrativo se procederá a realizar la respectiva corrección en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su fin, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

001079

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 57 URB."OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

001079

19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRÉTENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 57 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-241-03-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **8669-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE # 57 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

001079
19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 57 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, para una vivienda que se pretende construir en el predio denominado: **1) LOTE # 57 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124311**, presentado por el señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), solicitante del predio objeto de solicitud, propiedad de la **ASOCIACION DE VIVIENDA OASIS DEL PALMAR**.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE #57 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124311**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **8669-21** del día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio denominado: **1) LOTE # 57 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124311**.

ARTÍCULO TERCERO: - CORREGIR EL AUTO DE INICIACION DE TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS SRCA-AITV-704-08-21 del DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), CORRESPONDIENTE AL TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NÚMERO 8669 DEL 2021, donde se consignó que el señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE # 57 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, siendo lo correcto que el señor actúa en calidad de solicitante del trámite de permiso de vertimiento del predio denominado **LOTE # 57 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-124311** predio de propiedad **DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA OASIS DEL PALMAR**, esta Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, dentro del **AUTO DE INICIACION DE TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS SRCA-AITV-704-08-21 del DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, CORRESPONDIENTE AL TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NÚMERO 8669 DEL 2021,

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número **14.985.101** expedida en Cali (V), en calidad de solicitante del predio denominado **1) LOTE # 57 URB. "OASIS DEL PALMAR"** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124311**, propiedad de la **ASOCIACION DE VIVIENDA OASIS DEL PALMAR**, de no ser posible



001079
19 ABR 2022

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 57 URB. "OASIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16





RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

001079
19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICA: PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE # 57 URB. "CÁSIS DEL PALMAR" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 8669-2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCION No. 001080

ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793**, y ficha catastral No. 000100030124000 presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 5399-2021**.

Que mediante la Resolución No. 2490 del 26 de noviembre del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Para el día 31 de mayo de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **SRCA-AITV-430-05-21**, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico **gerenciagemaconstructora@gmail.com**, el día 04 de junio del año 2021 al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S.**, mediante radicado 07973.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica da el día 28 de mayo de 2021, mediante acta No. 46094 al Predio denominado: **"EL tesoro campestre lote 52**, ubicado en la vereda **LA ZULIA**, del municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 46094 del 28 de mayo 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:



ARMENIA QUINDIÓ, 19 ABR 2022
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

- Predio ubicado en condominio campestre, en el momento de la visita de evidencia adecuación topográfica o movimiento de tierra, en el sitio no se ha construido la vivienda familiar.
- El proyecto urbanístico cuenta con algunas construcciones como portería y cerramiento perimetral. Existe retiro suficiente del cuerpo de agua que discurre fuera del proyecto urbanístico.

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema de tratamiento de aguas residuales NO se ha construido o instalado en el predio."

Que mediante comunicado interno SRCA-279 del día 14 de abril de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto de determinantes ambientales frente a trámites de permiso de vertimientos.

Que mediante comunicado interno SRCA-511 del día 04 de junio de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto de determinantes ambientales frente a trámites de permiso de vertimientos.

Que mediante comunicado interno SRCA-789 del día 12 de agosto de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita nuevamente al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto frente al análisis de determinantes ambientales y compatibilidades del uso del suelo por parte grupo de ordenamiento territorial frente a los condominios lote de terreno el Tesoro Campestre y Entremaderos.

Que el día 02 de septiembre del año 2021, el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ**, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

*"(...)Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **5399 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 52 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43793 y ficha catastral No. 000100030124000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine. (...)"*

"(...)Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 432 del día 02 de septiembre del año 2021, el Ingeniero Ambiental considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 52 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulia

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43793, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.(...)**"

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793**, y ficha catastral No. 000100030124000, cuenta con una fecha de apertura del 23 de enero de 2021 y se desprende que el fundo tiene un área de 1.590 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**, hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No.0587 de fecha 18 de marzo del año 2021, el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.402 m2.

En igual sentido, la resolución 1774 del 19 de junio DE 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICIÓN DE LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior*

ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de *10 viviendas por Ha*, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Que según lo observado en el SIG Quindío, se evidenció que el predio **1) LOTE DE TERRENO "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-43793**, se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central con zonificación Ley 2a**, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "*Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones*", tal y como quedo consignado en el concepto técnico emitido por el ingeniero ambiental.

Que dentro de Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "*Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones*" podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir TIPO A y que para este caso en particular como lo es la vivienda campestre –cabañas- estructuras, no se encuentra contemplada dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

"**ARTÍCULO 2º. TIPOS DE ZONAS.** La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

Zona Tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicas básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares Y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

PARAGRAFO 1º: en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre las primeras".

Que mediante la Resolución No. 1738 del 01 de septiembre del año 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **NEGO EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS** mediante radicado N° 10435-2017 para el predio denominado LOTE LA ZULIA en el que se pretendía desarrollar un proyecto denominado TESORO CAMPESTRE con una cabida aproximada de 76 hectáreas y conforme a los análisis efectuados a la

ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

solicitud de permiso de vertimiento, se evidenció que el predio LOTE LA ZULIA ubicado en el municipio de Calarcá Q., se encontraba en aproximadamente un 96% de su área dentro de la Reserva Forestal Central establecida a través de la Ley 2da de 1959, siendo claro que el objetivo principal de la reserva Forestal Central, es el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos siendo incompatible la actividad que se pretendía desarrollar la cual denominan TESORO CAMPESTRE, siendo tanta la importancia de esta llamada Reserva Forestal Central, que de conformidad con la Ley 388 de 1997 establece que las disposiciones que reglamenten su uso y funcionamiento son consideradas normas de superior jerarquía y deben ser tenidas en cuenta por los municipios y distritos en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial y en consecuencia no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas.

En igual sentido, el artículo séptimo de la Resolución 1922 del 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones". Establece:

"ARTICULO 7º - Determinante Ambiental. La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Dentro de los procesos de revisión y ajustes y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios o distritos, las Autoridades Ambientales Regionales deberán tener en consideración la Zonificación y ordenamiento de la Reserva forestal que se acogen por medio de la presente resolución."

Teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, por ser una norma de carácter general y una disposición imperativa al clasificar que la Reserva Forestal Central es una determinante ambiental, esta Corporación no podía entrar a desconocerla, ahora bien, en su momento se informó que existen unos trámites de sustracción los cuales deben ser presentados ante el Ministerio de Ambiente, quienes de acuerdo a sus competencias podrán autorizar o negar las mismas en razón a su destinación, pero esto, es tema única y exclusivamente del Ministerio y no de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, de igual forma, se evidenció en los documentos aportados inicialmente para el trámite de permiso de vertimiento con Radicado No. 10435-2017 para el predio lote la Zulia que la parte solicitante radico en el mes de julio de 2020 solicitud de sustracción ante la entidad competente; por tanto el trámite para obtener el permiso de vertimiento para el LOTE LA ZULIA donde se pretende llevar a cabo la construcción de un Condominio Campestre, la Subdirección encontró que no era procedente otorgar el permiso por contar el predio con una determinante ambiental.

Sin embargo, es pertinente aclarar que el predio denominado **LOTE DE TERRENO LA ZULIA- LOTE N°1**, para el desarrollo del "Proyecto inmobiliarios EL TESORO CAMPESTRE, en el municipio de Calarcá Quindío, cuenta con la **Resolución 0243 del 11 de marzo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSTRAE DE MANERA DEFINITIVA UN AREA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA POR LA LEY SEGUNDA DE 1959, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF542"**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, el predio cuenta con un acto administrativo mediante el cual se efectuó la sustracción definitiva de 11 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 del predio denominado Lote de terreno la Zulia - Lote No. 1 para el desarrollo del "Proyecto inmobiliario El Tesoro Campestre" en el municipio de Calarcá Quindío, tal y como lo contempla el artículo 1 de la resolución 0243 del 11 de marzo de 2021 expedida



ARMENIA QUINDIO, 001080
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que esta autoridad ambiental no puede desconocer, no obstante, el predio objeto de estudio actualmente no cumple con la normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, toda vez que se encuentra dentro de zona de influencia por nacimientos, además de contar con **un área de 1.590 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Es necesario resaltar que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ MEDIANTE COMUNICADO INTERNO No 0535 del 22 de diciembre de 2017 solicitó a la oficina Asesora de planeación, análisis de determinantes ambientales para el proyecto Tesoro Campestre (62 lotes) Vereda la Zulia del municipio de Calarcá.

Que mediante comunicado interno OAP No 0535-2017 La oficina Asesora de Planeación en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, efectuó también pronunciamiento frente al proyecto el Tesoro Campestre en relación con las determinantes ambientales en las que indica las densidades tal y como se hace mención a continuación:

"La construcción de 62 viviendas campestres de aproximadamente 1.000 m², con dos zonas comunes de 6.740 m² y 1891 m². Esta densidad en la construcción de vivienda campestre NO CUMPLE con la determinante establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento del artículo 31 numeral de la ley 99 de 1993, donde determina que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para determinar la densidad máxima de construcción de vivienda en suelo suburbano, por lo cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución 720 de 2010, por medio de la cual se expiden las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del Quindío, estableció para todos los municipios del departamento la densidad máxima de construcción en suelos suburbanos, dice texto:

"(...) no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta", entendiéndose como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de recursos naturales y paisajísticos".

*Esta determinante ambiental definida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío es de superior jerarquía a la establecida en el Acuerdo 014 de 2009, razón por lo cual **en caso que el proyecto de parcelación fuera viable**, el Municipio de Calarcá debe acatarla desde el momento de su promulgación para la evaluación de la solicitud de licencias de parcelación y la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para aprobar el número total de sistemas de tratamiento de aguas residuales.*

*Adicionalmente, la misma ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 31, determina que "no menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente", esto indica que el suelo suburbano por ser un uso en el suelo rural, **un proyecto de parcelación de vivienda campestre cuando es viable** debe proteger el paisaje, tal como lo establece el principio fundante de la política ambiental del artículo 1 numeral 8 de la citada ley: "8 paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido".*

*Finalmente y en **caso que el proyecto de parcelación fuera viable** será necesario que la Alcaldía de Calarcá a través de su dependencia de Planeación, verificará diara constancia si el tramo del corredor vial sobre el cual se localiza el proyecto, cumple con determinado en el Artículo 34° que define lo que es un suelo suburbano. ..."*

De igual forma la oficina Asesora Jurídica de Planeación de La Corporación CRQ con su equipo de profesionales, reitera en concepto del día 16 de septiembre del año 2021 sobre



ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

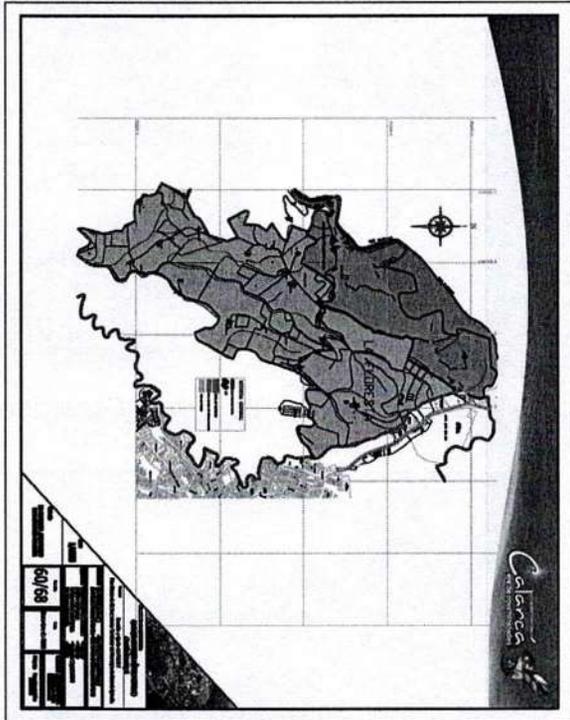
las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre y que esta Subdirección se acoge a lo expresado por esta oficina, en el que indica dentro de las conclusiones generales, las densidades permitidas en suelo suburbano así:

Que el día 16 de septiembre del año 2021 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitió concepto sobre Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre en el que indica entre otros aspectos, que en el predio EL TESORO ubicado en la vereda LA ZULIA, existen varios lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos, y drenajes, siendo pertinente traer apartes del mismo dado que tiene relación con determinantes ambientales adoptadas mediante la precitada Resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental mediante la cual fija las determinantes para todos los municipios del Departamento del Quindío.

"(...)

COTEJOS CARTOGRAFICOS PROYECTO TESORO CAMPESTRE, SEGÚN DETERMINANTES AMBIENTALES Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

1. Implantación suelo suburbano.



4. Determinantes Ambientales Nacimientos de Agua:

4.1. Antecedentes

- Visita técnica realizada el día 23 de junio de 2021 consignada en el acta No 46457, a través de la cual se recolecta información de carácter ambiental sobre el predio La Zulia, localizado en la vereda La Floresta, zona rural del municipio de Calarcá.
- Mediante correo electrónico el señor Cristian Cerón enviado el día 30/06/2021 anexa levantamiento topográfico "MT 01" del 02/07/2019, elaborado por Intecnova Constructora; relacionado con el proyecto "Conjunto residencial Tesoro Campestre.

4.2. Descripción de la actividad

El día 23 de junio del 2021, Equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita técnica al predio denominado La Zulia, identificado con código predial nacional No. 631300001000000030124000000000, con el fin de verificar las posibles determinantes ambientales con las que cuenta el predio, en especial las

ARMENIA QUINDIO, 001080
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

relacionadas con la localización de fuentes hídricas superficiales que afectarían el uso de dicho suelo.

En primera medida, es preciso indicar, que previamente a la visita técnica realizada, se desarrolló un trabajo de revisión de la cartografía oficial contenida en el Sistema de Información Geográfico-SIG QUINDÍO, con el fin de identificar en la capa correspondiente a drenajes Sencillos (escala 1:10.000), posibles zonas que pudiesen presentar afloramientos y/o nacimientos, y fuentes hídricas superficiales, que pudiesen causar algún tipo de afectación al uso del suelo, esta información, se constituye como insumo principal para recorrido realizado en los predios citados previamente.

El recorrido se inicia sobre el sector Este del predio (**WP-310**), en las coordenadas Latitud: 4° 32' 27.1"N Longitud: -75° 39' 15.0"W, punto que, de acuerdo con la capa de drenajes sencillos (SIG Quindío), se encuentra afloramiento, sin embargo, de acuerdo con las condiciones observadas en campo este punto se encuentra localizado sobre plantación de café y no se observa presencia de agua.



Figura 1. Afloramiento SIG sin presencia de agua

Figura 2. Condiciones afloramiento SIG

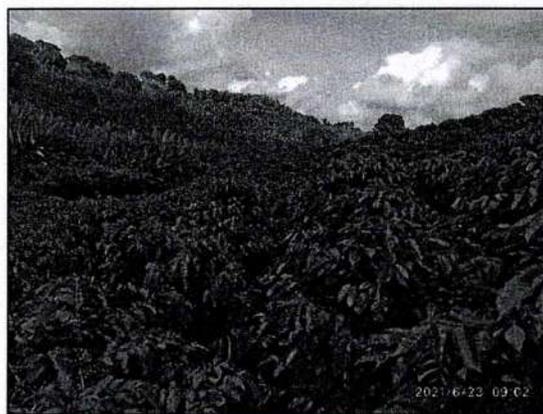


Figura 3. Cultivo de café

El recorrido continúa hacia las coordenadas Latitud: 4° 32' 15.9"N Longitud: -75° 39' 14.9"W (**WP-311**), lugar en el cual se encuentra el inicio de sembrado denominado comúnmente "Platanilla", posteriormente, en las coordenadas Latitud: 4°32'14.8"N Longitud: -75°39'15.4"W se evidencia nacimiento y/o afloramiento de agua (**WP-312**), y posterior conformación de cauce, tomando punto de control (**WP-313**) este último en las coordenadas Latitud: 4° 32' 14.2"N Longitud: -75° 39' 15.9"W

RESOLUCION No. 001080

ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

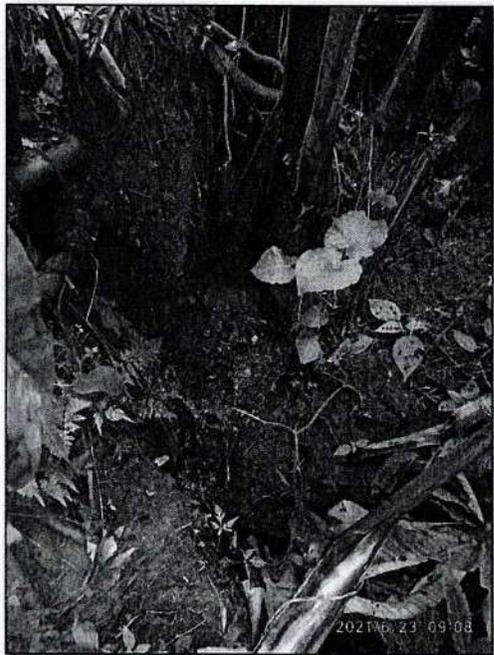


Figura 4. Sector con afloramiento de agua



Figura 5. Punto de control afloramiento

De acuerdo con la información recolectada previamente a través del SIG, se procede a localizar punto que demarca nacimiento de agua, localizado hacia el NE del área (**WP-314**), iniciando sobre las coordenadas Latitud: 4° 32' 10.0"N Longitud: -75° 39' 10.1"W, punto en el cual según la capa de drenajes, es el inicio de un drenaje, sin embargo, durante la inspección en campo no se evidenció afloramiento y/o presencia de fuente hídrica. Posteriormente se continuó descenso en función de la pendiente hasta llegar al **WP-315** localizado en las coordenadas Latitud: 4° 32' 11.10"N Longitud: -75° 39' 17.0"W, donde se evidencia estructura en concreto.



Figura 6. Afloramiento SIG-sin presencia de agua



Figura 7. Estructura en concreto

El recorrido continúa en dirección de la pendiente, en donde se evidencia nacimiento y/o afloramiento de agua (**WP-316**) sobre las coordenadas Latitud: 4°32'11.1"N Longitud:-75°39'17.0"W, de allí se toma punto de control con el objetivo de identificar la conformación de cauce permanente (**WP-317**) en las coordenadas Latitud: 4°32'11.3"N Longitud: -75°39'18.4"W sitio en el cual, se identificó estructura en concreto para la recolección de agua de este afluente.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**



Figura 8. Afloramiento con presencia de agua



Figura 9. Conformación de cauce



Figura 10. Estructura de recolección de aguas

El recorrido continúa hacia el sector SE del área, donde de acuerdo con el análisis previo del SIG Quindío y según la capa de drenajes, es el inicio de un drenaje, sin embargo, en este sitio se encuentra localizado el inicio de gradual y no se halló presencia de agua. Este sitio fue caracterizado como **WP-318** con las coordenadas Latitud: 4°32'4.6"N Longitud: -75°39'18.5"W.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Figura 11. Afloramiento SIG-sin presencia de agua, inicio guadua

El recorrido continúa en el interior del guadua, donde se observa cambio en las condiciones de la pendiente del terreno y punto de afloramiento y/o nacimiento de agua (**WP-319**) en las coordenadas Latitud: 4°32'4.3"N Longitud -75°39'20.5"W, adicionalmente se toma punto de control (**WP-320**) en las coordenadas Latitud 4°32'5.1"N Longitud -75°39'21.4"W, lugar en el cual se observa conformación de cauce.



Figura 12. Afloramiento con presencia de agua



Figura 13. Punto de control afloramiento

El recorrido continúa hacia el sector SW del área, donde de acuerdo con la capa de drenajes sencillo del sistema de información geográfica SIG Quindío, se localiza nacimiento, en este punto fue posible identificar cobertura asociada y conformación de cauce (**WP-321**) en las coordenadas Latitud 4°32'2.3"N Longitud -75°39'25.9"W, desde este punto, aproximadamente 12.33 metros (en sentido de la pendiente) se halló estructura en concreto (dique) (**WP-322**) en las coordenadas Latitud 4°32'2.3"N Longitud -75°39'26.3"W.



Figura 14. Afloramiento SIG-presencia de agua, cobertura vegetal



Figura 15. Conformación de cauce

RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"



Figura 16. Dique

Adicionalmente se tomó punto de control posterior a la estructura con el objetivo de evidenciar continuidad en el cauce (**WP-323**) en las coordenadas Latitud: 4°32'2.4" N Longitud -75°39'28.2" W.



Figura 17. Dirección de cauce



Figura 18. Cauce conformado

Desde el punto caracterizado como WP-323 aproximadamente 71 mts en sentido sur, se localiza punto de intersección de dos afluentes (WP-324) en las coordenadas Latitud 4°32'00.12"N Longitud -75°39'28.6"W.



RESOLUCION No. 001080

ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

<p>Figura 19. Intersección de afluentes</p>	<p>Figura 20. Afluentes plenamente conformados</p>

Por último, se georreferencia estructura en concreto (box culvert) localizada (**WP-325**) en las coordenadas 4°31'58.4"N Longitud -75°39'23.8"W, aproximadamente 156 metros, en sentido SE del punto anterior.



Figura 21. Estructura (Box Culvert)

Localización de los puntos georreferenciados en campo (23/06/2021)

ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

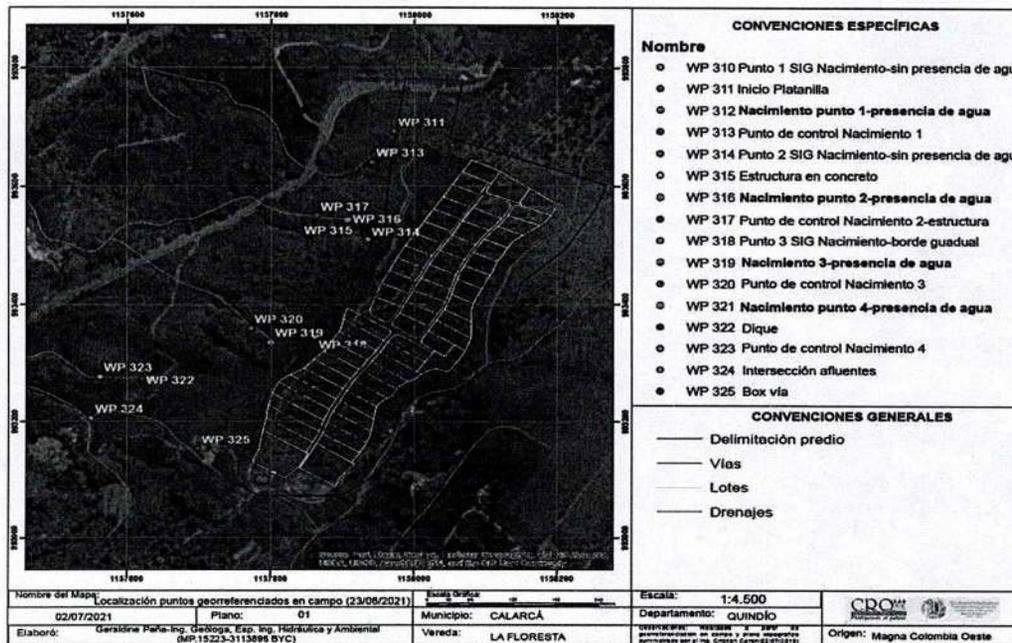
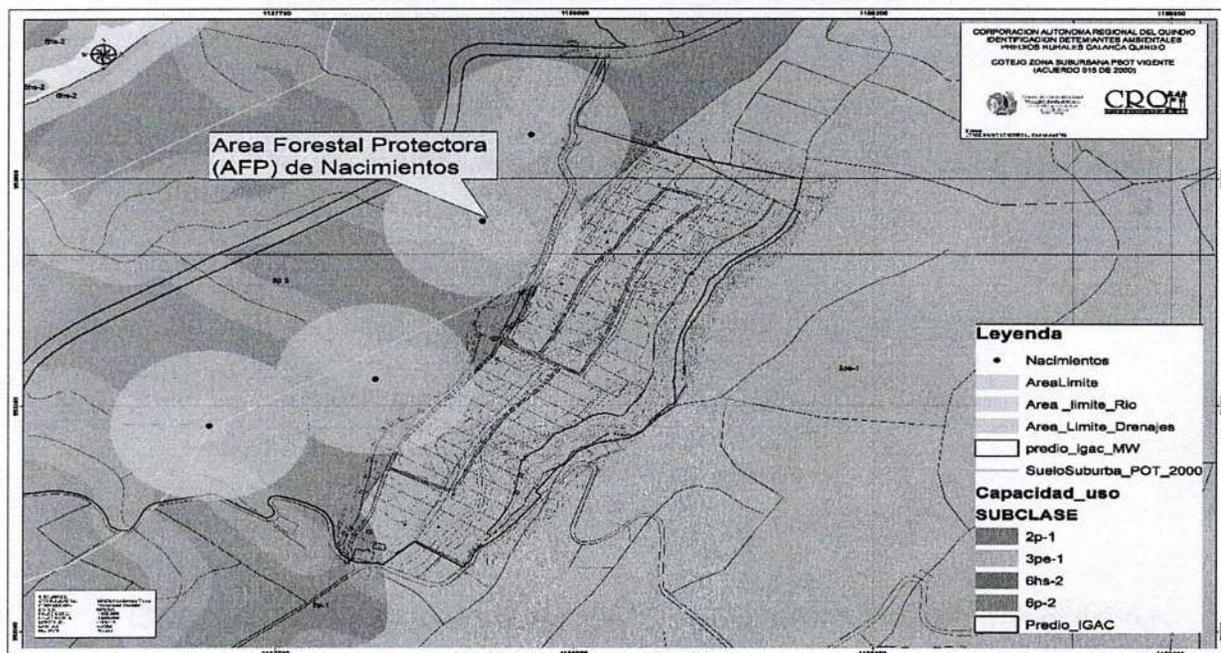


Figura 22. Localización de puntos georreferenciados en campo

Figura 22 indica los puntos que fueron georreferenciados en campo, durante el desarrollo del recorrido realizado el 23/06/2021 y los cuales quedaron consignados en el acta de visita No. 46457.



4.3. Determinantes Ambientales Drenajes, implantación Proyecto Tesoro Campestre.

4.3.1. PENDIENTES

La pendiente de un terreno se relaciona con la morfología y dinámica de todas las formas del relieve; todas ellas tienen un umbral límite que las clasifica o jerarquiza de acuerdo con su geometría; es decir, la pendiente constituye un factor que favorece la delimitación de los procesos y los tipos de formas que se encuentran en el terreno.



ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

En este caso Para la elaboración del mapa de pendientes deberán utilizarse los rangos de pendientes propuestos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que se describen a continuación:

Tabla 1. Rangos de pendientes. (MADS, 2014)

Rangos de Pendientes (Fuente: IGAC, 2013.)			
SÍMBOLO	GRADIENTE %	DESCRIPCIÓN	Grados
a	0 - 3	Plano	0 - 1,72
b	3 - 7	Ligeramente inclinado	1,72 - 4,00
c	7 - 12	Moderadamente inclinado	4,00 - 6,84
d	12 - 25	Fuertemente inclinado	6,84 - 14,04
e	25 - 50	Ligeramente escarpado	14,04 - 26,57
f	50 - 75	Moderadamente escarpado	26,57 - 36,87
g	> 75	Fuertemente escarpado	> 36,87

Adicionalmente, el Acuerdo No. 015 del 31/10/2000 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2009, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LAS ÁREAS RURAL Y URBANA, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANÍSTICAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS PLANES PARCIALES Y COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO" establece en el artículo 29, numeral 3 - f:

... () f. Las áreas de pendiente o suelos donde la topografía irregular presente pendientes superiores al 30% no podrán urbanizarse y serán conservadas y protegidas... ()

Así mismo el artículo 37 dispone:

ARTÍCULO 37.- RETIRO DE QUIEBRES DE TALUD: Establézcase un retiro de diez (10) metros a partir de la corona o de la base del talud, en el cual se restringen las construcciones.

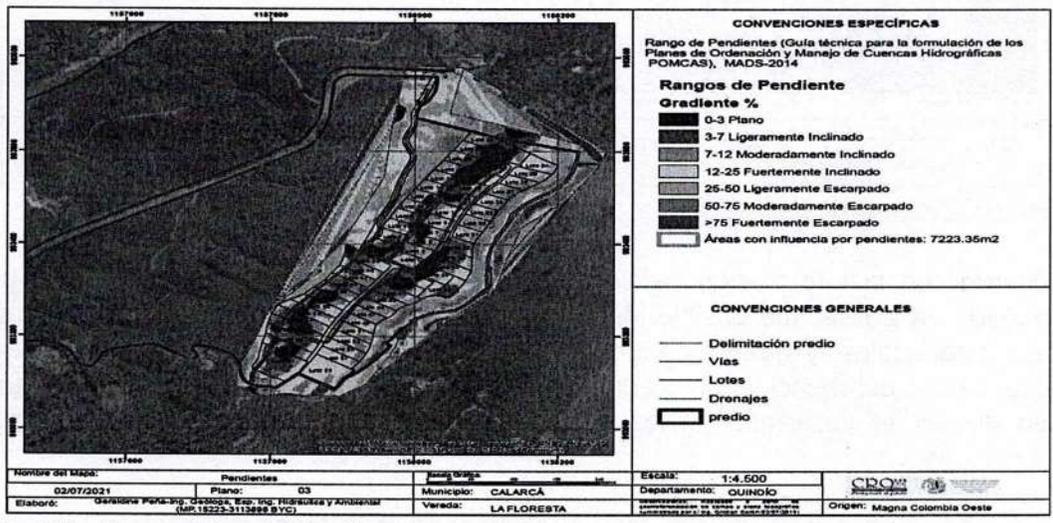


Figura 23. Mapa de pendientes

Tal y como se ilustra en la **Figura 23**, actualmente existen 4 zonas con un área total correspondiente a 7223.357 m² que poseen pendientes mayores a los 36.87° (cuyo gradiente se encuentra entre los 50%

ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

a >75%) y que corresponde a terreno moderadamente a fuertemente escarpado, puntualmente estas zonas podrían estar afectando parcialmente los lotes: 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

4.3.2. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN HÍDRICA (ÁREAS DE INFLUENCIA): de acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.17.6 *Áreas forestales protectoras y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no. Y lo complementa con lo definido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

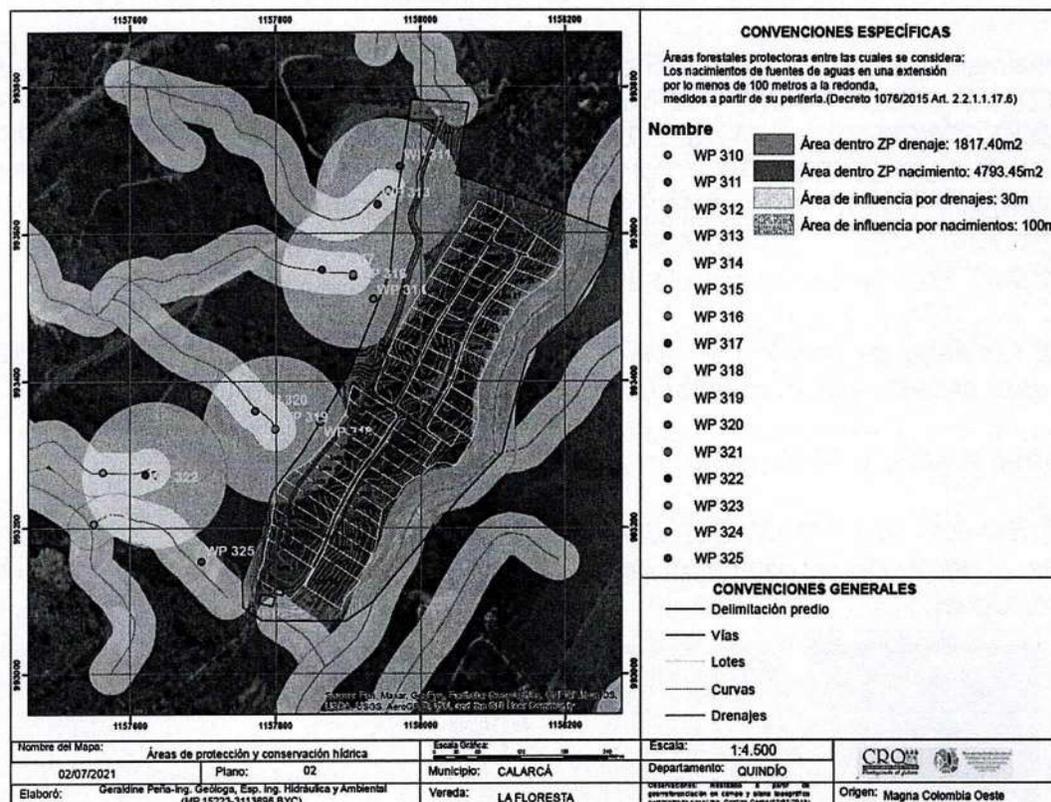


Figura 24. Zonas de protección y conservación hídrica.

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado LA ZULIA, fue posible identificar 4 afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales, y que posteriormente conforman un cauce con película de aguas, ubicadas dentro del mencionado predio, los cuales generan limitaciones al uso del suelo y pueden afectar el desarrollo de las actividades que se pretendan ejecutar dentro del predio evaluado.

Cabe recordar, que, según lo estipulado en la Normatividad ambiental colombiana frente a las limitantes por Franjas Forestales protectoras, las cuales se encuentran inmersas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, por tratarse de un nacimiento de Agua, deberán respetarse como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

determinado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica en suelos rurales.

Es así como en la **Figura 24**, se ubican espacialmente los puntos inspeccionados en las diferentes coordenadas capturadas en campo, siendo pertinente destacar que solo en el **WP-312** (Latitud: 4° 32' 14.8"N Longitud: -75° 39' 15.4"W), **WP-316** (Latitud: 4° 32' 11.1"N Longitud: -75° 39' 17.0"W), **WP-319** (Latitud: 4° 32' 4.3"N Longitud: -75° 39' 20.5"W) y **WP-321** (Latitud: 4° 32' 2.3"N Longitud: -75° 39' 25.9"W) se evidencian los puntos de nacimiento y/o afloramiento, adicionalmente se evidencian las zonas forestales protectoras de los mismos.

En este sentido, los lotes que se encuentran siendo afectados por este componente son:

Tabla 2. Áreas de lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos

Lote	Área (m ²)
lote 40	60.4808
lote 42	217.603
lote 44	436.209
lote 46	599.339
lote 48	709.292
lote 50	786.821
lote 52	819.223
lote 54	651.952
lote 56	147.333
lote 14	17.6895
lote 12	155.102
lote 10	190.462
lote 8	56.3835
Total	4793.45m²

Así mismo, se identificó que existen algunos lotes que se encuentran parcialmente dentro de las zonas de influencia por drenajes, cuya área corresponde a 1817.40m², así:

Tabla 3. Áreas de lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por drenajes

Lote	Área (m ²)
Lote 24	152.915
lote 25	137.866
lote 26	166.462
lote 27	154.097
lote 28	219.673
lote 29	203.308
lote 30	161.823
lote 31	140.789
lote 32	160.247
lote 33	206.395
lote 34	113.826
Total	1817.40



ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

(...)"

Visto lo anterior es necesario indicar al solicitante que el Lote # 44 predio objeto de estudio del trámite del permiso de vertimiento, se encuentra dentro del área de influencia de nacimiento.

Finalmente el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío junto con otros profesionales, en su concepto del día 16 de septiembre del año 2021, se pronuncia sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial para el Proyecto Tesoro Campestre mediante el cual concluye y recomienda lo siguiente:

"(...)

4.3.3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES COMPONENTE TÉCNICO

El señor Cristian Cerón enviado el día 30/06/2021 anexa levantamiento topográfico "MT 01" del 02/07/2019, elaborado por Intecnova Constructora. Esta sirvió de base para la generación del mapa de pendientes del terreno a partir de la digitalización de las curvas de nivel y asignación del valor de las cotas presentes en el plano digital.

Tal y como se ilustra en la

Figura 23, actualmente existen 4 zonas con un área total correspondiente a 7223.357 m² que poseen pendientes mayores a los 36.87° (cuyo gradiente se encuentra entre los 50% a >75%) y que corresponde a terreno moderadamente a fuertemente escarpado, puntualmente estas zonas podrían estar afectando parcialmente los lotes: 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado LA ZULIA, fue posible identificar 4 afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales, y que posteriormente conforman un cauce con película de aguas, ubicadas dentro del mencionado predio, los cuales generan limitaciones al uso del suelo y pueden afectar el desarrollo de las actividades que se pretendan ejecutar dentro del predio evaluado.

El área de los lotes que se encuentra siendo comprometida con relación a las zonas de influencia por áreas de protección y conservación, puntualmente por nacimientos corresponde a 4793.45m² (Tabla 3).

*Se identificó que existen algunos lotes que se encuentran parcialmente dentro de las zonas de influencia por drenajes, cuya área corresponde a 1817.40m² (Tabla 4)
Los puntos georreferenciados en campo fueron capturados por medio del uso de GPS Garmin Etrex 30x.*

Es claro que dentro de la implantación del proyecto existe conflicto con drenaje natural ronda hídrica en el costado nor - occidental del proyecto, donde el reloteo se sobrepone al drenaje natural existente.

Según lo expuesto técnicamente y los cotejos cartográficos se encontró que el proyecto con su urbanismo y parcelación se encontró que en algunos lotes se traslapan parcialmente con la Determinante Ambiental, Nacimientos de Agua.

5. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO EN ASUNTOS RELACIONADOS A PERMISOS DE VERTIMIENTOS.

En estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), el tribunal en



ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

sentencia No. 001-2021-035 del (04) de marzo del 2021, se manifestó respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la licencia allegada.

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

6. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

7. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:



ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

8. CONCEPTOS DE USOS DE SUELO.

Conforme a los conceptos de uso de suelo allegados al expediente, así como a consulta realizada sobre el PBOT del municipio de Calarcá (Q), es claro que el uso es compatible con la zonificación del predio, permitiéndose el desarrollo de VU: Vivienda unifamiliar, PVC: Parcelación vivienda campestre, PVM: Parcelación vivienda campestre multifamiliar, entre otros, con lo cual, es dable concluir la compatibilidad del uso.

Es de resaltar que la entidad requirió al solicitante aclaración de los conceptos de uso de suelo, situación no acogida, razón por la cual, se realizó el análisis con la información existente en el expediente.

9. CONCLUSIONES GENERALES

1º Las licencias expedidas para el proyecto urbanístico gozan de presunción de legalidad, se encuentra ejecutadas y en materia de derechos encontramos una situación jurídica consolidada; sobre lo cual, no existe algún tipo de reparo, en el sentido de que no es función de la C.R.Q. hacer control de legalidad sobre las licencias urbanísticas que expidan los curadores urbanos o las autoridades municipales.

2º Conforme a los conceptos de uso de suelo allegados al expediente, a la zonificación del predio, se puede concluir que existe compatibilidad entre el uso del suelo y el proyecto urbanístico.

3º La resolución 720 del 2010, plantea en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta.

Densidades máximas vivienda suburbana. Las densidades máximas de vivienda a las que se sujetará el desarrollo de los suelos suburbanos en los municipios del Departamento del Quindío estarán limitadas por los siguientes criterios:

- No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos.
- El respeto a los suelos de protección o áreas de conservación y protección presentes en el área objeto de la intervención.

ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio y 3088 del 10 de octubre expedidas ambas en 2018, por parte de la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, contemplan lo siguiente, respecto a las densidades para vivienda suburbana:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Además, se debe tener en cuenta que de los 61 lotes que hacen parte de la licencia de urbanismo del proyecto Tesoro Campestre, Predio La zulia, objeto del presente concepto, solo cumplen con estas densidades establecidas por la directriz dada por la autoridad ambiental regional CRQ, mediante la Resolución 720 de 2010, que adopta la determinantes ambientales y demás lineamientos para el ordenamiento territorial en el departamento del Quindío, los lotes No.59 con un área total de 2.793mts² y el lote No. 61 con un área total de 3.463 Mts².

4º *Según el cotejo cartográfico realizado por el profesional encargado, se identifica que la implantación del proyecto está en conflicto con algunas determinantes ambientales presentes el área del proyecto urbanístico de la referencia.*

Que de acuerdo a lo evidenciado líneas atrás podemos decir que el predio objeto de solicitud se encuentra en suelos de protección.

Que de conformidad con el Decreto 3600 de 2007, Artículo No 4 categorías de protección en suelo rural. indica "Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley.

1. Áreas de conservación y protección ambiental: *Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente", y el numeral 1.4. contempla: que "Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna".*

Que los suelos de protección, se encuentran establecidos como determinante ambiental en la resolución 720 de 2010 emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.



ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Que el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Es necesario resaltar que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 preceptúa que *"toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."* A su vez el parágrafo 1º del artículo 2.2.3.3.5.2 de la misma disposición establece que cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el ordenamiento territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Así mismo, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por la Oficina Asesora de Planeación del día 16 de septiembre del año 2021 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre en lo relacionado con las áreas forestales protectoras, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno # 52 se encuentra dentro de zona de influencia por nacimientos, además de contar con **un área de 1.590 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado, **1) LOTE DE TERRENO #52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, y el mismo se encuentra en suelos de protección** las cuales se constituyen como determinantes ambientales incorporadas en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO #52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793**, por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se



19 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

pudo evidenciar este no cumple y además se encuentra en suelos de protección como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Que para el día 26 de noviembre de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2490 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado el día 15 de diciembre de 2021 a través de correo electrónico gerenciagamaconstructora@gmail.com al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad GEMA CONSTRUCTORA S.A.S., mediante radicado 20116.

Que para el día 29 de diciembre del año 2021, mediante radicado número E15700-21 el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4 Propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2490** del **26** de noviembre del año **2021**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N° **5399-2021**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793**, del trámite con radicado **5399-2021**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 **"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:



RESOLUCION No 001080

ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021"

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.



RESOLUCION No.

ARMENIA QUINDIO, 9 ABR 2022 0 1 0 8 0
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793**, del trámite con radicado **5399-2021** en contra la Resolución No. 2490 del 26 de noviembre del año 2021, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (propietaria) a través de abogado, para lo cual este despacho le **RECONOCE** personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente recurso, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

1. Contra los argumentos de la negación

ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

**Contra el argumento "1": "el lote de terreno # 52 se encuentra dentro de zona
de influencia por nacimientos"**

No es un argumento válido para la negación del permiso de vertimientos porque no hay un informe confiable que permita establecer con certeza el retiro existente con el nacimiento. De ser precisa y confiable la información citada, la localización del vertimiento y la implantación de la construcción de la vivienda se encuentran en puntos ubicados a más de 100 metros del supuesto nacimiento, puntos que no son considerados suelos de protección. Las zonas de influencia por nacimientos, no son causales de negación del permiso de vertimientos. Estas situaciones se sustentan a continuación

La supuesta zona de influencia por nacimiento corresponde a una incongruencia generada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de sus dependencias, la cual no debe ser asumida por el particular; toda vez que, de la lectura del Acto Administrativo que se recurre, se evidencian múltiples contradicciones así:

En la visita técnica realizada el día 28 de mayo de 2021, consignada en Acta de Visita No 46094, el ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ dependencia competente para el estudio del trámite de permiso de vertimientos, dejó plenamente establecido que: i) el predio objeto de solicitud cuenta con retiro suficiente del cuerpo de agua que discurre fuera del proyecto urbanístico y ii) no se relaciona que el predio cuente con drenajes o áreas de influencia de estos.

DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

De acuerdo con lo consignada en el acta de visita No. 46094 29 de mayo 2011 realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de C. R.Q. se encontró lo siguiente

- Predio ubicado en condominio campestre, en el momento de la visita de evidencia adecuación topográfica o movimiento de tierra, en el sitio no se ha construido la vivienda familiar
- El proyecto urbanístico cuenta con algunas construcciones como portería y cerramiento perimetral, Existe retiro suficiente del cuerpo de agua que discurre fuera del proyecto urbanístico.

Posteriormente, en visita realizada al día 23 de junio de 2021, consignada en Acta de Visita No. 46457, el supuesto "Grupo de Ordenamiento Territorial", cuya creación y composición abarca gran cantidad de vicios, como se demuestra en el presente recurso, manifiesta que el predio objeto de solicitud presenta un área de 161.823 metros cuadrados en suelo de protección producto de supuesta área de influencia de un drenaje; lo cual, en la eventualidad de que fuera cierto, corresponde únicamente al 16.1823% del área total del lote objeto de solicitud, sin tener en cuenta el rango de error de los equipos técnicos utilizados en la visita en mención.

En igual sentido, en la eventualidad de que dicha visita técnica contara con validez jurídica y no fuera contraria al concepto realizado por el equipo técnico de la Subdirección a su cargo, se tiene que, el suelo de protección correspondería únicamente a 161.823 metros cuadrados situados en el extremo del lote, sin que se viera afectado el resto del inmueble, razón por la cual no impediría la construcción del vertimiento, toda vez que, conforme a la

RESOLUCION No. 10301 19 ABR 2022.
001080

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

localización propuesta, la construcción del sistema de vertimientos no se realizará en la zona supuestamente afectada.

Confirmando lo anterior, encontramos que previo a la radicación de las solicitudes de permisos de vertimientos sobre los lotes individuales del proyecto que cursan actualmente, la Constructora radicó solicitud de permisos de vertimientos para el lote en mayor extensión, bajo Radicado No. 10435-2017, la cual fue negada por la Subdirección a su cargo mediante Resolución No 3188 del 22 de diciembre de 2020, únicamente porque el predio estaba ubicado dentro de la Reserva Forestal Central, sin embargo, en las visitas realizadas durante el trámite aludido y los actos administrativos expedidos, nunca se manifestó la existencia de nacimientos o áreas de influencia de estos que afectarían la legalización de los vertimientos, tal como consta en levantamiento topográfico del 27 de mayo de 2020 realizado por el Topógrafo EDUAR ALBERTO SOTO ZORRILLA con el fin de verificar las determinantes ambientales existentes en el predio, así:

Teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, por ser una norma de carácter general y una disposición imperativa al clasificar que la Reserva Forestal Central es una determinante ambiental, esta Corporación no puede entrar a desconocerla, ahora bien, existen unos trámites de sustracción los cuales deben ser presentados ante el Ministerio de Ambiente, quienes de acuerdo a sus competencias podrán autorizar o negar las mismas en razón a su destinación, pero esto, es tema única y exclusivamente del Ministerio y no de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, de igual forma, se evidencia en los documentos aportados que la parte solicitante radico en el mes de julio de 2020 solicitud de sustracción ante el competente, pero esta solicitud al enfocarse a obtener el permiso de vertimiento para el LOTE LA ZULIA donde se pretende llevar a cabo la construcción de un Condominio Campestre, esta Subdirección encuentra que no es procedente toda vez que el predio cuenta con una determinante ambiental.

Como disposición y compromiso dentro de las reuniones establecidas como mesa de trabajo, se estableció una visita en campo por parte del topógrafo quien corroboraría las posibles determinantes ambientales existentes en el predio, para tal caso, se emitió el siguiente concepto:

30

- Conclusiones y observaciones.

- con base a la línea de retiro, no existe una afectación en el área de protección por la posible construcción del proyecto de las viviendas de acuerdo al perímetro a construir en sus diferentes costados de frente a la quebrada más cercana.

Según el proyecto a construir dentro del predio, se halla localizado más al costado este en un porcentaje de aprovechamiento aproximado del 20%. Para definir el suelo de protección agrícola se es necesario el criterio del profesional experto en cartografía quien defina y coteja la información junto con el plano topográfico.

Por el área del talud existente, entre la quebrada y la construcción esta una pendiente que se encuentra con el 40% en el terreno, no superando el 100%.

- Se realiza visita al predio del proyecto tesoro campestre – del municipio de Calarcá- Quindío, en la visita se realizó la inspección y replanteo topográfico, por posible afectación del área forestal protectora existentes dentro del predio.



RESOLUCION No. 001080

ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Cabe resaltar que, tal como consta en el informe de la visita realizada en el año 2020, esta fue realizada utilizando estación total de topografía cuya precisión es mucho mayor a la que presenta el equipo de GPS manual - Garmin utilizado en la vista realizada por el supuesto Grupo de Ordenamiento Territorial.

Así pues, no es clara la razón por la cual al momento de decidir sobre la solicitud de permiso de vertimiento que nos ocupa, usted da prelación al concepto técnico contenido en Acta de Visita No 46457 del supuesto Grupo de Ordenamiento Territorial con base en una visita cuya ilegalidad se demuestra en el presente recurso, desconociendo así la visita y el concepto técnico realizados por los profesionales a su cargo contenido de la Acta de Visita No 46094 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ. en la cual se establece que el inmueble objeto de solicitud cuenta "retiro suficiente del cuerpo de agua que discurre fuera del proyecto urbanístico" y no se relacionan drenajes o zonas de influencia de estos.

En conclusión, la supuesta zona de influencia por drenajes no puede ser tenida en cuenta como argumento de negación, toda vez que: i) no se tiene certeza de su ubicación y la localización del vertimiento y la implantación de la construcción tanto de la vivienda se establecieron en puntos ubicados a más de 100 metros del supuesto nacimiento, puntos que no son considerados suelos de protección, con lo cual queda demostrado que este no puede ser un argumento de negación.



RESOLUCION No.

ARMENIA QUINDIO,

19 ABR 2022

001080

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Contra el argumento "2": "cuenta con un área de 1.590 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano"

El lote #52 sí cumple con la densidad exigida mediante Resolución No.720 de 2010 de la CRQ aplicable al proyecto el Tesoro Campestre, en esta se indica que la densidad permitida es de cuatro (4) viviendas por hectárea, la cual supone infinitas posibilidades de tamaños de lote, pues no restringe la extensión mínima de cada uno de ellos; normatividad que fue tenida en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación sobre el lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-43751, con una extensión de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados.

Para empezar, es necesario hacer claridad que, el bien inmueble respecto del cual se solicita el permiso de vertimientos de aguas residuales, corresponde al LOTE DE TERRENO NÚMERO 44 "EL TESORO CAMPESTRE", UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA, DEL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, con área de 1.172 metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos referidos al sistema de referencia oficial Magna -Sirgas y proyección cartográfica Gauss Kruger con origen Oeste: **LINDERO 1 (Norte):** Con el Lote 42 Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 101 con coordenadas (1157891.90 m. E, 993333.63 m.N) en sentido Sureste en línea de lindero con una distancia acumulada de 59.55 m Aprox, hasta el punto N° 171 (1157941.77 m. E, 993301.08 m.N), (intersección de línea lindero a borde de vía interna). **LINDERO 2 (Este):** Con el Lote Vía Interna Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 171 con coordenadas (1157941.77 m. E, 993301.08 m.N) en sentido Suroeste en línea de lindero con una distancia acumulada de 19.93 m Aprox, hasta el punto N° 172 (1157930.01 m. E, 993285.00 m.N), (intersección de línea lindero a borde de vía interna). **LINDERO 3 (Sur):** Con el Lote 46 Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 172 con coordenadas (1157930.01 m. E, 993285.00 m.N) en sentido Noroeste en línea de lindero con una distancia acumulada de 58.38 m Aprox, hasta el punto N° 102 (1157881.10 m. E, 993316.88 m.N), (intersección de línea lindero y cerramiento). **LINDERO 4 (Oeste):** Con el Lote 2 La Zulia. Partiendo del punto N° 102 con coordenadas (1157881.10 m. E, 993316.88 m.N) en sentido Noreste en línea de lindero y cerramiento con una distancia acumulada de 19.92 m Aprox, hasta el punto N° 101, (intersección de línea y cerramiento). Punto inicial y final del presente alinderamiento. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 282-43793, el cual hace parte de la ficha catastral número 00-01-0000-0003-0124-0000-00000.

En cuanto a su creación jurídica, se tiene que el anterior inmueble surge de un bien inmueble en mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892, con una extensión de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, el cual fue objeto de parcelación mediante escritura pública número 3274 del 14 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría Tercera de Armenia, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, obteniendo el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-43151, el cual fue objeto de constitución de

5

reglamento de propiedad horizontal mediante escritura pública número 3361 del 16 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría Tercera de Armenia, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá. naciendo a la vida jurídica el bien inmueble objeto de solicitud.

Así pues, es evidente que, para el nacimiento del bien inmueble objeto de solicitud, se requirió de la expedición de múltiples autorizaciones urbanísticas otorgadas por la autoridad competente, esto es, la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá, que a la fecha son:



ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

1. Resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 "Por la cual se otorga licencia de subdivisión y parcelación", modificada mediante Resolución 067 del 8 de abril de 2019, aclarada mediante Resolución No. 323 del 5 de noviembre de 2019, la cual ha sido ejecutada en un 100%
2. Permiso de movimiento de tierras No. 010-19 del 25 de junio de 2019, el cual ha sido ejecutado en un 100%.
3. Resolución No. 010 del 3 de febrero de 2020, "Por la cual se otorga una Licencia de Construcción en la modalidad cerramiento", la cual ha sido ejecutada en un 100%.
4. Resolución No. 006 del 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual se otorga una "Aprobación de planos de propiedad horizontal".

Que las anteriores resoluciones corresponden a actos administrativos en firme, de conformidad con lo estipulado por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor reza:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar"

Que precisamente, confirmando la presunción de legalidad de los actos administrativos, el 18 de octubre de 2019, la Subdirección a su cargo expidió el "INSTRUCTIVO PARA ATENDER SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO", el cual fue socializado mediante acta del día 16 de noviembre del 2019 en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, donde se dejó constancia de lo siguiente:

"(...) se hace entrega al Director General del Decálogo (sic) y se exponen las situaciones más relevantes y más puntuales sobre las cuales se vienen presentando inconvenientes al momento de las decisiones de fondo mediante acto administrativo y se traen como ejemplo los casos relacionados como **CONDominio ANGELES DEL BOSQUE, CONDOMINIO ZIMBAWE**, entre otros. Situaciones que pueden enmarcarse como preexistencias y situaciones jurídicas consolidadas, además de la disposición establecida en el artículo 87 de la Ley 1955 de 2019 (Negrilla y mayúscula fuera del texto)

De la lectura del aludido instructivo, resulta imprescindible traer a colación lo establecido respecto a las solicitudes que recaen sobre predios que cuentan con licencias urbanísticas, así:

"En la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se encuentran diferentes solicitudes de permisos de vertimientos para predios que fueron subdivididos (suelo rural) o parcelados (suelo sub urbano), que cuentan con actos administrativos en los que aprueban dichas actuaciones y en algunos la construcción de los mismos. **Frente a esta situación y siendo coherentes con el ordenamiento jurídico se considera que se debe dar aplicación a dicha presunción** y en caso de encontrarse o evidenciarse posibles irregularidades, que los actos administrativos se ordenen dar traslado a las entidades autoridades competentes para que determinen las acciones pertinentes de acuerdo a su competencia.

El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.



RESOLUCION No.

ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

001080

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

En concordancia con lo anterior, esta Subdirección se permite traer a colación el artículo 87 de la Ley 1955 de 2019:

"ARTÍCULO 87. SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. *El principio de seguridad jurídica deberá estar inmerso en las acciones y actuaciones urbanísticas, a fin de propender por la inversión y estabilidad a mediano y largo plazo del sector edificador.*

El otorgamiento de una licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades crea derechos y obligaciones de carácter particular para el titular de la licencia, y de carácter colectivo para la comunidad en general y las entidades territoriales correspondientes.

Para los titulares de las licencias urbanísticas, el otorgamiento de una licencia reconoce derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma, y genera para su titular una serie de deberes en los términos y condiciones autorizados en el acto administrativo que la adopta.

En los eventos en que la licencia urbanística comprenda obligaciones de cesión de áreas para espacio público o construcción de equipamiento público, se entenderá que la licencia urbanística reconoce derechos colectivos al espacio público de las áreas de cesión que surgen como consecuencia del proyecto urbanístico licenciado y de las obras de infraestructura en servicios públicos y vías de la malla vial arterial que se ejecuten por efecto de la concesión de la licencia.

PARÁGRAFO. *El acto administrativo que adopte la concertación ambiental en el proceso de formulación de un plan parcial se sujetará a las determinantes ambientales incorporadas en el trámite de revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial"*

De lo anterior, se puede deducir que los actos administrativos que fueron emitidos por la autoridad o la entidad administrativa competente crea derechos de carácter particular o colectivo, los cuales gozan de legalidad hasta que son declarados de nulidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en concordancia con esto la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se proferen, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.



ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- a) La existencia de un acto administrativo*
- b) Que ese acto sea perfecto:*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción. El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"

*La Subdirección de Regulación y Control Ambiental en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, encuentra procedente dar aplicación a la presunción de legalidad de los actos administrativos que son emitidos por las autoridades competentes, por lo tanto, a los tramites de solicitud de permiso de vertimiento que se sustenten dentro de sus documentos que cuentan con licencia de urbanismo, parcelación, subdivisión y/o construcción, **LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO SE OTORGARAN**, en caso de evidenciar que existen posibles o presuntas irregularidades, esta Subdirección a través del acto administrativo definitivo ordenara el traslado del mismo para que las autoridades competentes determinen las acciones pertinentes. Con esto, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Control Ambiental estaría actuando dentro de sus funciones de otorgar permisos ya su vez estaría actuando dentro del marco legal sin desconocer derechos que han reconocido otras autoridades ni tampoco estaría actuando por fuera de su competencia por entrar a reconocer la legalidad o no de las licencias que de conformidad con el ordenamiento jurídico gozan de presunción de legalidad y solamente por vía jurisdiccional puede ser declarada la nulidad."(Negrilla y mayúscula fuera del texto)*

Es evidente que el objetivo de este Decálogo, es el de unificar la postura de la Corporación al momento de estudiar y otorgar los permisos de vertimiento, como en efecto se configura, prueba de esto es que la Subdirección a su cargo ha manifestado en varias autorizaciones que se acoge a los lineamientos suscritos por la Dirección general de la entidad, mediante el acta de reunión del 16 de noviembre del año 2019, otorgando, entre otros, los siguientes permisos de vertimientos:

- Resolución No. 3153 del 13 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones".*



ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

- Resolución 900 del 22 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones".

Cabe resaltar que, en esta última, esto es, la Resolución 900 del 22 de mayo de 2020, el Despacho a cargo reconoce las limitaciones de sus competencias al momento de estudiar solicitudes de permisos de vertimientos, señalando al respecto:

*"Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se pretende construir y que de ser posible por la autoridad competente, esta contaría con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementaría para mitigar los posibles impactos que generaría la actividad doméstica en la vivienda, **la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades**, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo." (Negrilla fuera del texto)*

Así pues, no es claro el porqué de, si la Subdirección por usted representada ha manifestado en múltiples actuaciones que se acoge a los lineamientos del reiterado Instructivo respecto de presunción de legalidad de las licencias urbanísticas en proyectos como San Miguel, Zimbawe y Ángeles del Bosque, aun cuando este último se encuentra en el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen: dicha presunción no es tenida en cuenta al momento de estudiar la solicitud objeto de recurso.

Por el contrario, la Subdirección a su cargo sigue desconociendo la validez y legalidad de las licencias urbanísticas que sirvieron de fundamento para la creación del lote de terreno objeto de solicitud, en especial la licencia de parcelación, puesto que, negar la solicitud de permiso de vertimiento con el argumento que el lote no cumple con la densidad establecida para el suelo suburbano mediante la Resolución No. 720 del 2010 proferida por la Corporación, demuestra que el Despacho a su cargo no reconoce que la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá si tuvo en cuenta las determinantes ambientales de densidad establecida por la Corporación, las cuales, debido a la extensión del predio de más de 48 hectáreas, si cumple a satisfacción.

Por lo tanto, se considera que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en aras de velar por la protección del ambiente, debe determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por las construcciones realizadas en el lote, situación que ya fue verificada por parte del equipo técnico de la Subdirección encargado de la evaluación, tal como consta en el expediente objeto de solicitud.

No obstante, y con el fin de brindar una mayor claridad al respecto, se tiene que, el día 14 de 2018² fecha de radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación del lote de terreno matriz sobre a cual se desarrolló el Proyecto El Tesoro Campestre esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892, con una extensión de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, éste cumplía a satisfacción las determinantes ambientales contenidas en la Resolución 720 de 2010 proferida por la

2 Conforme al ARTICULO 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto 1077 de 2015, las solicitudes de licencias urbanísticas de estudiarán y decidirán con base en las normas vigentes al momento de radicación en legal y debida forma.

ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la cual se expiden los determinantes ambientales del Departamento del Quindío, donde se estableció la densidad máxima en la construcción de viviendas en los suelos suburbanos del Departamento, que corresponde a cuatro (4) viviendas por hectárea neta, entendida ésta como el área restante una vez descontadas las áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las " áreas de conservación y protección de los recursos naturales paisajísticos"

Esto, toda vez que el lote de terreno identificado con al folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892, tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, tenía un área de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, la cual, una vez descontadas las áreas aludidas, cumple a satisfacción con el área neta necesaria para la construcción de 61 viviendas.

Ahora bien, respecto de la interpretación realizada por su despacho al momento de establecer que cuatro (4) viviendas por hectárea equivale a lotes con una extensión mínima de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500m²) se tiene que es una equivalencia errónea y arbitraria, de la cual la Corporación es conocedora y aceptante, prueba de esto, es la expedición de las Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, mediante las cuales se definen las extensiones máximas de los corredores suburbanos (NO SUELO. SUBURBANO), en las cuales cambia su redacción y establece taxativamente que la densidad máxima para las viviendas suburbanas es de lotes de terreno de 2.500 metros cuadrados, así:

"(...)

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

*„Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (**LOTES DE 2500 METROS CUADRADOS**). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser interior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

(...) ("Negrilla y mayúscula fuera del texto)

Sin embargo, las aludidas Resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, no pueden ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento del Proyecto El Tesoro Campestre puesto que, como se ha mencionado en el presente recurso: i) éstas fueron expedidas de manera posterior a la radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación del Proyecto y ii) su contenido aplica únicamente para los predios ubicados en los corredores suburbanos y no en el suelo suburbano del cual hace parte el lote objeto de solicitud.

En otras palabras, lo realizado por la Corporación al momento de expedir la Resolución 720 de 2010, fue establecer realmente una densidad de viviendas permitidas en una hectárea, sin llegar nunca a limitar la extensión mínima que debe tener cada lote de terreno, como si lo hizo un la Resolución 1774 de 2018; de forma tal que, conforme a la redacción de cuatro viviendas por hectáreas se podrían dar múltiples combinaciones ajustadas a la Ley, de las cuales me permito ilustrar algunas, donde todas cumplen con la

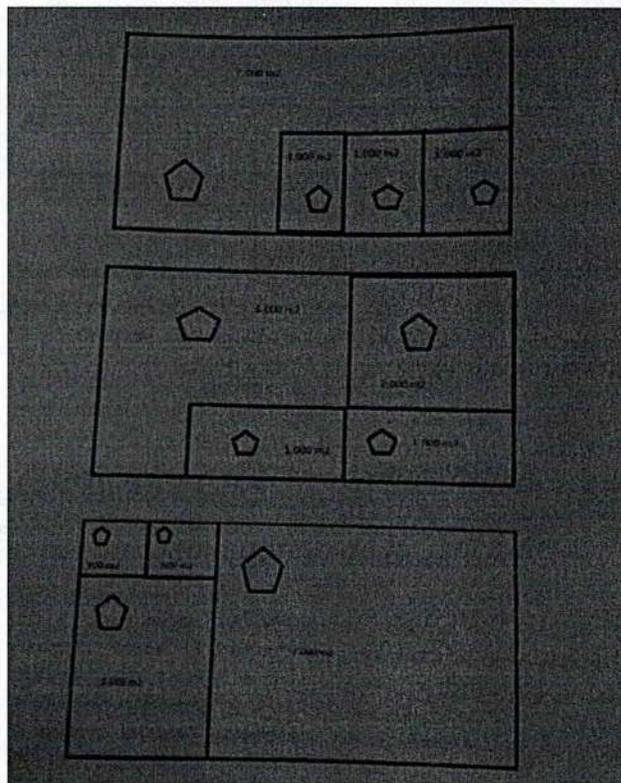
RESOLUCION No.

ARMENIA QUINDIO, 19 de ABR 2022

001080

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

densidad de 4 viviendas por hectáreas siendo la mayoría lotes inferiores a 2.500 metros cuadrados.



En conclusión, tanto el lote objeto de solicitud, como el de mayor extensión sometido a parcelación, cumplen con la densidad de 4 viviendas por hectárea establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010, normatividad que fue tomada en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación reiteradamente aludida.

II. Respecto de las deficiencias del acto administrativo.

1. Identificación del inmueble objeto de la solicitud.

En ninguna parte de la motivación del acto administrativo se realiza una referencia a la ubicación identificación plena del lote # 52, no se establecen sus límites, sus coordenadas ni sus dimensiones, por el contrario, es constante la referencia al Lote La Zulia, que no es, por supuesto, el lote #52.

O sea que no se realizó por parte de la Corporación una visita o un estudio del lote sobre el que se solicitó el permiso de vertimiento y sobre el que se realizó el pago correspondiente. Esto nos lleva a preguntarnos ¿qué ha sucedido con ese dinero? Es decir, con el dinero cancelado para que se realizara el estudio del lote #52, toda vez que es una solicitud individual que recae sobre un inmueble en específico La duda nos asalta, porque podría configurarse un enriquecimiento sin causa cuando se cobra por un trámite que no se realiza.

Razón por la cual no puede haber ninguna coherencia entre la parte motiva y la resolutive del acto administrativo, en otras palabras, la decisión tomada carece de fundamentos, es un acto arbitrario.

2. Incongruencias de procedimiento

ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Otro motivo más para sustentar que la parte motiva de la resolución No.2490 del 26 de noviembre de 2021, Por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda que se pretende construir en el predio 1) lote de terreno # 52"El Tesoro Campestre, si bien se pronuncia en su parte decisoria sobre el lote # 52, esta determinación no cuenta con fundamentos técnicos y jurídicos, es decir, que el acto administrativo carece de motivación pertinente.

Además se dificulta comprender como se ordena una visita de verificación sobre un inmueble cuyo trámite no ha iniciado. De igual manera, nos preguntamos por el destino de los recursos que se pagaron por el estudio particular del lote # 52. Porque insistimos, la Corporación está cobrando por procedimientos que no se están llevando a cabo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en ningún momento se ha consentido o solicitado a la Corporación Autónoma Regional del Quindío un análisis global o general sobre el predio Lote la Zulia, cuando quiera que se han realizado cada uno los trámites para la obtención de los permisos de vertimiento de forma individual. En otras palabras, NO EXISTE un acta de concertación o una solicitud presentada por GEMA Constructora, en la que se le autorice o requiera a la Corporación que concentre o agrupe las visitas.

3. Concepto del "grupo de ordenamiento territorial" o de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío durante el exageradamente dilatado trámite de los procesos relacionados con los permisos de vertimientos de cada lote del proyecto Tesoro Campestre insistió en la necesidad de un pronunciamiento por parte del grupo de ordenamiento territorial, como consta en oficios expedidos por el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, dirigidos al señor Jaider Aries Lopera Soscue, quien funge como Asesor de Dirección.

Ahora bien, en palabras del Director General de la CRQ José Manuel Cortés Orozco, el grupo de ordenamiento territorial es:

... el grupo de ordenamiento territorial", es un nombre genérico interno, que se ha dado a la reunión de un grupo interdisciplinario de profesionales (abogados, ingenieros ambientales, ingenieros sanitarios, ingenieros forestales, ecólogos, geóloga, topógrafo, etc.), los cuales prestan sus servicios a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en los diferentes trámites administrativos y ambientales que, en cumplimiento de las competencias legales y misionales, están en cabeza de la autoridad ambiental, razón por la cual no existe un acto administrativo de creación o regulación de dicho grupo, pues como se refirió, se denomina así a la concurrencia del equipo profesional de apoyo en diversas áreas del conocimiento en las diferentes reuniones y actividades del orden institucional, asignada desde la dirección general, las sub direcciones y oficinas de la entidad.

Es importante advertir que dicho equipo no adopta decisiones, en primera medida porque al concurren profesionales vinculados a través de contratos de prestación de servicios que no tienen competencia funcional para tal fin, destacando que dicha competencia está en cabeza de los funcionarios de la Corporación, que reglamentariamente tiene dicha facultad, sin existir desprendimiento de las mismas. En segunda medida, el equipo interdisciplinar genera una serie de análisis, recomendaciones, documentos y conceptos técnicos, ambientales, jurídicos, entre otras áreas, que sirvan de apoyo a la solución de temas puntuales en los diferentes trámites administrativos y ambientales que se asignen por la dirección general, los cuales, claro está no son vinculantes (art. 28 CPACA)



RESOLUCION No.

ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

001080

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Dicho lo anterior, llama la atención que después de los oficios internos no se haya tenido en cuenta al concepto emitido por este grupo el día 16 de septiembre de 2021, que firman los siguientes contratistas:

- 1. Diego Silvio Valencia Ramírez - Especialista en Planificación Ambiental - Magister en Desarrollo Regional y Planificación del Territorio.*
- 2 Nathalí Cárdenas Luna-Abogada - Magister en Derecho Ambiental*
- 3. Jhon Alejandro Peña Lizarazo - Especialista en Derecho Urbano-Especialista Derecho Administrativo.*
- 4. Jorge Mario Londoño López- Ecológo - Maestría en Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.*
- 5 Geraldine Alexandra Peña Jiménez - Ingeniera geóloga - Especialista en Ingeniería Hidráulica y Ambiental*
- 6. Jairo Daniel Hernández Jiménez - Ingeniero Ambiental y Sanitario.*
- 7. Jorge Luis Rincón Villegas - Ingeniero Ambiental.*

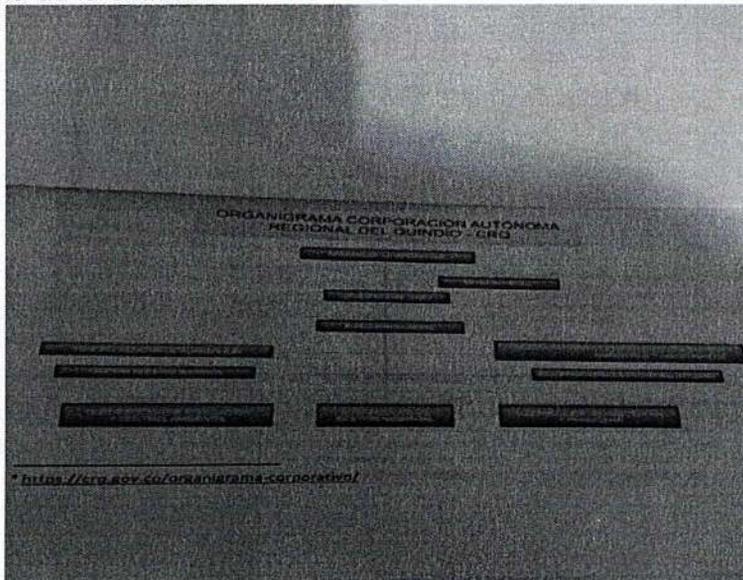
Y que además revisaron y aprobaron, valga aclarar que ninguno de los dos funcionarios de planta lo suscribe, solo revisan y aprueban:

- 1. Víctor Hugo González Giraldo - Jefe Oficina Asesora de Planeación*
- 2 Jaider Arias Lopera Soscue - Supervisor CP (identificación completamente confusa, por demás porque no hace alusión o claridad de nada aspecto a su cargo o la calidad en la que revisa y aprueba el concepto)*

Llegados a este punto, es incomprensible como se justifican las demoras en la respuesta de los vertimientos por un concepto que nunca se utilizó para resolver sobre dichas solicitudes.

Por otro lado, se relacionan, en la resolución 2490 del 26 de noviembre de 2021, aunque omitiendo el nombre del grupo mencionado, pero insistiendo en el requerimiento del concepto al señor Asesor de Dirección General, Jaider Arles Lopera. Los oficios de reiteración aludidos del 14 de abril 2021, del 4 de junio de 2021 y del 12 de agosto de 2021.

No obstante, en el acto administrativo, no hay referencia alguna al concepto de ordenamiento territorial" ni al emitido por el Asesor de Dirección General. Aunque si existe uno emitido el 16 de septiembre del año 2021 por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dependencia que no existe en el organigrama de la entidad.



RESOLUCION No. 001080
19 ABR 2022
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

Bajo este entendido, no es posible saber quién emite el concepto señalado, máxime cuando este no reposa en el expediente del proceso cuandoquiera que se realizó visita al archivo de la Corporación para verificar el contenido de cada una de las carpetas, con el propósito de identificar quién suscribía dicho concepto.

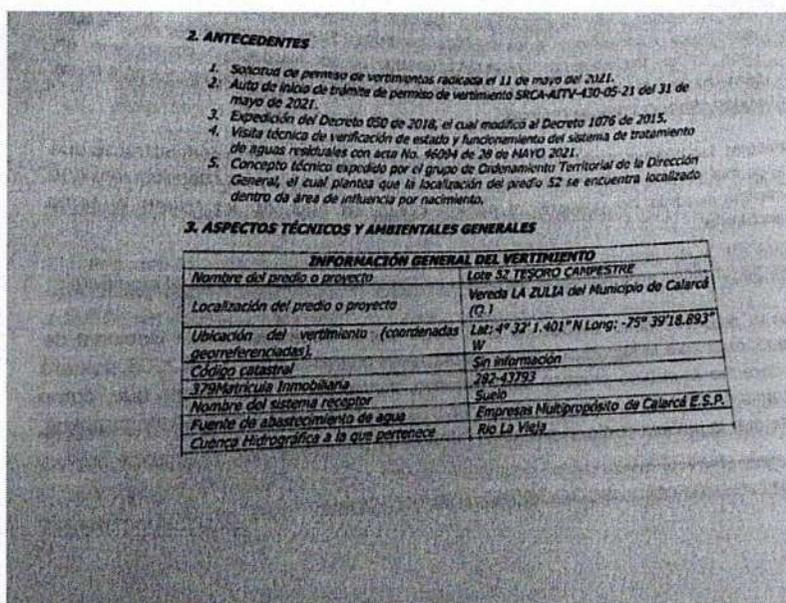
Esto, por un lado, genera inseguridad jurídica, vulnera los principios de transparencia y moralidad administrativa, así como que atenta contra los derechos fundamentales del debido proceso, y de defensa.

Ahora bien, lo que nosotros si tenemos en nuestro poder es un concepto técnico dirigido al Subdirector de Regulación y Control cuya referencia es: "Expediente radicado No. 03404-21 Gema Constructora S.A.S. Lote 56 La Zulla Calarcá Q." cuyo contenido es idéntico a lo que se expresa en la Resolución 2490 del 26 de noviembre de 2021, en el apartado relacionado con el concepto sobre determinantes ambientales. Cabe resaltar que este documento ni siquiera cuenta con un consecutivo que le permita a la entidad y/o los demás interesados identificar trazabilidad.

Mencionada situación parece levantar un velo de duda sobre el proceder de la CRQ, sugiere errores graves en su proceder, desconfianza, incluso, mala fe. Porque qué puede pensar el contribuyente que acude a la Corporación y que, durante su trámite, la información se pierde, se confunde, se cambia, no hay claridad en las funciones de los empleados la CRQ cuando estos solicitan un documento interno y este no aparece, o aparece otro. Cuando resultan citados conceptos no solicitados en la resolución 2490 de 2021, emitidos por cargos que no existen y que no se encuentran en el expediente del proceso; mientras los que si se pidieron no están referenciados en el acto administrativo, aunque si reposen en el expediente y su contenido esté plasmado en el mismo.

Deja muchas dudas y matices grises y oscuros el actuar de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Finalmente, no se puede pasar por alto que en el Concepto técnico para tramite permiso de vertimiento – CTPV -432-2021" realizado por el Ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Gómez, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental C.R.Q. se hace relación al concepto técnico expedido por el grupo de Ordenamiento Territorial de Dirección General, dentro del numeral 2 "ANTECEDENTES" así:





RESOLUCION No.
ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

001080

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

De esta manera, se siguen vislumbrando inconsistencias en los argumentos de la Corporación y en la transparencia y trazabilidad de sus actuaciones, visitas, Procedimientos, reuniones, etc. Máxime cuando el concepto de ordenamiento territorial fue expedido el 16 de septiembre 2021 y la reunión de ese grupo fue el 8 del mismo mes. Es así que sostienen las dudas y las inconformidades respecto del turbio proceder, que nos afecta de manera desproporcionada y antijurídica.

Finalmente, es inexplicable en el auto de trámite de permiso de vertimiento que declara reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos no se relaciona el concepto expedido por la "Oficina Jurídica Asesora de Planeación", que es que posteriormente fundamenta o sirve de sustento para la resolución que niega el vertimiento. Concepto que, valga la pena recordar, no reposa en el expediente físico.

1. La sentencia aludida.

En la página 11 de la resolución, se cita a la sentencia T-536 de 2009, en el siguiente fragmento:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental pues su violación atenta directamente contra la perturbación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud ya la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que a ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no poder ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos conectivos"

No obstante, las buenas intenciones de apoyar con jurisprudencia el acto administrativo que carece de motivación, la referencia a este fallo profundiza esta situación, cuandoquiera que la sentencia aludida no contiene el párrafo citado, es más, no se refiere al tema medioambiental.

El problema jurídico verdadero de la sentencia de tutela traída a colación es el siguiente

"En el presente caso, Saludcoop EPS alega que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la expedición de las resoluciones núm. 640 y 01100 de 2008, vulneró su derecho al debido proceso administrativo, motivo por el cual solicita que, como mecanismo transitorio, se ordene inaplicar los mencionados actos administrativos, hasta que la justicia contencioso administrativa se pronuncie.

En pocas palabras, la entidad accionante alega que la Superintendencia Nacional de Salud desconoció lo decidido en sentencia C-1041 de 2007, por cuanto, en su concepto, la Corte Constitucional () estimó que el límite del 30% de integración vertical entre las EPS y sus propias IPS no comprendía la atención de urgencias, ni tampoco el porcentaje atinente al ejercicio de derecho a la libre elección del usuario; y () acordó un plazo de un año a las EPS que excedieran el mencionado porcentaje, contado a partir del momento en que, con base en criterios objetivos, la mencionada Superintendencia le notificara a la respectiva EPS que debía ajustar su integración al 30%. Los anteriores condicionamientos, en opinión del accionante, no han sido respetados por la entidad accionada por cuanto, no ha procedido a fijar los mencionados criterios objetivos, e igualmente, ha entendido que dentro del porcentaje del 30% se deben integrar los gastos en urgencias y los casos de libre selección del usuario.



ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021"

La Superintendencia Nacional de Salud, por su parte, considera que (i) efectivamente el fallo de la Corte afirma que el límite de integración vertical del 30% entre las EPS y sus propias IPS comprende la atención de urgencias y el derecho de los usuarios a seleccionar libremente su IPS; y (ii) contrario a lo sostenido por Saludocop EPS, al fijo los criterios objetivos que permitan precisar el sentido y alcance de la expresión "sus propias IPS" remitiéndose para ello al artículo 260 del Código de Comercio, motivo por el cual no se presentaría vulneración alguna al derecho al debido proceso administrativo.

Puestas, así las cosas, la Sala de Revisión procederá a (i) sintetizar los principales aspectos de la parte motiva de la sentencia C- 1041 de 2007, en especial, aquellos directamente relacionados con los condicionamientos que figuran en la parte resolutive del fallo, es decir, la ratio decidendi: (ii) reiterará su jurisprudencia sobre procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos: y(iii) resolverá el caso concreto."

En ningún momento del fallo, el tribunal constitucional hace referencia alguna al derecho a la salud o al derecho a la vida, en relación con el medioambiente.

Un argumento más para sustentar la incompetencia y la desidia para construir esta resolución que no se sostiene ni desde el contenido técnico ni desde el jurídico y que, además, es contraria a las directrices de la construcción de un acto administrativo.

III. EXHORTO PROCURADURIA

Aunado a lo anterior, solicitamos se incorpore a este recurso el documento de exhorto de la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, dirigido al señor José Manuel Cortes Orozco, Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuyo asunto es "Exhortos- Proyecto Tesoro Campestre y otros", fechado el 9 de noviembre de 2021, suscrito por la Procuradora Mónica del Pilar Gómez Vallejo y que, exista un pronunciamiento de fondo sobre el mismo en la contestación de este recurso, cuandoquiera que se anexa como prueba y como argumento de sustento de las razones que estructuran esta solicitud de reposición.

IV. SOLICITUD.

Con fundamento en lo anterior, solicito se reponga la decisión adoptada a través de la Resolución No. 2490 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y se otorgue el permiso de vertimientos requerido. (...)"

Cordialmente.

Santiago Loaiza Jaramillo

C.C 1094927205

T.P.257723

Notificaciones a: Cr 14 #35 Norte 18 Oficina 411

Centro Empresarial Icono - Armenia Quindío (...)"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-027-21-01-2022** del veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 2490 del 26 de noviembre de 2021 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones" en el que se dispuso lo siguiente:



ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

PRUEBAS DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por el recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTAL

1. Fotocopia Poder General otorgado mediante escritura pública número 3.785 del 19 de noviembre del año 2021.
2. Fotocopia cédula de ciudadanía del señor Santiago Loaiza Jaramillo
3. Fotocopia tarjeta profesional de abogado del señor Santiago Loaiza Jaramillo

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **LOTE DE TERRENO #52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número E-15700 con fecha 29 de diciembre del año 2021, dentro del expediente **5399-2021**, en consideración a que el recurrente en su escrito manifiesta su inconformidad con la visita técnica realizada mediante acta No.46094 al proyecto urbanístico el Tesoro Campestre, el día 28 de mayo de 2021 y no haberse realizado al lote 52 objeto del trámite del permiso de vertimiento sobre el cual se realizó el pago.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 002490 del veintiséis (26) de noviembre de 2021, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793**.

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día veinticuatro (24) de enero del año 2022 y vence el día cuatro (4) de marzo del año 2022.

ARTICULO CUARTO: Comunicar del presente Auto al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien



ARMENIA QUINDIO, 19 ABR. 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4 sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 5399 de 2021 la cual será analizada de manera integral. Dentro de las pruebas documentales se aportó Fotocopia Poder General otorgado mediante escritura pública número 3.785 del 19 de noviembre del año 2021 conferido por el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
 AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó el día el día 15 de diciembre de 2021 a través de correo electrónico gerenciagemaconstructora@gmail.com al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad GEMA CONSTRUCTORA S.A.S., mediante radicado 20116, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2490 del 26 de noviembre del año 2021, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

AL ARGUMENTO 1: Es cierto que el lote # 56 se encuentra en zona de influencia por nacimiento y según visita de campo realizada por la Corporación por lo cual se debe aplicar lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2 establece un área forestal protectora para nacimientos de 100 metros a la redonda medidas a partir de la periferia y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas y es por esta razón que se hace alusión al mismo, para tener en consideración al momento de otorgar un permiso de vertimientos y advertir sobre el cumplimiento de la citada norma.

No obstante la negación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el lote # 52 haya sido por encontrarse ubicado dentro de zona de influencia por nacimiento.

No es una supuesta zona de influencia por nacimientos ni mucho menos una incongruencia de esta autoridad ambiental, el grupo de profesionales que realizó la visita y determinó que el predio se encuentra en dicha zona, precisamente hace la observación para tener en cuenta la citada norma al momento de tomar una decisión de fondo a efectos de tener presente la ubicación del sistema de tratamiento y se reitera que la

ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

negación del permiso de vertimiento no fue porque el predio se encontrara en zona de nacimiento como más adelante se argumentará.

Con relación a "la visita técnica realizada el día 28 de mayo de 2021, consignada en Acta de Visita No 46094, el ingeniero Ambiental, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el funcionario procedió a verificar la existencia de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas STAR, propuestos en cada solicitud del trámite de permiso de vertimientos para el proyecto El Tesoro Campestre.

Respecto a la visita realizada el 23 de junio de 2021 en donde el recurrente indica sobre el supuesto grupo de ordenamiento territorial es pertinente aclarar que no es un supuesto grupo, toda vez que efectivamente es un grupo de apoyo tal y como quedo consignado en la respuesta dada por el Director de esta entidad ambiental, además la Corporación en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. realizó visita complementaria donde se verificó la existencia de determinantes ambientales y realizó el análisis de compatibilidad de estas frente al uso del suelo y determinantes de ordenamiento territorial, lo cual quedo consignado en el concepto determinantes ambientales y de ordenamiento territorial- proyecto el tesoro campestre de fecha 16 de septiembre de 2021, además si el recurrente presenta inconformidad frente al mismo, pudo manifestarlas y sustentarlas con los debidos estudios técnicos, realizados por profesionales idóneos.

Se reitera lo antedicho líneas atrás, la negación del trámite de permiso de vertimiento, no se fundamentó en la afectación del suelo de protección por construcción de un sistema o vivienda en la zona, en efecto la construcción del sistema puede ubicarse fuera del área de protección.

Con relación al permiso de vertimientos con radicado 10435-2017, el cual fue negado mediante resolución número 3188 del 22 de diciembre de 2020, para dicha época el lote de mayor extensión denominado Lote de terreno la Zulia - Lote No. 1 para el desarrollo del "Proyecto inmobiliario El Tesoro Campestre" en el municipio de Calarcá Quindío, el análisis de esta Subdirección se centró en el estudio del suelo por encontrarse dentro de la **Reserva Forestal Central con zonificación Ley 2a**, motivo que llevo esta corporación a negar el permiso de vertimientos hasta tanto no tramitaran la sustracción del área de donde se encuentra ubicado el predio dentro del área de la reserva forestal central, establecida por la ley segunda de 1959.

Se reitera que no es un supuesto el grupo de ordenamiento territorial como se indicó líneas atrás, toda vez que la visita fue realizada por un equipo de profesionales idóneos con que cuenta esta Corporación para brindar acompañamiento y apoyo técnico y jurídico en los diferentes tramites que adelanta esta Subdirección.

Respecto al acta de visita No.46094 realizada por el ingeniero ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, precisamente el funcionario realizó la visita al proyecto el tesoro campestre, y no al lote # 52 donde no fue posible verificar que el mismo se encuentra en zona de influencia por nacimiento, como bien lo determino el grupo que realizo la visita a través del acta No. 46457 del 23 de junio de 2021, lo que fue motivo de inconformidad por parte del recurrente al no realizar la visita de campo al predio objeto de solicitud, para lo cual se abrió periodo probatorio para realizar visita técnica al predio objeto del trámite de permiso de vertimientos.

Se reitera lo dicho con antelación, la negación no fue porque el predio se encontrara en zona de influencia por nacimiento sino para ser tenido en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo a efectos de tener presente la ubicación del sistema de tratamiento tal y como lo indica el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2.



ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021"

Contra el argumento "2": "cuenta con un área de 1.590 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano"

En cuanto a la afirmación de que el " lote # 52 si cumple con la densidad exigida mediante Resolución 720 de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío aplicable al proyecto el Tesoro Campestre, en esta se indica que la densidad permitida es de 4 viviendas por hectárea, la cual supone infinitas posibilidades de tamaños de lote, pues no restringe la extensión mínima de cada uno de ellos; normatividad que fue tenida en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación sobre el lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-43751, con una extensión de 48 hectáreas 4,457 metros cuadrados".

Al respecto es preciso indicar al recurrente que si bien es cierto en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente." y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%,

Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener

ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

- *Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanus Quindío"

Respecto al "INSTRUCTIVO PARA ATENDER SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO", que cita el recurrente y trae como ejemplo algunos permisos otorgados, es preciso indicar que en su momento fue aplicado, sin embargo esta autoridad ambiental no puede desconocer las determinantes ambientales señaladas por la normatividad vigente, tal y como se indicó líneas atrás.

Con relación a los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011 que cita el recurrente, es preciso indicar que la Subdirección en ningún momento ha puesto en duda la legalidad de los actos administrativos expedidos por el ente territorial, como también es claro que **"la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades"**, sin embargo es pertinente hacer mención a la normatividad especial que regula el procedimiento para la obtención del permiso de vertimiento; esto es, El Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 y este último a su vez fue modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

En la citada norma se establece en el artículo 2.2.3.3.5.1 que todas las personas naturales o jurídicas que tengan una actividad o servicio que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberán solicitar y tramitar el permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental competente, para este caso en particular por tratarse de un predio ubicado en el Departamento del Quindío, este trámite sería ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Tras este requerimiento para las personas que cumplan con la condición enunciada en el párrafo anterior, el artículo 2.2.3.3.5.2 del mismo Decreto establece cuales son los requisitos que el usuario solicitante deberá tener en cuenta para presentar la solicitud. La verificación de estos documentos denominada lista de chequeo inicial da lugar a la expedición del auto de iniciación del trámite en el que dispone dar inicio a la actuación administrativa de solicitud de permiso de vertimiento, para el posterior análisis a toda la documentación aportada en concordancia con lo evidenciado en campo.

En el párrafo primero del mismo artículo se establece:

"(...)

Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros (...)"*

De conformidad con esta disposición la cual se encuentra establecida en la norma que regula los procedimientos que se deben tener en cuenta para la obtención del permiso de vertimiento, es preciso anotar, que los análisis a los documentos aportados deberán ser realizados bajo los parámetros establecidos en la misma, veamos, dentro de los requisitos que debe aportar el usuario a la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra el concepto uso de suelos expedido por la autoridad competente, con este documento esta



RESOLUCION No. 001080

ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Corporación entra a analizar los tipos de suelo y las posibles determinantes con las que aplican al predio con el fin de preservar y proteger el medio ambiente.

De los análisis que arrojen los estudios del uso de suelo de los predios objeto de trámite, se entra a determinar la compatibilidad de los proyectos a ejecutar, es decir, si la actividad que genera o pretende generar las aguas residuales se encuentra permitida de acuerdo a las condiciones del suelo o más específico que cumplan con las determinantes ambientales establecidas, las cuales prevalecerán sobre las demás disposiciones.

Así mismo es necesario precisar que para el análisis realizado al predio **LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la **VEREDA LA ZULIA**, del municipio de **CALARCA QUINDIO** se contó con el apoyo de la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ., con quienes se identificó que el predio hace parte de suelo Suburbano del municipio de Calarcá Q., y el predio NO CUMPLE con la determinante establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento del artículo 31 numeral 31 de la ley 99 de 1993, donde determina que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para determinar la densidad máxima de construcción de vivienda en suelo suburbano, además observa esta Subdirección que no se generan situaciones jurídicas consolidadas ni preexistencias, por el contrario, se observa la división material sobre un tipo de suelo suburbano. Situación que presuntamente no fue tenida en cuenta en la expedición de las actuaciones administrativas emitidas por la Alcaldía Municipal de Calarcá, al desconocer que el predio se encuentra en área Suburbana.

Finalmente en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), el tribunal administrativo del Quindío en sentencia No. 001-2021-035 del (04) de marzo del 2021, se manifestó respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la licencia allegada.

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

En cuanto a lo expresado por el recurrente respecto a la extensión mínima para vivienda suburbana de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500m²), no es cierto que haya una



ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

equivalencia errónea y mucho menos arbitraria, es una determinante ambiental contemplada en las resoluciones 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, las cuales deben ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento, y en este caso para el Proyecto El Tesoro Campestre, puesto que se encuentran vigentes y no tiene asidero jurídico lo indicado por el recurrente al expresar en su escrito que las citadas resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 ajustada con la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 fueron expedidas de manera posterior a la radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación del Proyecto, NO es cierto, dado que los actos administrativos que el mismo recurrente cita son:

1. Resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 "Por la cual se otorga licencia de subdivisión y parcelación", modificada mediante Resolución 067 del 8 de abril de 2019, aclarada mediante Resolución No. 323 del 5 de noviembre de 2019, la cual ha sido ejecutada en un 100%
2. Permiso de movimiento de tierras No. 010-19 del 25 de junio de 2019, el cual ha sido ejecutado en un 100%.
3. Resolución No. 010 del 3 de febrero de 2020, "Por la cual se otorga una Licencia de Construcción en la modalidad cerramiento", la cual ha sido ejecutada en un 100%.
4. Resolución No. 006 del 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual se otorga una "Aprobación de planos de propiedad horizontal".

No son posteriores a las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, además como se consignó con antelación, esta autoridad ambiental no hace ningún análisis a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Calarcá, sino, que se atiene por disposición legal a las determinantes ambientales que en el caso en estudio no se cumplen y la solitud del trámite del permiso de vertimiento para el Lote # 52 se realizó el día 11 de mayo del año 2021, posterior a la expedición de las resoluciones 1774 y 3088 de 2018. Con respecto a la aplicación de que su contenido es únicamente *para los predios ubicados en los corredores suburbanos y no en el suelo suburbano*, no es cierto, dado que en el precitado documento técnico numeral 10.1.4 de la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 contempla las Densidades máximas de construcción, donde se establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos.

Finalmente la conclusión que hace el recurrente en cuanto a que: "el lote objeto de solicitud, como el de mayor extensión sometido a parcelación, cumplen con la densidad de 4 viviendas por hectárea establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010, normatividad que fue tenida en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación reiteradamente aludida," esta subdirección se permite informar que el lote # 52 **no cumple con la densidad** y se le reitera al recurrente que la solitud del trámite del permiso de vertimiento se realizó el día 11 de mayo del año 2021, posterior a la expedición de las resoluciones 1774 y 3088 de 2018 en las cuales se contempla lo relacionado a las densidades para vivienda suburbana y se encuentran vigentes, al igual que normas sobre la materia y que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se**



ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas.

II. Respeto de las deficiencias del acto administrativo.

1. En cuanto a la **identificación del inmueble**, es cierto parcialmente dado que el ingeniero ambiental realizó la visita al proyecto, más no al lote # 52, razón por la cual se abrió período probatorio a través del auto **SRCA-AAPP-027-21-01-2022 DEL VEINTIUNO (21) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)** precisamente para hacer visita de campo al lote # 52 en la que se evidenció lo siguiente:

Que el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ**, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica No. 56492 realizada el día 2 de marzo del año 2022 al predio denominado: **LOTE DE TERRENO #52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Lote 52 sin construir, se pretende desarrollar vivienda familiar y se pretende instalar STARD de 1.000 litros prefabricado de 1.000 litros con trampa de grasas, tanque séptico, FAFA, la disposición final será al suelo mediante pozo de absorción.

El lote se ve afectado por área de retiro a nacimiento o cuerpos de agua, sin embargo la construcción no se realizará sobre el área de retiro."

*"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **5399 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 52 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulía del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43793 y ficha catastral No. 000100030124000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

No es cierto que el Acto administrativo carezca de la ubicación del predio, toda vez que en el mismo se hace referencia a la visita No.46457 del 23 de junio del 2021 realizada por el equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la cual se pronunció sobre la existencia de las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial.

2. Incongruencias de procedimiento

Tampoco es cierto que el acto administrativo por medio del cual se negó el permiso para el predio denominado **LOTE DE TERRENO 52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793**, como se indicó con antelación sea arbitrario y mucho menos carezca de fundamentos, toda vez que el motivo de la negación como se ha hecho mención fue el incumplimiento de una de las determinantes ambientales al no cumplir con las densidades.

ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

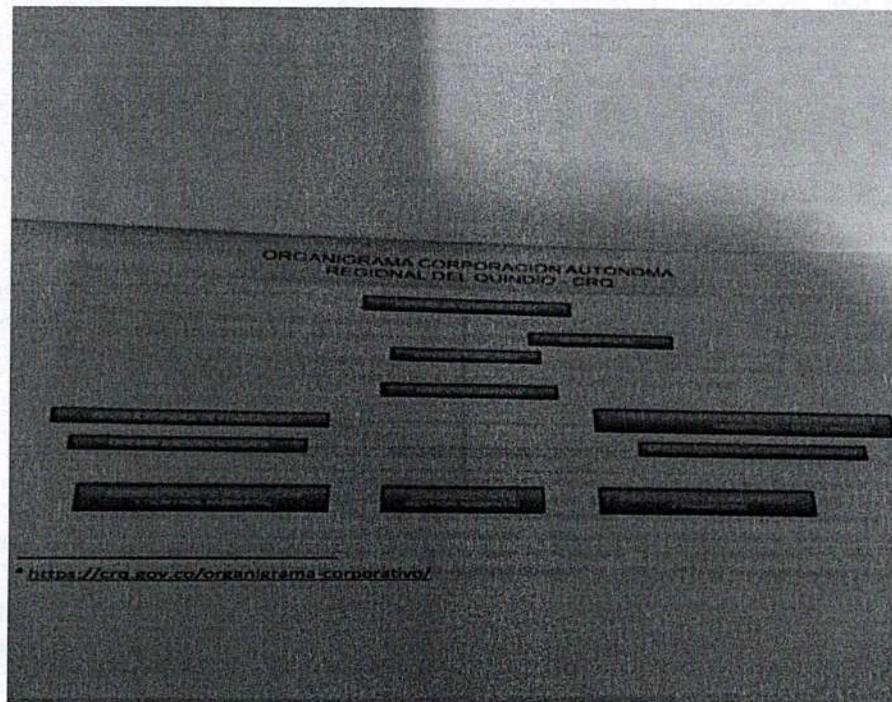
Se reitera lo dicho líneas atrás el ingeniero ambiental realizó la visita al proyecto, más no al lote # 52, razón por la cual se abrió período probatorio a través del auto **SRCA-AAPP-027-21-01-2022 DEL VEINTIUNO (21) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)** precisamente para hacer visita de campo al lote # 52 **EL TESORO CAMPESTRE** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

3. En cuanto al Concepto del "grupo de ordenamiento territorial" o de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Efectivamente esta Subdirección envió varios oficios al señor Jaidier Arles Lopera Soscue en los que se solicitó concepto frente al análisis de determinantes ambientales y compatibilidades del uso del suelo, en consideración a la calidad de profesionales que lo integran. Y en momento alguno esta autoridad ambiental ha dilatado el trámite solicitado.

Respecto a los oficios internos que alude el recurrente en el que indica que el concepto emitido del día 16 de septiembre de 2021, no fue tenido en cuenta por esta Subdirección, No es cierta dicha afirmación, ya que en el acto administrativo que negó el permiso de vertimiento con radicado número 5399-2021 el concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial que emitió la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el grupo de profesionales que lo suscriben si se hace referencia en el acto administrativo.

Se reitera que el concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial que emitió la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío del día 16 de septiembre de 2021 si se menciona en la resolución número 2490 26 de noviembre de 2021. Y no es cierto que la Oficina Asesora Jurídica de Planeación no se encuentre dentro del organigrama de la entidad como puede evidenciarse en la foto que adjunta el recurrente dentro del recurso.



Con extrañeza esta subdirección recibe lo expuesto por el recurrente al indicar que desconoce quien suscribió el concepto del día 16 de septiembre de 2021, suscrito por la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el grupo de profesionales, dado que a lo largo del escrito del recurso cuestiona y señala los nombres de quienes lo suscribieron.



RESOLUCION No. 001080

ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Esta autoridad ambiental en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Finalmente esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental es respetuosa del debido proceso y observa el procedimiento previsto para estudiar el trámite de permiso de vertimientos, para que los usuarios hagan uso del derecho de defensa y contradicción, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Es cierto que mediante comunicados internos esta Subdirección, solicitó al Asesor de Dirección General y al grupo de apoyo para que emitiera concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial cuya referencia fue el expediente con radicado número 3404-2021 quienes hicieron el análisis del predio en general, tanto es así que de manera puntual indican en el concepto los lotes que se encuentran dentro del predio EL TESORO ubicado en la vereda LA ZULIA, en cuya visita se evidenció que algunos lotes se encuentran afectados por encontrarse en suelos de protección, esto es, dentro de zona de influencia por nacimientos, drenajes y pendientes para lo cual dentro de cada acto administrativo se consideró pertinente traer apartes del mismo dado que tiene relación con determinantes ambientales adoptadas mediante la precitada Resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental mediante la cual fija las determinantes para todos los municipios del Departamento del Quindío y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 ajustada con la resolución No 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, y deben ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento.

3. Con relación a La sentencia aludida.

En la página 11 de la resolución, se cita a la sentencia T-536 de 2009.

Es cierto que en el acto administrativo correspondiente al expediente con radicado número 5399-2021 se cita la sentencia T-536 de 2009, y que el problema jurídico de la sentencia que se cita en la resolución, corresponde a la tutela presentada por la EPS Saludcoop en



ARMENIA QUINDIO, 19 ABR. 2022.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

contra de la Superintendencia Nacional de Salud, como también es cierto que en la resolución número 2490 del 26 de noviembre de 2021 se trae a colación el siguiente fragmento:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental pues su violación atenta directamente contra la perturbación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud ya la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que a ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no poder ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos conectivos"

El cual corresponde a la Sentencia T 536 de 1992 "DERECHO AL AMBIENTE SANO" y por error de digitación en el año de la Sentencia se puso T-536 de 2009.

No es cierto que el acto administrativo mediante el cual se negó el permiso de vertimiento para el predio denominado **LOTE DE TERRENO #52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, carezca de motivación, toda vez que notoriamente se encuentra fundamentado en normas legales que sirvieron de base para negar el tramite solicitado y no es un argumento que por un error de digitación en la citada sentencia, se afirme que el acto carezca de motivación, puesto que el párrafo citado si corresponde al derecho a un ambiente sano y se encuentra dentro de la Sentencia T 536 de 1992.

III. Con relación al EXHORTO PROCURADURIA

Que dentro del oficio del recurso con Radicado número 15700-21 de fecha 29 de diciembre de 2021 el recurrente señor SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO, solicita "se incorpore el documento de exhorto de la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, dirigido al señor José Manuel Cortes Orozco, Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuyo asunto es "Exhortos- Proyecto Tesoro Campestre y otros", fechado el 9 de noviembre de 2021, pronunciamiento de fondo sobre el mismo en la contestación de este recurso, cuandoquiera que se anexa como prueba y como argumento de sustento de las razones que estructuran esta solicitud de reposición."

Que mediante oficio con radicado No.13610-21 de fecha 09 de noviembre de 2021, la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, informa al señor Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, señor José Manuel Cortes Orozco, y al Secretario de Planeación del municipio de Calarcá señor Alexander Muñoz Agudelo la solicitud presentada por el señor Cristian Camilo Cerón Álzate y su socia la señora Karina Álzate Quintero, VIGILANCIA ESPECIAL frente a 61 solicitudes de permiso de vertimiento presentadas con respecto del proyecto Tesoro Campestre en el municipio de Calarcá.

En el citado oficio se relacionan varios documentos mediante los cuales la procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria indica que procedió analizar y cotejar los documentos relacionados y así lo hizo.

Finalmente, y ante la solicitud de VIGILANCIA ESPECIAL efectuado por el señor Cristian Camilo Cerón Álzate y su socia la señora Karina Álzate Quintero, la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, con base en las facultades legales y constitucionales solicita a esta autoridad ambiental los exhortos 1, 4 y 5 lo siguiente:



ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

"(...)

1. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que, revise las decisiones sobre los permisos de vertimientos contenidas en las Resoluciones No.2029 del 22 de octubre y No.2030 del 23 de octubre de 2021 de acuerdo con las consideraciones expuestas, en el sentido de si las determinantes ambientales: Área de influencia por Nacimientos, Área de influencia por drenajes, Pendientes y Densidades, aplican en la totalidad de cada uno los 61 lotes que son objeto de solicitud de permiso de vertimiento.
Este exhorto se extiende a todas las peticiones que se hayan presentado sobre el proyecto de Tesoro campestre, independientemente que estén decididas o por decidir.

Al respecto se indica que con base en la visita técnica realizada el día 23 de junio de 2021 consignada en el acta No.46457, a través de la cual se recolectó información de carácter ambiental, en el predio la Zulia vereda la Floresta del municipio de Calarcá, el grupo técnico que realizó la visita de manera puntual indico en el **Concepto Técnico Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial- Proyecto Tesoro Campestre**, los lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos y zona de influencia por drenajes, y así quedo consignado en cada uno de los actos administrativos que resolvieron las 61 solicitudes de permiso de vertimientos, con relación a **las pendientes** en la página 26 de dicho concepto se establecieron los lotes que son parcialmente afectados por pendientes superiores al 30%, así las cosas, se tiene que se dio cumplimiento con esta solicitud.

2. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que, al momento de decidir sobre cualquier solicitud de permiso, concesión, autorización, licencia ambiental o cualquier otro instrumento de manejo ambiental, examine y aplique las **determinantes ambientales** de manera independiente para cada solicitud que se esté analizando, verificando si la mismas cobijan todo o parte del predio objeto de la solicitud.

Como se indicó líneas atrás, las determinantes ambientales se aplicaron de manera individual a cada solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el proyecto el tesoro campestre se expidieron los actos administrativos para cada una de las solicitudes y precisamente esta Subdirección abrió período probatorio para que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **LOTE DE TERRENO #27 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA Q.**, una vez el apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERÓN** Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio, denuncia su desacuerdo con la visita técnica realizada mediante acta No.46094, por el ingeniero ambiental Daniel Jaramillo Gómez al proyecto urbanístico el Tesoro Campestre, el día 28 de mayo de 2021 por no haberse realizado al lote sobre el que se solicitó el permiso de vertimiento, y sobre el cual se realizó el pago, sino al proyecto en general. De esta manera se dio cumplimiento con este segundo exhorto.

3. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el marco de la competencia que tiene en virtud del numeral 31 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, para que proceda con la celeridad que el caso amerita, a revisar las

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

densidades del suelo suburbano que no hagan parte de los corredores suburbanos y en caso de que estos también requieran revisión, proceder de conformidad. Lo anterior, con el fin que sean incluidas por los municipios en los ajustes y actualizaciones que realicen de sus planes de ordenamiento territorial. (...)"

Acerca de esta solicitud, esta autoridad ambiental revisó las densidades de cada uno de los predios correspondientes al tesoro campestre donde se evidenció que muchos de ellos no cumplen con las densidades establecidas en la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 donde en el documento técnico se definió la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío que en su artículo 10.1.4 Densidades máximas de construcción fueron concertados los tramos para su uso suburbano teniendo en consideración que **para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, que para una mejor comprensión hacemos un estudio de las normas y los Pot del municipio de Calarcá que sirven de claridad para este asunto

1. En principio vamos a partir de la Definición de lo que es un suelo suburbano según la ley 388 en su artículo 34 lo define así: *"Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.* Negrillas a propósito y fuera de texto.

Es decir, en los suelos suburbanos podrán ser parte de esta categoría los corredores urbanos interregionales.

El municipio en el Plan de Ordenamiento territorial define el suelo en tres clases: Urbano, expansión urbana y rural.

Dentro de cada de esas clases están las categorías de suelos de protección en el suelo rural normalmente encontramos tres categorías, las de protección, las de producción y las suburbanas.

En el ordenamiento territorial existen unas categorías de suelos denominado suelo suburbano y quedaron establecidos los corredores interregionales y los suelos suburbanos.

2. En la formulación y posterior aprobación de los POTS de primera generación se establecieron los suelos suburbanos en el año 1999 a 2001 para cada municipio del departamento del Quindío, proceso que se concertó con la autoridad ambiental.
3. Para el caso particular del municipio de Calarcá el Acuerdo 015 de 2000 en su artículo 23 define el suelo urbano, en el artículo 27 encontramos el suelo rural y dentro de estos los corredores interregionales y en su artículo 28 del PBOT ahí quedó establecido los corredores interregionales y áreas de los suelos suburbanos
4. En el año 2009 hubo una modificación al POT del municipio de Calarcá mediante el Acuerdo 014 de 2009 en el plano 60 encontramos el sector La Floresta y en el POT se estableció el suelo suburbano para el municipio de Calarcá. Atendiendo el artículo 11 se acoge al Decreto 3600 de 2007 y por lo tanto este sector lo ubica en un corredor vial suburbano dicho acuerdo fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Quindío en el año 2013 y el citado Decreto le dio la potestad a la Corporación para establecer las densidades.
5. Precisamente el Decreto 3600 de 2007 compilado por el Decreto 1077 de 2015 además de definir el ancho máximo mencionado en el punto anterior otorgó a las Cars facultades para definir densidades máximas, congruente con el artículo 31 numeral 31 de la ley 99 de 1993 y la extensión máxima de los corredores viales

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

suburbanos, así mismo define que los corredores viales suburbanos solamente se determinan sobre vías de primero y segundo orden.

6. Con la Resolución 720 de 2010 define que las densidades máximas de vivienda a las que se sujetara el desarrollo de suelo suburbano así:

"...No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos."

Con lo anterior esta corporación determinó claramente las densidades máximas de vivienda para cualquier tipo de suelo suburbano.

7. Luego la CRQ mediante las Resoluciones 1774 de 2018 ajustada con la 3088 de 2018, además de adoptar integralmente el documento técnico para definir la extensión máxima de corredores viales suburbanos, aclaró y complementó lo ya definido en la Resolución 720 de 2010 con relación a las densidades máximas de vivienda suburbana, considerando el área mínima de los predios resultantes de la parcelación.
8. Para el caso del predio El Tesoro Campestre la licencia de parcelación fue otorgada en diciembre del año 2018, tiempo para el cual ya se encontraban establecidas claramente densidades máximas de vivienda en cualquier tipo de suelo suburbano del departamento del Quindío, según Resoluciones 1774 de 2018 ajustada con la 3088 de 2018.
9. Razón por la cual esta Corporación considera que no requiere hacer revisión de lo exhortado ya que como se mencionó, está ya definido en actos administrativos que se convierten, junto con los decretos reglamentarios (3600 de 2007) en normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas o contrariadas por los entes territoriales en el ordenamiento territorial.

III. En cuanto a la solicitud.

"solicito se reponga la decisión adoptada a través de la Resolución No. 2490 del 26 de noviembre de 2021 y se otorgue el permiso de vertimientos requerido."

No es procedente reponer la Resolución 2490 del veintiséis (26) de noviembre de 2021 Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **LOTE DE TERRENO #52"EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Por último, esta entidad ambiental, se permite **ACLARAR : la Resolución número 2490 del 26 de noviembre de 2021 Por medio de la cual se negó un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para una vivienda campestre que se pretende construir en el predio lote # 52 y el Auto SRCA-AAPP-027-21-01-2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2490 del 26 de noviembre de 2021 EXPEDIENTE 5399 DEL 2021**, donde se consignó en la parte considerativa del análisis de la resolución y del Auto SRCA-AAPP-027-21-01-2022 que el predio cuenta **un área de 1.402 metros cuadrados**, siendo lo correcto 1.590 metros cuadrados, esta Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, dentro de **la Resolución número 2490 del 26 de noviembre de 2021 Por medio de la cual se negó un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para una vivienda campestre que se pretende**

ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

construir en el predio lote # 52 y del Auto SRCA-AAPP-027-21-01-2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2490 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 EXPEDIENTE 5399 DEL 2021, lo anterior, actuando bajo el principio de eficacia y amparándose en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 "Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y de Lo Contencioso Administrativo", el cual establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Consecuente con lo anterior, a través del presente Acto Administrativo se procederá a realizar la respectiva aclaración en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia en los documentos allegados que el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793**, cuenta con una fecha de apertura del 23 de enero de 2021 y se desprende que el fundo tiene un área de 1.590 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas; y que en materia de densidades para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución **720 de 2010**, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., así mismo, la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 **"Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"** en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: **"Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente.** Y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 en la cual se contempla en el documento técnico lo relacionado a las densidades para vivienda suburbana y se encuentra vigente, al igual que normas sobre la materia y que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana". que en el numeral 10.1.4 Densidades máximas de construcción, establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción"

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

RESOLUCION No. 001080
19 ABR 2022
ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%,

Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Vales Suburbanus Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros



ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.590 m².

Finalmente al no cumplir con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el párrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". *Negrillas fuera de texto.*

Por tratarse de normas de superior jerarquía, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos, teniendo en cuenta que son determinantes ambientales tal y como quedó escrito líneas atrás.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.



RESOLUCION No. 001080
ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793** tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



ARMENIA QUINDIO, 19 ABR. 2022
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.2490 del 26 de noviembre del año 2021 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. No.2490 del 26 de noviembre del año 2021, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **5399 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793**.





"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021"

ARTICULO TERCERO: - ACLARAR.- la Resolución número 2490 del 26 de noviembre de 2021 Por medio de la cual se negó un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para una vivienda campestre que se pretende construir en el predio lote # 52 y el Auto SRCA-AAPP-027-21-01-2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2490 del 26 de noviembre de 2021 EXPEDIENTE 5399 DEL 2021, donde se consignó en la parte considerativa del análisis de la resolución y del Auto SRCA-AAPP-027-21-01-2022 que el predio cuenta un área de 1.402 metros cuadrados, siendo lo correcto 1.590 metros cuadrados, esta Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, dentro de la Resolución número 2490 del 26 de noviembre de 2021 Por medio de la cual se negó un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para una vivienda campestre que se pretende construir en el predio lote # 52 y del Auto SRCA-AAPP-027-21-01-2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2490 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 EXPEDIENTE 5399 DEL 2021.

ARTÍCULO CUARTO:: - NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso con radicado 15700-21 por parte del apoderado señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, PROPIETARIA del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #52 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43793**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico contabilidadgemaconstructora@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental





RESOLUCION No. 001080

ARMENIA QUINDIO, 19 ABR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002490 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional universitario grado 10

EXPEDIENTE 5399 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS () DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL NOTIFICADO	EL
NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #60 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43801**, y ficha catastral **00-01-0003-0124-000** presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 5398-2021**.

Que mediante la Resolución No. 2492 del 26 de noviembre del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Para el día 31 de mayo de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **No. SRCA-AITV-431-05-21**, auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico gerenciagamaconstructora@gmail.com, el día 04 de junio del año 2021 al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad GEMA CONSTRUCTORA S.A.S. mediante radicado 07974.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 28 de mayo de 2021, mediante acta No. 46094 al Predio denominado: **"EL tesoro campestre lote 60**, ubicado en la vereda **LA ZULIA**, del municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

- "Predio ubicado en condominio campestre, en el momento de la visita de evidencia adecuación topográfica o movimiento de tierra, en el sitio no se ha construido la vivienda familiar.
- El proyecto urbanístico cuenta con algunas construcciones como portería y cerramiento perimetral. Existe retiro suficiente del cuerpo de agua que discurre fuera del proyecto urbanístico.

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema de tratamiento de aguas residuales NO se ha construido o instalado en el predio."



ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"

Que mediante comunicado interno SRCA-279 del día 14 de abril de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto del grupo de Ordenamiento Territorial respecto análisis de determinantes ambientales frente a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Que mediante comunicado interno SRCA-511 del día 04 de junio de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto de determinantes ambientales frente a tramites de permiso de vertimientos.

Que mediante comunicado interno SRCA-789 del día 12 de agosto de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita nuevamente al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto frente al análisis de determinantes ambientales y compatibilidades del uso del suelo por parte grupo de ordenamiento territorial frente a los condominios lote de terreno el Tesoro Campestre y Entremaderos.

Que el día 02 de septiembre del año 2021, el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ**, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5398 DE 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 60 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43701 y ficha catastral No. 000100030124000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine. (...)"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 439 del día 02 de septiembre del año 2021, el Ingeniero Ambiental considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 60 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43801, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.(...)"**

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO #60 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43801**, y ficha catastral **00-01-0003-0124-000**, cuenta con una fecha de apertura del 23 de enero de 2021 y se desprende que el fundo tiene un área de 1.491 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No.0587 de fecha 18 de marzo del año 2021, el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.491 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de *10 viviendas por Ha*, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Que según lo observado en el SIG Quindío, se evidenció que el predio **1) LOTE DE TERRENO # 60 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-43801**, se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central con zonificación Ley 2a**, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 **"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"**, tal y como quedo consignado en el concepto técnico emitido por el ingeniero ambiental.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Que dentro de Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones" podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir TIPO A y que para este caso en particular como lo es la vivienda campestre –cabañas- estructuras, no se encuentra contemplada dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

"ARTÍCULO 2º. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

Zona Tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicas básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares Y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

PARAGRAFO 1º: en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre las primeras".

Que mediante la Resolución No. 1738 del 01 de septiembre del año 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **NEGO EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS** mediante radicado N° 10435-2017 para el predio denominado LOTE LA ZULIA en el que se pretendía desarrollar un proyecto denominado TESORO CAMPESTRE con una cabida aproximada de 76 hectáreas y conforme a los análisis efectuados a la solicitud de permiso de vertimiento, se evidenció que el predio LOTE LA ZULIA ubicado en el municipio de Calarcá Q., se encontraba en aproximadamente un 96% de su área dentro de la Reserva Forestal Central establecida a través de la Ley 2da de 1959, siendo claro que el objetivo principal de la reserva Forestal Central, es el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos siendo incompatible la actividad que se pretendía desarrollar la cual denominan TESORO CAMPESTRE, siendo tanta la importancia de esta llamada Reserva Forestal Central, que de conformidad con la Ley 388 de 1997 establece que las disposiciones que reglamenten su uso y funcionamiento son consideradas normas de superior jerarquía y deben ser tenidas en cuenta por los municipios y distritos en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial y en consecuencia no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

En igual sentido, el artículo séptimo de la Resolución 1922 del 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones". Establece:

"ARTICULO 7º - Determinante Ambiental. La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Dentro de los procesos de revisión y ajustes y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios o distritos, las Autoridades Ambientales Regionales deberán tener en consideración la Zonificación y ordenamiento de la Reserva forestal que se acogen por medio de la presente resolución."

Teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, por ser una norma de carácter general y una disposición imperativa al clasificar que la Reserva Forestal Central es una determinante ambiental, esta Corporación no podía entrar a desconocerla, ahora bien, en su momento se informó que existen unos trámites de sustracción los cuales deben ser presentados ante el Ministerio de Ambiente, quienes de acuerdo a sus competencias podrán autorizar o negar las mismas en razón a su destinación, pero esto, es tema única y exclusivamente del Ministerio y no de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, de igual forma, se evidenció en los documentos aportados inicialmente para el trámite de permiso de vertimiento con Radicado No. **10435-2017** para el predio lote la zulia que la parte solicitante radico en el mes de julio de 2020 solicitud de sustracción ante la entidad competente; por tanto el trámite para obtener el permiso de vertimiento para el LOTE LA ZULIA donde se pretende llevar a cabo la construcción de un Condominio Campestre, la Subdirección encontró que no era procedente otorgar el permiso por contar el predio con una determinante ambiental.

Sin embargo, es pertinente aclarar que el predio denominado **LOTE DE TERRENO LA ZULIA- LOTE N°1**, para el desarrollo del "Proyecto inmobiliarios EL TESORO CAMPESTRE, en el municipio de Calarcá Quindío, cuenta con la **Resolución 0243 del 11 de marzo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSTRAE DE MANERA DEFINITIVA UN AREA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA POR LA LEY SEGUNDA DE 1959, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF542"**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, el predio cuenta con un acto administrativo mediante el cual se efectuó la sustracción definitiva de 11 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 del predio denominado Lote de terreno la Zulia - Lote No. 1 para el desarrollo del "Proyecto inmobiliario El Tesoro Campestre" en el municipio de Calarcá Quindío, tal y como lo contempla el artículo 1 de la resolución 0243 del 11 de marzo de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que esta autoridad ambiental no puede desconocer, no obstante, el predio objeto de estudio actualmente no cumple con la normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, toda vez que cuenta **un área de 1.491 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Es necesario resaltar que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ MEDIANTE COMUNICADO INTERNO No 0535 del 22 de diciembre de 2017 solicitó a la oficina Asesora de planeación, análisis de determinantes ambientales para el proyecto Tesoro Campestre (62 lotes) Vereda la Zulia del municipio de Calarcá.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Que mediante comunicado interno OAP No 0535-2017 La oficina Asesora de Planeación en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, efectuó también pronunciamiento frente al proyecto el Tesoro Campestre en relación con las determinantes ambientales en las que indica las densidades tal y como se hace mención a continuación:

"La construcción de 62 viviendas campestres de aproximadamente 1.000 m², con dos zonas comunes de 6.740 m² y 1891 m². Esta densidad en la construcción de vivienda campestre NO CUMPLE con la determinante establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento del artículo 31 numeral de la ley 99 de 1993, donde determina que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para determinar la densidad máxima de construcción de vivienda en suelo suburbano, por lo cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución 720 de 2010, por medio de la cual se expiden las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del Quindío, estableció para todos los municipios del departamento la densidad máxima de construcción en suelos suburbanos, dice texto:

"(...) no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta", entendiendo como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de recursos naturales y paisajísticos".

*Esta determinante ambiental definida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío es de superior jerarquía a la establecida en el Acuerdo 014 de 2009, razón por lo cual **en caso que el proyecto de parcelación fuera viable**, el Municipio de Calarcá debe acatarla desde el momento de su promulgación para la evaluación de la solicitud de licencias de parcelación y la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para aprobar el número total de sistemas de tratamiento de aguas residuales.*

*Adicionalmente, la misma ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 31, determina que "no menos del 70% del área a desarrollar en dichos en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente", esto indica que el suelo suburbano por ser un uso en el suelo rural, **un proyecto de parcelación de vivienda campestre cuando es viable** debe proteger el paisaje, tal como lo establece el principio fundante de la política ambiental del artículo 1 numeral 8 de la citada ley: "8 paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido".*

*Finalmente y en **caso que el proyecto de parcelación** fuera viable será necesario que la Alcaldía de Calarcá a través de su dependencia de Planeación, verificará diera constancia si el tramo del corredor vial sobre el cual se localiza el proyecto, cumple con determinado en el Artículo 34° que define lo que es un suelo suburbano. ..."*

De igual forma la oficina Asesora Jurídica de Planeación de La Corporación CRQ con su equipo de profesionales, reitera en concepto del día 16 de septiembre del año 2021 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre y que esta Subdirección se acoge a lo expresado por esta oficina, en el que indica dentro de las conclusiones generales, las densidades permitidas en suelo suburbano así:

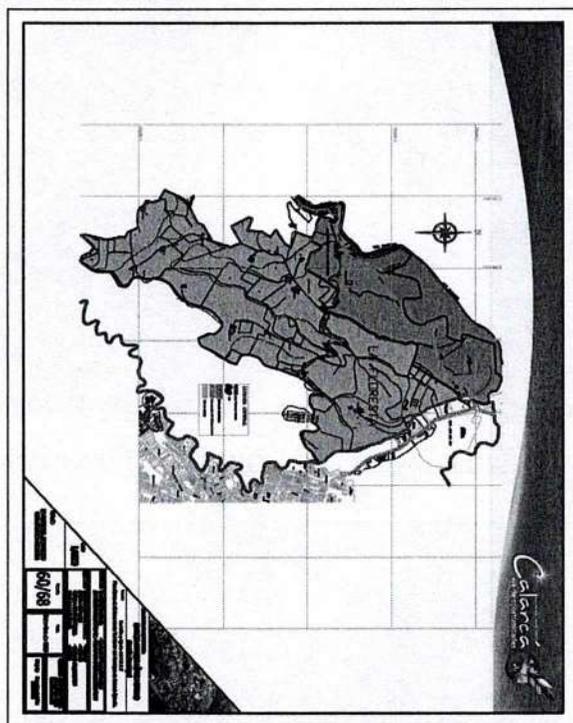
Que el día 16 de septiembre del año 2021 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitió concepto sobre Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre en el que indica entre otros aspectos, que en el predio EL TESORO ubicado en la vereda LA ZULIA, existen varios lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos, y drenajes, siendo pertinente traer apartes del mismo dado que tiene relación con determinantes ambientales adoptadas mediante la precitada Resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental mediante la cual fija las determinantes para todos los municipios del Departamento del Quindío.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

"(...)

**COTEJOS CARTOGRAFICOS PROYECTO TESORO CAMPESTRE, SEGÚN
DETERMINANTES AMBIENTALES Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:**

1. Implantación suelo suburbano.



4. Determinantes Ambientales Nacimientos de Agua:

4.1. Antecedentes

- Visita técnica realizada el día 23 de junio de 2021 consignada en el acta No 46457, a través de la cual se recolecta información de carácter ambiental sobre el predio La Zulia, localizado en la vereda La Floresta, zona rural del municipio de Calarcá.
- Mediante correo electrónico el señor Cristian Cerón enviado el día 30/06/2021 anexa levantamiento topográfico "MT 01" del 02/07/2019, elaborado por Intecnova Constructora; relacionado con el proyecto "Conjunto residencial Tesoro Campestre.

4.2. Descripción de la actividad

El día 23 de junio del 2021, Equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita técnica al predio denominado La Zulia, identificado con código predial nacional No. 631300001000000030124000000000, con el fin de verificar las posibles determinantes ambientales con las que cuenta el predio, en especial las relacionadas con la localización de fuentes hídricas superficiales que afectarían el uso de dicho suelo.

En primera medida, es preciso indicar, que previamente a la visita técnica realizada, se desarrolló un trabajo de revisión de la cartografía oficial contenida en el Sistema de Información Geográfico-SIG QUINDÍO, con el fin de identificar en la capa correspondiente a drenajes Sencillos (escala 1:10.000), posibles zonas que pudiesen presentar afloramientos y/o nacimientos, y fuentes hídricas superficiales, que pudiesen causar algún

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

tipo de afectación al uso del suelo, esta información, se constituye como insumo principal para recorrido realizado en los predios citados previamente.

El recorrido se inicia sobre el sector Este del predio (**WP-310**), en las coordenadas Latitud: 4° 32' 27.1"N Longitud: -75° 39' 15.0"W, punto que, de acuerdo con la capa de drenajes sencillos (SIG Quindío), se encuentra afloramiento, sin embargo, de acuerdo con las condiciones observadas en campo este punto se encuentra localizado sobre plantación de café y no se observa presencia de agua.



Figura 1. Afloramiento SIG sin presencia de agua



Figura 2. Condiciones afloramiento SIG



Figura 3. Cultivo de café

El recorrido continúa hacia las coordenadas Latitud: 4° 32' 15.9"N Longitud: -75° 39' 14.9"W (**WP-311**), lugar en el cual se encuentra el inicio de sembrado denominado comúnmente "Platanilla", posteriormente, en las coordenadas Latitud: 4°32'14.8"N Longitud: -75°39'15.4"W se evidencia nacimiento y/o afloramiento de agua (**WP-312**), y posterior conformación de cauce, tomando punto de control (**WP-313**) este último en las coordenadas Latitud: 4° 32' 14.2"N Longitud: -75° 39' 15.9"W

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**



Figura 4. Sector con afloramiento de agua



Figura 5. Punto de control afloramiento

De acuerdo con la información recolectada previamente a través del SIG, se procede a localizar punto que demarca nacimiento de agua, localizado hacia el NE del área (**WP-314**), iniciando sobre las coordenadas Latitud: 4° 32' 10.0"N Longitud: -75° 39' 10.1"W, punto en el cual según la capa de drenajes, es el inicio de un drenaje, sin embargo, durante la inspección en campo no se evidenció afloramiento y/o presencia de fuente hídrica. Posteriormente se continuó descenso en función de la pendiente hasta llegar al **WP-315** localizado en las coordenadas Latitud: 4° 32' 11.10"N Longitud: -75° 39' 17.0"W, donde se evidencia estructura en concreto.



Figura 6. Afloramiento SIG-sin presencia de agua



Figura 7. Estructura en concreto

El recorrido continúa en dirección de la pendiente, en donde se evidencia nacimiento y/o afloramiento de agua (**WP-316**) sobre las coordenadas Latitud: 4°32'11.1"N Longitud:-75°39'17.0"W, de allí se toma punto de control con el objetivo de identificar la conformación de cauce permanente (**WP-317**) en las coordenadas Latitud: 4°32'11.3"N Longitud: -75°39'18.4"W sitio en el cual, se identificó estructura en concreto para la recolección de agua de este afluente.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**



Figura 8. Afloramiento con presencia de agua



Figura 9. Conformación de cauce



Figura 10. Estructura de recolección de aguas

El recorrido continúa hacia el sector SE del área, donde de acuerdo con el análisis previo del SIG Quindío y según la capa de drenajes, es el inicio de un drenaje, sin embargo, en este sitio se encuentra localizado el inicio de guadua y no se halló presencia de agua. Este sitio fue caracterizado como **WP-318** con las coordenadas Latitud: 4°32'4.6"N Longitud: -75°39'18.5"W.



Figura 11. Afloramiento SIG-sin presencia de agua, inicio guadua

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

El recorrido continúa en el interior del guadual, donde se observa cambio en las condiciones de la pendiente del terreno y punto de afloramiento y/o nacimiento de agua (**WP-319**) en las coordenadas Latitud: 4°32'4.3"N Longitud -75°39'20.5"W, adicionalmente se toma punto de control (**WP-320**) en las coordenadas Latitud 4°32'5.1"N Longitud -75°39'21.4"W, lugar en el cual se observa conformación de cauce.



Figura 12. Afloramiento con presencia de agua **Figura 13.** Punto de control afloramiento agua

El recorrido continúa hacia el sector SW del área, donde de acuerdo con la capa de drenajes sencillo del sistema de información geográfica SIG Quindío, se localiza nacimiento, en este punto fue posible identificar cobertura asociada y conformación de cauce (**WP-321**) en las coordenadas Latitud 4°32'2.3"N Longitud -75°39'25.9"W, desde este punto, aproximadamente 12.33 metros (en sentido de la pendiente) se halló estructura en concreto (dique) (**WP-322**) en las coordenadas Latitud 4°32'2.3"N Longitud -7539'26.3"W.



Figura 14. Afloramiento SIG-presencia de agua, cobertura vegetal

Figura 15. Conformación de cauce

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**



Figura 16. Dique

Adicionalmente se tomó punto de control posterior a la estructura con el objetivo de evidenciar continuidad en el cauce (**WP-323**) en las coordenadas Latitud: 4°32'2.4" N Longitud -75°39'28.2" W.

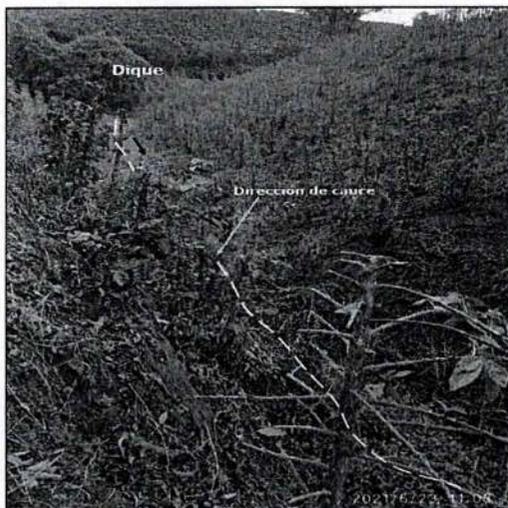


Figura 17. Dirección de cauce



Figura 18. Cauce conformado

Desde el punto caracterizado como WP-323 aproximadamente 71 mts en sentido sur, se localiza punto de intersección de dos afluentes (WP-324) en las coordenadas Latitud 4°32'00.12"N Longitud -75°39'28.6"W.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

<p>Figura 19. Intersección de afluentes</p>	<p>Figura 20. Afluentes plenamente conformados</p>

Por último, se georreferencia estructura en concreto (box culvert) localizada (**WP-325**) en las coordenadas 4°31'58.4"N Longitud -75°39'23.8"W, aproximadamente 156 metros, en sentido SE del punto anterior.



Figura 21. Estructura (Box Culvert)

Localización de los puntos georreferenciados en campo (23/06/2021)



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

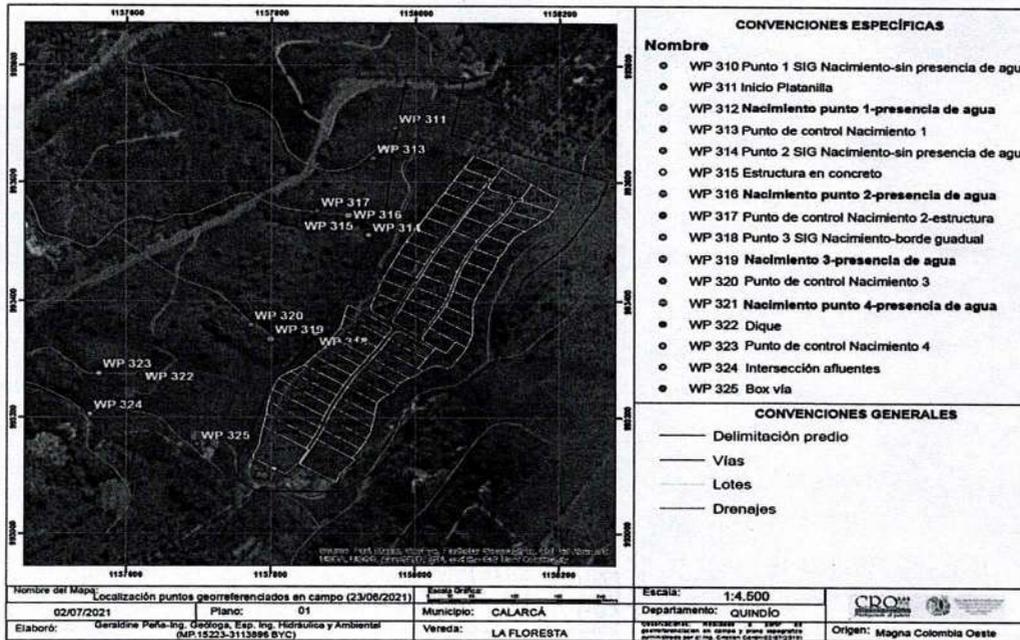
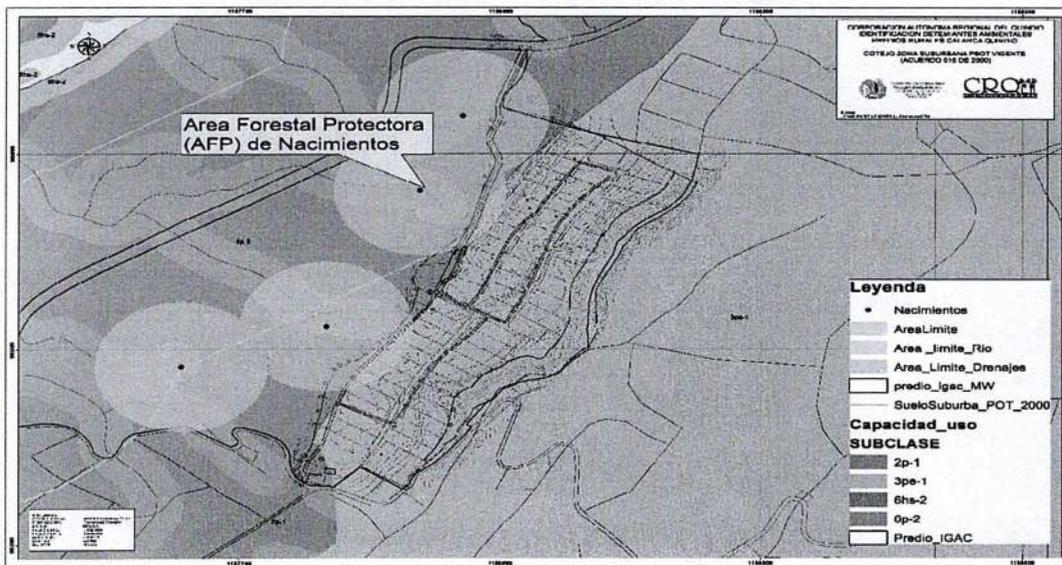


Figura 22. Localización de puntos georreferenciados en campo

La

Figura 22 indica los puntos que fueron georreferenciados en campo, durante el desarrollo del recorrido realizado el 23/06/2021 y los cuales quedaron consignados en el acta de visita No. 46457.



4.3. Determinantes Ambientales Drenajes, implantación Proyecto Tesoro Campestre.

4.3.1. PENDIENTES

La pendiente de un terreno se relaciona con la morfología y dinámica de todas las formas del relieve; todas ellas tienen un umbral límite que las clasifica o jerarquiza de acuerdo con su geometría; es decir, la pendiente constituye un factor que favorece la delimitación de los procesos y los tipos de formas que se encuentran en el terreno.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

En este caso Para la elaboración del mapa de pendientes deberán utilizarse los rangos de pendientes propuestos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que se describen a continuación:

Tabla 1. Rangos de pendientes. (MADS, 2014)

Rangos de Pendientes (Fuente: IGAC, 2013.)			
SÍMBOLO	GRADIENTE %	DESCRIPCIÓN	Grados
a	0 - 3	Plano	0 - 1,72
b	3 - 7	Ligeramente inclinado	1,72 - 4,00
c	7 - 12	Moderadamente inclinado	4,00 - 6,84
d	12 - 25	Fuertemente inclinado	6,84 - 14,04
e	25 - 50	Ligeramente escarpado	14,04 - 26,57
f	50 - 75	Moderadamente escarpado	26,57 - 36,87
g	> 75	Fuertemente escarpado	> 36,87

Adicionalmente, el Acuerdo No. 015 del 31/10/2000 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2009, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LAS ÁREAS RURAL Y URBANA, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANÍSTICAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS PLANES PARCIALES Y COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO" establece en el artículo 29, numeral 3 - f:

... () f. Las áreas de pendiente o suelos donde la topografía irregular presente pendientes superiores al 30% no podrán urbanizarse y serán conservadas y protegidas... ()

Así mismo el artículo 37 dispone:

ARTÍCULO 37.- RETIRO DE QUIEBRES DE TALUD: Establézcase un retiro de diez (10) metros a partir de la corona o de la base del talud, en el cual se restringen las construcciones.

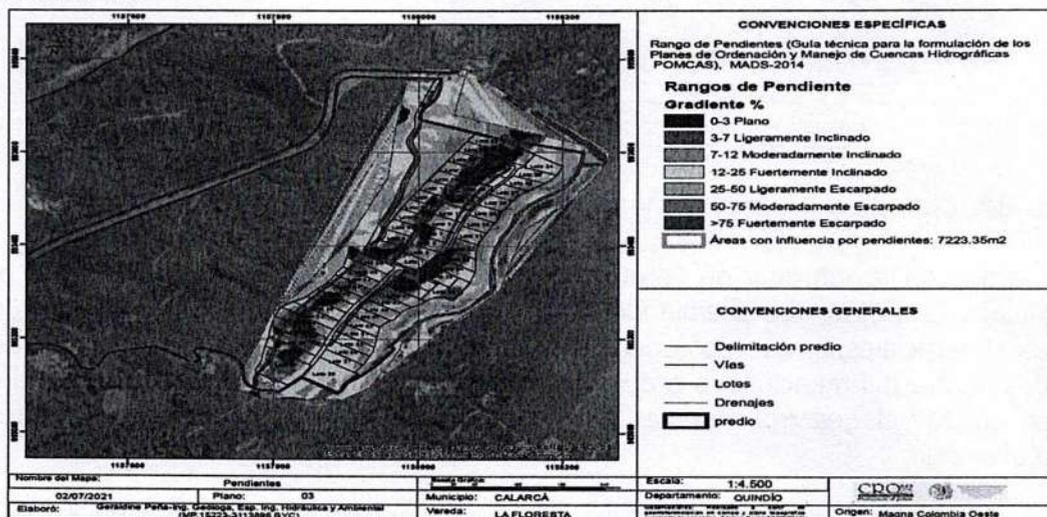


Figura 23. Mapa de pendientes

Tal y como se ilustra en la **Figura 23**, actualmente existen 4 zonas con un área total correspondiente a 7223.357 m² que poseen pendientes mayores a los 36.87° (cuyo gradiente se encuentra entre los 50%

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

a >75%) y que corresponde a terreno moderadamente a fuertemente escarpado, puntualmente estas zonas podrían estar afectando parcialmente los lotes: 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

4.3.2. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN HÍDRICA (ÁREAS DE INFLUENCIA): de acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.17.6 *Áreas forestales protectoras y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no. Y lo complementa con lo definido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

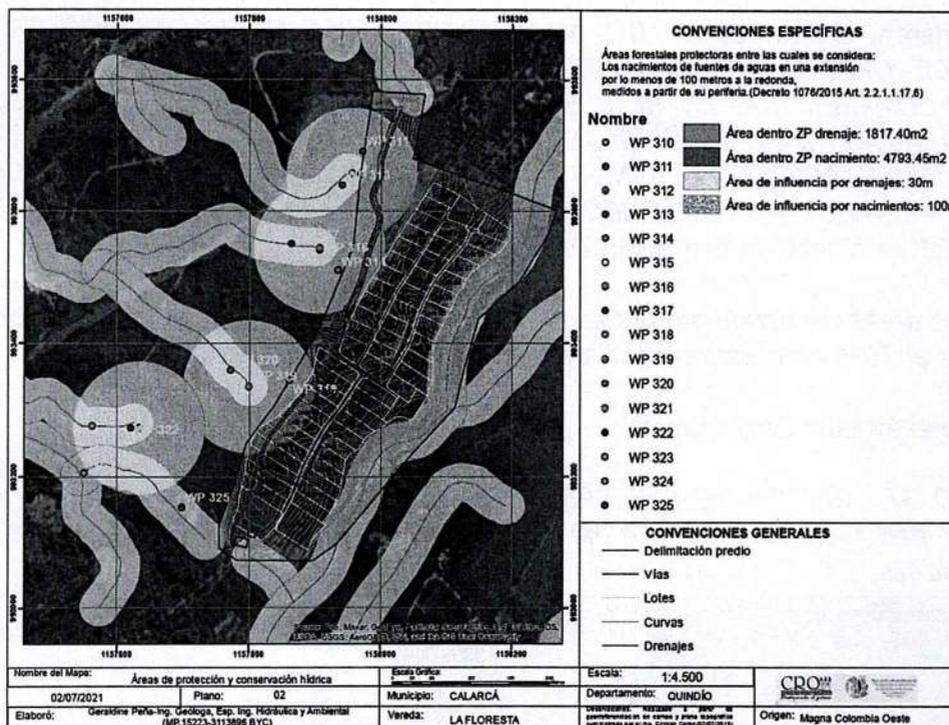


Figura 24. Zonas de protección y conservación hídrica.

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado LA ZULIA, fue posible identificar 4 afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales, y que posteriormente conforman un cauce con película de aguas, ubicadas dentro del mencionado predio, los cuales generan limitaciones al uso del suelo y pueden afectar el desarrollo de las actividades que se pretendan ejecutar dentro del predio evaluado.

Cabe recordar, que, según lo estipulado en la Normatividad ambiental colombiana frente a las limitantes por Franjas Forestales protectoras, las cuales se encuentran inmersas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, por tratarse de un nacimiento de Agua, deberán respetarse como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

determinado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica en suelos rurales.

Es así como en la **a)** *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*

c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

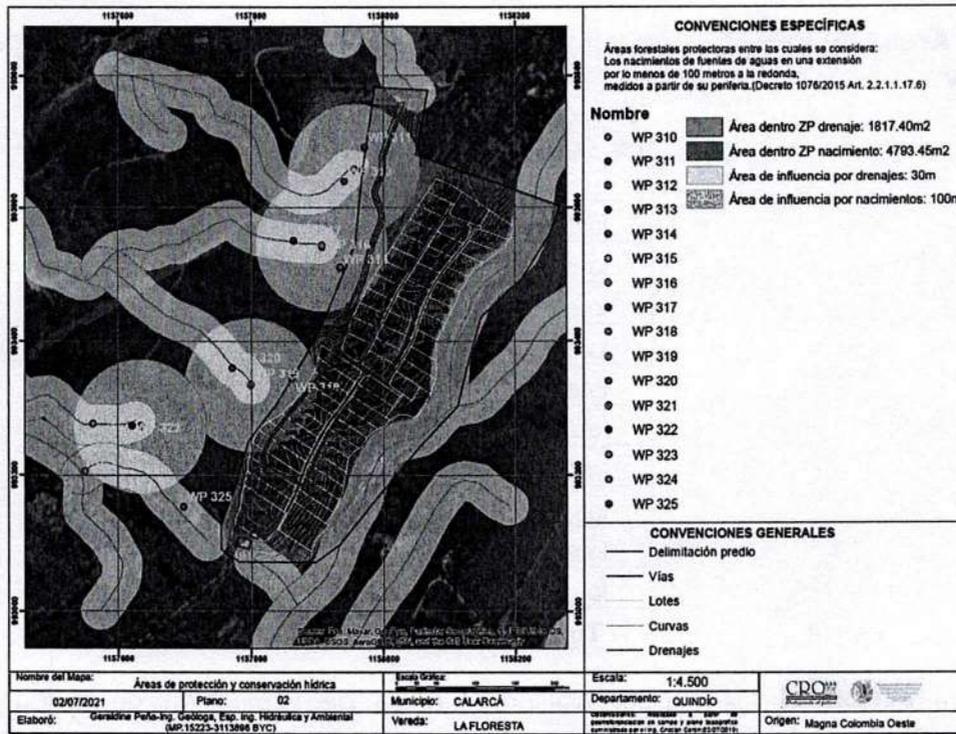


Figura 24. se ubican espacialmente los puntos inspeccionados en las diferentes coordenadas capturadas en campo, siendo pertinente destacar que solo en el **WP-312** (Latitud: 4° 32' 14.8"N Longitud: -75° 39' 15.4"W), **WP-316** (Latitud: 4° 32' 11.1"N Longitud: -75° 39' 17.0"W), **WP-319** (Latitud: 4° 32' 4.3"N Longitud: -75° 39' 20.5"W) y **WP-321** (Latitud: 4° 32' 2.3"N Longitud: -75° 39' 25.9"W) se evidencian los puntos de nacimiento y/o afloramiento, adicionalmente se evidencian las zonas forestales protectoras de los mismos.

En este sentido, los lotes que se encuentran siendo afectados por este componente son:

Tabla 2. Áreas de lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos

Lote	Área (m ²)
lote 40	60.4808
lote 42	217.603
lote 44	436.209
lote 46	599.339
lote 48	709.292
lote 50	786.821
lote 52	819.223
lote 54	651.952
lote 56	147.333



**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Lote	Área (m ²)
lote 14	17.6895
lote 12	155.102
lote 10	190.462
lote 8	56.3835
Total	4793.45m²

Así mismo, se identificó que existen algunos lotes que se encuentran parcialmente dentro de las zonas de influencia por drenajes, cuya área corresponde a 1817.40m², así:

Tabla 3. Áreas de lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por drenajes

Lote	Área (m ²)
Lote 24	152.915
lote 25	137.866
lote 26	166.462
lote 27	154.097
lote 28	219.673
lote 29	203.308
lote 30	161.823
lote 31	140.789
lote 32	160.247
lote 33	206.395
lote 34	113.826
Total	1817.40

(...)"

Finalmente el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío junto con otros profesionales, en su concepto del día 16 de septiembre del año 2021, se pronuncia sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial para el Proyecto Tesoro Campestre mediante el cual concluye y recomienda lo siguiente:

"(...)

4.3.3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES COMPONENTE TÉCNICO

El señor Cristian Cerón enviado el día 30/06/2021 anexa levantamiento topográfico "MT 01" del 02/07/2019, elaborado por Intecnova Constructora. Esta sirvió de base para la generación del mapa de pendientes del terreno a partir de la digitalización de las curvas de nivel y asignación del valor de las cotas presentes en el plano digital.

Tal y como se ilustra en la

Figura 23, actualmente existen 4 zonas con un área total correspondiente a 7223.357 m² que poseen pendientes mayores a los 36.87° (cuyo gradiente se encuentra entre los 50% a >75%) y que corresponde a terreno moderadamente a fuertemente escarpado, puntualmente estas zonas podrían estar afectando parcialmente los lotes: 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado LA ZULIA, fue posible identificar 4 afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales, y que posteriormente conforman un cauce con película de aguas, ubicadas dentro del mencionado predio, los cuales generan limitaciones al uso del suelo y pueden afectar el desarrollo de las actividades que se pretendan ejecutar dentro del predio evaluado.





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

El área de los lotes que se encuentra siendo comprometida con relación a las zonas de influencia por áreas de protección y conservación, puntualmente por nacimientos corresponde a 4793.45m² (Tabla 3).

*Se identificó que existen algunos lotes que se encuentran parcialmente dentro de las zonas de influencia por drenajes, cuya área corresponde a 1817.40m² (Tabla 4)
Los puntos georreferenciados en campo fueron capturados por medio del uso de GPS Garmin Etrex 30x.*

Es claro que dentro de la implantación del proyecto existe conflicto con drenaje natural ronda hídrica en el costado nor - occidental del proyecto, donde el reloteo se sobrepone al drenaje natural existente.

Según lo expuesto técnicamente y los cotejos cartográficos se encontró que el proyecto con su urbanismo y parcelación se encontró que en algunos lotes se traslapan parcialmente con la Determinante Ambiental, Nacimientos de Agua.

5. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO EN ASUNTOS RELACIONADOS A PERMISOS DE VERTIMIENTOS.

En estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), el tribunal en sentencia No. 001-2021-035 del (04) de marzo del 2021, se manifestó respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la licencia allegada.

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

6. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

7. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

8. CONCEPTOS DE USOS DE SUELO.

Conforme a los conceptos de uso de suelo allegados al expediente, así como a consulta realizada sobre el PBOT del municipio de Calarcá (Q), es claro que el uso es compatible con la zonificación del predio, permitiéndose el desarrollo de VU: Vivienda unifamiliar, PVC: Parcelación vivienda campestre, PVCm: Parcelación vivienda campestre multifamiliar, entre otros, con lo cual, es dable concluir la compatibilidad del uso.

Es de resaltar que la entidad requirió al solicitante aclaración de los conceptos de uso de suelo, situación no acogida, razón por la cual, se realizó el análisis con la información existente en el expediente.

9. CONCLUSIONES GENERALES



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

1º Las licencias expedidas para el proyecto urbanístico gozan de presunción de legalidad, se encuentra ejecutadas y en materia de derechos encontramos una situación jurídica consolidada; sobre lo cual, no existe algún tipo de reparo, en el sentido de que no es función de la C.R.Q. hacer control de legalidad sobre las licencias urbanísticas que expidan los curadores urbanos o las autoridades municipales.

2º Conforme a los conceptos de uso de suelo allegados al expediente, a la zonificación del predio, se puede concluir que existe compatibilidad entre el uso del suelo y el proyecto urbanístico.

3º La resolución 720 del 2010, plantea en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta.

Densidades máximas vivienda suburbana. Las densidades máximas de vivienda a las que se sujetará el desarrollo de los suelos suburbanos en los municipios del Departamento del Quindío estarán limitadas por los siguientes criterios:

- No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos.
- El respeto a los suelos de protección o áreas de conservación y protección presentes en el área objeto de la intervención.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio y 3088 del 10 de octubre expedidas ambas en 2018, por parte de la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, contemplan lo siguiente, respecto a las densidades para vivienda suburbana:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Además, se debe tener en cuenta que de los 61 lotes que hacen parte de la licencia de urbanismo del proyecto Tesoro Campestre, Predio La zulia, objeto del presente concepto, solo cumplen con estas densidades establecidas por la directriz dada por la autoridad ambiental regional CRQ, mediante la Resolución 720 de 2010, que adopta la determinantes ambientales y demás lineamientos para el ordenamiento territorial en el departamento del Quindío, los lotes No.59 con un área total de 2.793mts² y el lote No. 61 con un área total de 3.463 Mts².



ARMENIA QUINDIO,
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

4º Según el cotejo cartográfico realizado por el profesional encargado, se identifica que la implantación del proyecto está en conflicto con algunas determinantes ambientales presentes el área del proyecto urbanístico de la referencia.

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por la Oficina Asesora de Planeación del día 16 de septiembre del año 2021 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno # 60 cuenta **un área de 1.491 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado, **1) LOTE DE TERRENO #60 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43801**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO #60 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43801**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Que para el día veintiséis (26) de noviembre de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ., expide Resolución N° 2492 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**". Acto administrativo debidamente notificado el día 15 de diciembre de 2021 a través de correo electrónico gerenciagemaconstructora@gmail.com al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad GEMA CONSTRUCTORA S.A.S.

Que para el día 29 de diciembre del año 2021, mediante radicado número E15699-21 el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 60 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43801**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2492** del **26** de noviembre del año **2021**, "**POR MEDIO DE LA**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 60 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°5398-2021.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 60 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43801**, del trámite con radicado **5398-2021**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 60 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43801**, del trámite con radicado **5398-2021** en contra la Resolución No. 2492 del 26 de noviembre del año 2021, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma,



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (propietaria) a través de abogado, para lo cual este despacho le **RECONOCE** personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente recurso, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 60 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43801**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

*"(...) I. **Contra los argumentos de la negación.***

Contra el argumento "1" "cuenta con un área de 1.491 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano"

El lote #60 si cumple con la densidad exigida mediante Resolución No.720 de 2010 de la CRQ aplicable al proyecto el Tesoro Campestre, en esta se indica que la densidad permitida es de cuatro (4) viviendas por hectárea, la cual supone infinitas posibilidades de tamaños



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

de lote, pues no restringe la extensión mínima de cada uno de ellos; normatividad que fue tomada en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación sobre el lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-43751, con una extensión de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados.

Para empezar, es necesario hacer claridad que, el bien inmueble respecto del cual se solicita el permiso de vertimientos de aguas residuales, corresponde al LOTE DE TERRENO NÚMERO 60 "EL TESORO CAMPESTRE", UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA, DEL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, con área de 1.491 metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos referidos al sistema de referencia oficial Magna -Sirgas y proyección cartográfica Gauss Kruger con origen Oeste: **LINDERO 1 (Norte):** Con el Lote 58 Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 110 con coordenadas (1157800.74 m. E, 993202.10 m.N) en sentido Sureste en línea de linderos con una distancia acumulada de 76.84 m Aprox, hasta el punto N° 179 (1157865.11 m. E, 993160.14 m.N), (intersección de línea linderos a borde de vía interna). **LINDERO 2 (Este):** Con el Lote Via Interna Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 179 con coordenadas (1157865.11 m. E, 993160.14 m.N) en sentido Suroeste en línea de linderos con una distancia acumulada de 20.29 m Aprox, hasta el punto N° 180 (1157855.49 m. E, 993142.29 m.N), (intersección de línea linderos a borde de vía interna). **LINDERO 3 (Sur):** Con el Lote 61 Tesoro Campestre. Partiendo del punto N° 180 con coordenadas (1157855.49 m. E, 993142.29 m.N) en sentido Noroeste en línea de linderos con una distancia acumulada de 71.70 m Aprox, hasta el punto N° 111 (1157795.56 m. E, 993181.65 m.N), (intersección de línea linderos y cerramiento). **LINDERO 4 (Oeste):** Con el Lote 2 La Zulía. Partiendo del punto N° 111 con coordenadas (1157795.56 m. E, 993181.65 m.N) en sentido Noreste en línea de linderos y cerramiento con una distancia acumulada de 21.09 m Aprox, hasta el punto N° 110 (1157800.74 m. E, 993202.10 m.N), (intersección de línea y cerramiento). Punto inicial y final del presente alinderamiento. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 282-43701 el cual hace parte de la ficha catastral número 00-01-0000-0003-0124-0000-00000.

En cuanto a su creación jurídica, se tiene que el anterior inmueble surge de un bien inmueble en mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892, con una extensión de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, el cual fue objeto de parcelación mediante escritura pública número 3274 del 14 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría Tercera de Armenia, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, obteniendo el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-43151, el cual fue objeto de constitución de reglamento de propiedad horizontal mediante escritura pública número No. 3361 del 16 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría Tercera de Armenia, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, naciendo a la vida jurídica el bien inmueble objeto de solicitud.

2

Así pues, es evidente que, para el nacimiento del bien inmueble objeto de solicitud, se requirió de la expedición de múltiples autorizaciones urbanísticas otorgadas por la autoridad competente, esto es, la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá, que a la fecha son:

1. Resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 "Por la cual se otorga licencia de subdivisión y parcelación", modificada mediante Resolución 067 del 8 de abril de 2019, aclarada mediante Resolución No. 323 del 5 de noviembre de 2019, la cual ha sido ejecutada en un 100%
2. Permiso de movimiento de tierras No. 010-19 del 25 de junio de 2019, el cual ha sido ejecutado en un 100%.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

3. Resolución No. 010 del 3 de febrero de 2020, "Por la cual se otorga una Licencia de Construcción en la modalidad cerramiento", la cual ha sido ejecutada en un 100%.

4. Resolución No. 006 del 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual se otorga una "Aprobación de planos de propiedad horizontal".

Que las anteriores resoluciones corresponden a actos administrativos en firme, de conformidad con lo estipulado por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor reza:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar"

Que precisamente, confirmando la presunción de legalidad de los actos administrativos, el 18 de octubre de 2019, la Subdirección a su cargo expidió el "INSTRUCTIVO PARA ATENDER SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO", el cual fue socializado mediante acta del día 16 de noviembre del 2019 en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, donde se dejó constancia de lo siguiente:

"(..) se hace entrega al Director General del Decálogo (sic) y se exponen las situaciones más relevantes y más puntuales sobre las cuales se vienen presentando inconvenientes al momento de las decisiones de fondo mediante acto administrativo y se traen como ejemplo los casos relacionados como **CONDominio ANGELES DEL BOSQUE, CONDOMINIO ZIMBAWE**, entre otros. Situaciones que pueden enmarcarse como preexistencias y situaciones jurídicas consolidadas, además de la disposición establecida en el artículo 87 de la Ley 1955 de 2019 (Negrilla y mayúscula fuera del texto)

De la lectura del aludido instructivo, resulta imprescindible traer a colación lo establecido respecto a las solicitudes que recaen sobre predios que cuentan con licencias urbanísticas, así:

"En la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se encuentran diferentes solicitudes de permisos de vertimientos para predios que fueron subdivididos (suelo rural) o parcelados (suelo sub urbano), que cuentan con actos administrativos en los que aprueban dichas actuaciones y en algunos la construcción de los mismos. **Frente a esta situación y siendo coherentes con el ordenamiento jurídico se considera que se debe dar aplicación a dicha presunción** y en caso de encontrarse o evidenciarse posibles irregularidades, que los actos administrativos se ordenen dar traslado a las entidades autoridades competentes para que determinen las acciones pertinentes de acuerdo a su competencia.

El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

En concordancia con lo anterior, esta Subdirección se permite traer a colación el artículo 87 de la Ley 1955 de 2019:

"ARTÍCULO 87. SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. El principio de seguridad jurídica deberá estar inmerso en las acciones y actuaciones



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

urbanísticas, a fin de propender por la inversión y estabilidad a mediano y largo plazo del sector edificador.

El otorgamiento de una licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades crea derechos y obligaciones de carácter particular para el titular de la licencia, y de carácter colectivo para la comunidad en general y las entidades territoriales correspondientes.

Para los titulares de las licencias urbanísticas, el otorgamiento de una licencia reconoce derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma, y genera para su titular una serie de deberes en los términos y condiciones autorizados en el acto administrativo que la adopta.

En los eventos en que la licencia urbanística comprenda obligaciones de cesión de áreas para espacio público o construcción de equipamiento público, se entenderá que la licencia urbanística reconoce derechos colectivos al espacio público de las áreas de cesión que surgen como consecuencia del proyecto urbanístico licenciado y de las obras de infraestructura en servicios públicos y vías de la malla vial arterial que se ejecuten por efecto de la concesión de la licencia.

PARÁGRAFO. *El acto administrativo que adopte la concertación ambiental en el proceso de formulación de un plan parcial se sujetará a las determinantes ambientales incorporadas en el trámite de revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial"*

De lo anterior, se puede deducir que los actos administrativos que fueron emitidos por la autoridad o la entidad administrativa competente crea derechos de carácter particular o colectivo, los cuales gozan de legalidad hasta que son declarados de nulidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en concordancia con esto la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- a) La existencia de un acto administrativo
- b) Que ese acto sea perfecto:
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción. El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, encuentra procedente dar aplicación a la presunción de legalidad de los actos administrativos que son emitidos por las autoridades competentes, por lo tanto, a los tramites de solicitud de permiso de vertimiento que se sustenten dentro de sus documentos que cuentan con licencia de urbanismo, parcelación, subdivisión y/o construcción, **LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO SE OTORGARAN**, en caso de evidenciar que existen posibles o presuntas irregularidades, esta Subdirección a través del acto administrativo definitivo ordenara el traslado del mismo para que las autoridades competentes determinen las acciones pertinentes. Con esto, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Control Ambiental estaría actuando dentro de sus funciones de otorgar permisos ya su vez estaría actuando dentro del marco legal sin desconocer derechos que han reconocido otras autoridades ni tampoco estaría actuando por fuera de su competencia por entrar a reconocer la legalidad o no de las licencias que de conformidad con el ordenamiento jurídico gozan de presunción de legalidad y solamente por vía jurisdiccional puede ser declarada la nulidad."(Negrilla y mayúscula fuera del texto)

Es evidente que el objetivo de este Decálogo, es el de unificar la postura de la Corporación al momento de estudiar y otorgar los permisos de vertimiento, como en efecto se configura, prueba de esto es que la Subdirección a su cargo ha manifestado en varias autorizaciones que se acoge a los lineamientos suscritos por la Dirección general de la entidad, mediante el acta de reunión del 16 de noviembre del año 2019, otorgando, entre otros, los siguientes permisos de vertimientos:

- Resolución No. 3153 del 13 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones".
- Resolución 900 del 22 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones".



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Cabe resaltar que, en esta última, esto es, la Resolución 900 del 22 de mayo de 2020, el Despacho a cargo reconoce las limitaciones de sus competencias al momento de estudiar solicitudes de permisos de vertimientos, señalando al respecto:

*"Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se pretende construir y que de ser posible por la autoridad competente, esta contaría con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementaría para mitigar los posibles impacto que generare to actividad doméstica en la vivienda, **la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades**, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo." (Negrilla fuera del texto)*

Así pues, no es claro el porqué de, si la Subdirección por usted representada ha manifestado en múltiples actuaciones que se acoge a los lineamientos del reiterado Instructivo respecto de presunción de legalidad de las licencias urbanísticas en proyectos como San Miguel, Zimbawe y Ángeles del Bosque, aun cuando este último se encuentra en el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen: dicha presunción no es tenida en cuenta al momento de estudiar la solicitud objeto de recurso.

Por el contrario, la Subdirección a su cargo sigue desconociendo la validez y legalidad de las licencias urbanísticas que sirvieron de fundamento para la creación del lote de terreno objeto de solicitud, en especial la licencia de parcelación, puesto que, negar la solicitud de permiso de vertimiento con el argumento que el lote no cumple con la densidad establecida para el suelo suburbano mediante la Resolución No. 720 del 2010 proferida por la Corporación, demuestra que el Despacho a su cargo no reconoce que la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá si tuvo en cuenta las determinantes ambientales de densidad establecida por la Corporación, las cuales, debido a la extensión del predio de más de 40 hectáreas, si cumple a satisfacción.

Por lo tanto, se considera que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en aras de velar por la protección del ambiente. debe determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por las construcciones realizadas en el lote situación que ya fue verificada por parte del equipo técnico de la Subdirección encargado de la evaluación, tal como consta en el expediente objeto de solicitud.

No obstante, y con el fin de brindar una mayor claridad al respecto, se tiene que, el día 14 de 2018¹ fecha de radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación del lote de terreno matriz sobre a cual se desarrolló el Proyecto El Tesoro Campestre esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892, con una extensión de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, éste cumplía a satisfacción las determinantes ambientales contenidas en la Resolución 720 de 2010 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la cual se expiden los determinantes ambientales del Departamento del Quindío, donde se estableció la densidad máxima en la construcción de viviendas en los suelos suburbanos del Departamento, que



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

corresponde a cuatro (4) viviendas por hectárea neta, entendida ésta como el área restante una vez descontadas las áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las "áreas de conservación y protección de los recursos naturales paisajísticos"

Esto, toda vez que el lote de terreno identificado con al follo de matrícula inmobiliaria número 282-7892, tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, tenía un área de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, la cual, una vez descontadas las áreas aludidas, cumple a satisfacción con el área neta necesaria para la construcción de 61 viviendas.

Ahora bien, respecto de la interpretación realizada por su despacho al momento de establecer que cuatro (4) viviendas por hectárea equivale a lotes con una extensión mínima de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500m²) se tiene que es una equivalencia errónea y arbitraria, de la cual la Corporación es concedora y aceptante, prueba de esto, es la expedición de las Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, mediante las cuales se definen las extensiones máximas de los corredores suburbanos (NO SUELO. SUBURBANO), en las cuales cambia su redacción y establece taxativamente que la densidad máxima para las viviendas suburbanas es de lotes de terreno de 2.500 metros cuadrados, así:

"(...)

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (**LOTES DE 2500 METROS CUADRADOS**). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser interior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

(...) "Negrilla y mayúscula fuera del texto

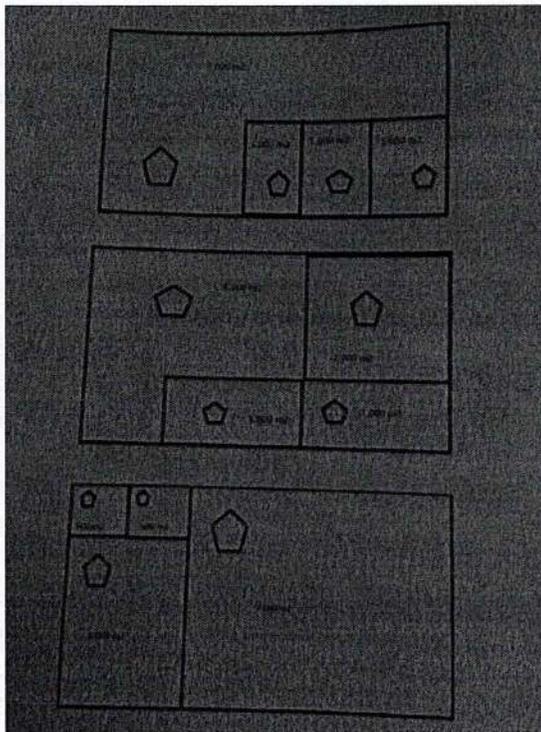
Sin embargo, las aludidas Resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, no pueden ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento del Proyecto El Tesoro Campestre puesto que, como se ha mencionado en el presente recurso: i) éstas fueron expedidas de manera posterior a la radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación del Proyecto y ii) su contenido aplica únicamente para los predios ubicados en los corredores suburbanos y no en el suelo suburbano del cual hace parte el lote objeto de solicitud.

1 Conforme al ARTICULO 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto 1077 de 2015, las solicitudes de licencias urbanísticas de estudiarán y decidirán con base en las normas vigentes al momento de radicación en legal y debida forma.

En otras palabras, lo realizado por la Corporación al momento de expedir la Resolución 720 de 2010, fue establecer realmente una densidad de viviendas permitidas en una hectárea, sin llegar nunca a limitar la extensión mínima que debe tener cada lote de terreno, como si lo hizo un la Resolución 1774 de 2018; de forma tal que, conforme a la redacción de cuatro viviendas por hectáreas se podrían dar múltiples combinaciones ajustadas a la Ley, de las cuales me permito ilustrar algunas, donde todas cumplen con la

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

densidad de 4 viviendas por hectáreas siendo la mayoría lotes inferiores a 2.500 metros cuadrados.



En conclusión, tanto el lote objeto de solicitud, como el de mayor extensión sometido a parcelación, cumplen con la densidad de 4 viviendas por hectárea establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010, normatividad que fue tenida en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación reiteradamente aludida.

II. Respetto de las deficiencias del acto administrativo.

1. Identificación del inmueble objeto de la solicitud.

En ninguna parte de la motivación del acto administrativo se realiza una referencia a la ubicación identificación plena del lote # 60 no se establecen sus límites, sus coordenadas ni sus dimensiones, por el contrario, es constante la referencia al Lote La Zulia, que no es, por supuesto, el lote # 60.

O sea que no se realizó por parte de la Corporación una visita o un estudio del lote sobre el que se solicitó el permiso de vertimiento y sobre el que se realizó el pago correspondiente. Esto nos lleva a preguntarnos ¿qué ha sucedido con ese dinero? Es decir, con el dinero cancelado para que se realizara el estudio del lote #60, toda vez que es una solicitud individual que recae sobre un inmueble en específico La duda nos asalta, porque podría configurarse un enriquecimiento sin causa cuando se cobra por un trámite que no se realiza.

Razón por la cual no puede haber ninguna coherencia entre la parte motiva y la resolutive del acto administrativo, en otras palabras, la decisión tomada carece de fundamentos, es un acto arbitrario.

2. Incongruencias de procedimiento.

Otro motivo más para sustentar que la parte motiva de la resolución No.2492 del 26 de noviembre de 2021, Por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda que se pretende construir en el predio 1) lote de



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

terreno # 60 "El Tesoro Campestre, si bien se pronuncia en su parte decisoria sobre el lote # 60, esta determinación no cuenta con fundamentos técnicos y jurídicos, es decir, el acto administrativo carece de la motivación pertinente.

Además se dificulta comprender cómo se ordena una visita de verificación sobre un inmueble cuyo trámite no ha iniciado. De igual manera, nos preguntamos por el destino de los recursos que se pagaron por el estudio particular del lote # 60 Porque insistimos, la Corporación está cobrando por procedimientos que no se están llevando a cabo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en ningún momento se ha consentido o solicitado a la Corporación Autónoma Regional del Quindío un análisis global o general sobre el predio Lote la Zulia, cuando quiera que se han realizado cada uno los trámites para la obtención de los permisos de vertimiento de forma individual. En otras palabras, NO EXISTE un acta de concertación o una solicitud presentada por GEMA Constructora, en la que se le autorice o requiera a la Corporación que concentre o agrupe las visitas.

3. Concepto del "grupo de ordenamiento territorial" o de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío durante el exageradamente dilatado trámite de los procesos relacionados con los permisos de vertimientos de cada lote del proyecto Tesoro Campestre insistió en la necesidad de un pronunciamiento por parte del grupo de ordenamiento territorial, como consta en oficios expedidos por el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, dirigidos al señor Jaider Aries Lopera Soscue, quien funge como Asesor de Dirección.

Ahora bien, en palabras del Director General de la CRQ José Manuel Cortés Orozco, el grupo de ordenamiento territorial es:

... "el grupo de ordenamiento territorial", es un nombre genérico interno, que se ha dado a la reunión de un grupo interdisciplinario de profesionales (abogados, ingenieros ambientales, ingenieros sanitarios, ingenieros forestales, ecólogos, geóloga, topógrafo, etc.), los cuales prestan sus servicios a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en los diferentes trámites administrativos y ambientales que, en cumplimiento de las competencias legales y misionales, están en cabeza de la autoridad ambiental, razón por la cual no existe un acto administrativo de creación o regulación de dicho grupo, pues como se refirió, se denomina así a la concurrencia del equipo profesional de apoyo en diversas áreas del conocimiento en las diferentes reuniones y actividades del orden institucional, asignada desde la dirección general, las sub direcciones y oficinas de la entidad.

Es importante advertir que dicho equipo no adopta decisiones, en primera medida porque al concurren profesionales vinculados a través de contratos de prestación de servicios que no tienen competencia funcional para tal fin, destacando que dicha competencia está en cabeza de los funcionarios de la Corporación, que reglamentariamente tiene dicha facultad, sin existe desprendimiento de las mismas. En segunda medida, el equipo interdisciplinar genera una serie de análisis, recomendaciones, documentos y conceptos técnicos, ambientales, jurídicos, entre otras áreas, que sirvan de apoyo a la solución de temas puntuales en los diferentes trámites administrativos y ambientales que se asignen por la dirección general, los cuales, claro está no son vinculantes (art. 28 CPACA)

Dicho lo anterior, llama la atención que después de los oficios internos no se haya tenido en cuenta al concepto emitido por este grupo el día 16 de septiembre de 2021, que firman los siguientes contratistas:

1. Diego Silvio Valencia Ramírez - Especialista en Planificación Ambiental - Magister en



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Desarrollo Regional y Planificación del Territorio.

2 Nathalí Cárdenas Luna-Abogada - Magister en Derecho Ambiental

3. Jhon Alejandro Peña Lizarazo - Especialista en Derecho Urbano-Especialista Derecho Administrativo.

4. Jorge Mario Londoño López- Ecólogo - Maestría en Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

5 Geraldine Alexandra Peña Jiménez - Ingeniera geóloga - Especialista en Ingeniería Hidráulica y Ambiental

6. Jairo Daniel Hernández Jiménez - Ingeniero Ambiental y Sanitario.

7. Jorge Luis Rincón Villegas - Ingeniero Ambiental.

Y que además revisaron y aprobaron, valga aclarar que ninguno de los dos funcionarios de planta lo suscribe, solo revisan y aprueban:

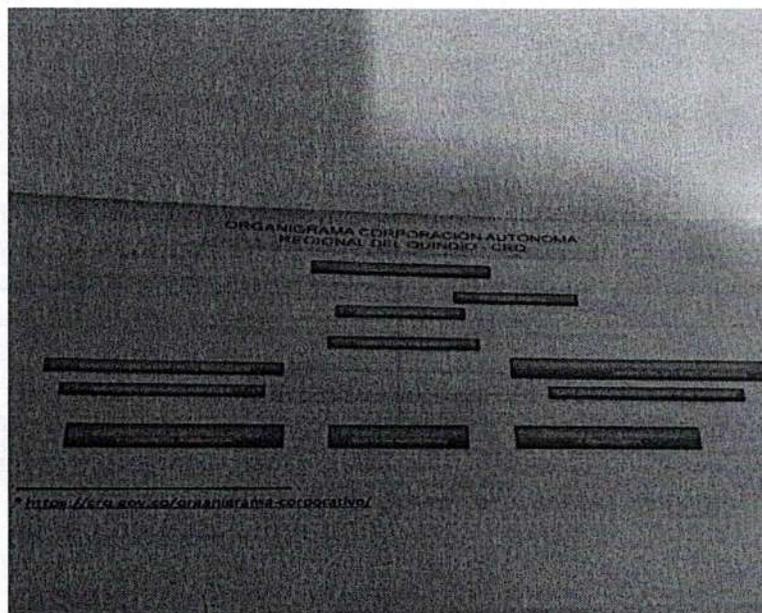
1. Víctor Hugo González Giraldo - Jefe Oficina Asesora de Planeación

2 Jaider Lopera Soscue - Supervisor CP (identificación completamente confusa, por demás porque no hace alusión o claridad de nada aspecto a su cargo o la calidad en la que revisa y aprueba el concepto)

Llegados a este punto, es incomprensible como se justifican las demoras en la respuesta de los vertimientos por un concepto que nunca se utilizó para resolver sobre dichas solicitudes.

Por otro lado, se relacionan, en la resolución 2492 del 26 de noviembre de 2021, aunque omitiendo el nombre del grupo mencionado, pero insistiendo en el requerimiento del concepto al señor Asesor de Dirección General, Jaider Arles Lopera. Los oficios de reiteración aludidos del 14 de abril 2021, del 4 de junio de 2021 y del 12 de agosto de 2021.

No obstante, en el acto administrativo, no hay referencia alguna al concepto de ordenamiento territorial" ni al emitido por el Asesor de Dirección General. Aunque si existe uno emitido el 16 de septiembre del año 2021 por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dependencia que no existe en el organigrama de la entidad.



Bajo este entendido, no es posible saber quién emite el concepto señalado, máxime cuando este no reposa en el expediente del proceso cuandoquiera que se realizó visita al



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

archivo de la Corporación para verificar el contenido de cada una de las carpetas, con el propósito de identificar quién suscribía dicho concepto.

Esto, por un lado, genera inseguridad jurídica, vulnera los principios de transparencia y moralidad administrativa, así como que atenta contra los derechos fundamentales del debido proceso, y de defensa.

Ahora bien, lo que nosotros si tenemos en nuestro poder es un concepto técnico dirigido al Subdirector de Regulación y Control cuya referencia es: "Expediente radicado No. 03404-21 Gema Constructora S.A.S. Lote 56 La Zulla Calarcá Q." cuyo contenido es idéntico a lo que se expresa en la Resolución 2492 del 23 de noviembre de 2021, en el apartado relacionado con el concepto sobre determinantes ambientales. Cabe resaltar que este documento no siquiera cuenta con un número consecutivo que le permita a la entidad y/o los demás interesados identificar su trazabilidad.

Mencionada situación parece levantar un velo de duda sobre el proceder de la CRQ, sugiere errores graves en su proceder, desconfianza, incluso, mala fe. Porque qué puede pensar el contribuyente que acude a la Corporación y que, durante su trámite, la información se pierde, se confunde, se cambia, no hay claridad en las funciones de los empleados la CRQ cuando estos solicitan un documento interno y este no aparece, o aparece otro. Cuando resultan citados conceptos no solicitados en la Resolución 2492 de 2021, emitidos por cargos que no existen y que no se encuentran en el expediente del proceso; mientras los que si se pidieron no están referenciados en el acto administrativo, aunque si reposen en el expediente y su contenido esté plasmado en el mismo.

Deja muchas dudas y matices grises y oscuros el actuar de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Finalmente, es inexplicable como en el auto de trámite de permiso de vertimiento que declara reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos no se relaciona el concepto expedido por la "Oficina Jurídica Asesora de Planeación", que es que posteriormente fundamenta o sirve de sustento para la resolución que niega el vertimiento. Concepto que, valga la pena recordar, no reposa en el expediente físico.

4. La sentencia aludida.

En la página 11 de la resolución, se cita a la sentencia T-536 de 2009, en el siguiente fragmento:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental pues su violación atenta directamente contra la perturbación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud ya la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos. garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que a ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no poder ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos conectivos"

No obstante, las buenas intenciones de apoyar con jurisprudencia el acto administrativo que carece de motivación, la referencia a este fallo profundiza esta situación, cuandoquiera que la sentencia aludida no contiene el párrafo citado, es más, no se refiere al tema medioambiental.

El problema jurídico verdadero de la sentencia de tutela traída a colación es el siguiente



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

"En el presente caso, Saludcoop EPS alega que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la expedición de las resoluciones núm. 640 y 01100 de 2008, vulneró su derecho al debido proceso administrativo, motivo por el cual solicita que, como mecanismo transitorio, se ordene inaplicar los mencionados actos administrativos, hasta que la justicia contencioso administrativa se pronuncie.

En pocas palabras, la entidad accionante alega que la Superintendencia Nacional de Salud desconoció lo decidido en sentencia C-1041 de 2007, por cuanto, en su concepto, la Corte Constitucional (i) estimó que el límite del 30% de integración vertical entre las EPS y sus propias IPS no comprendía la atención de urgencias, ni tampoco el porcentaje atinente al ejercicio de derecho a la libre elección del usuario; y (ii) acordó un plazo de un año a las EPS que excedieran el mencionado porcentaje, contado a partir del momento en que, con base en criterios objetivos, la mencionada Superintendencia le notificara a la respectiva EPS que debía ajustar su integración al 30%. Los anteriores condicionamientos, en opinión del accionante, no han sido respetados por la entidad accionada por cuanto, no ha procedido a fijar los mencionados criterios objetivos, e igualmente, ha entendido que dentro del porcentaje del 30% se deben integrar los gastos en urgencias y los casos de libre selección del usuario.

La Superintendencia Nacional de Salud, por su parte, considera que (i) efectivamente el fallo de la Corte afirma que el límite de integración vertical del 30% entre las EPS y sus propias IPS comprende la atención de urgencias y el derecho de los usuarios a seleccionar libremente su IPS; y (ii) contrario a lo sostenido por Saludcoop EPS, al fijo los criterios objetivos que permitan precisar el sentido y alcance de la expresión "sus propias IPS" remitiéndose para ello al artículo 260 del Código de Comercio, motivo por el cual no se presentaría vulneración alguna al derecho al debido proceso administrativo.

Puestas, así las cosas, la Sala de Revisión procederá a (i) sintetizar los principales aspectos de la parte motiva de la sentencia C- 1041 de 2007, en especial, aquellos directamente relacionados con los condicionamientos que figuran en la parte resolutive del fallo, es decir, la ratio decidendi; (ii) reiterará su jurisprudencia sobre procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos; y(iii) resolverá el caso concreto."

En ningún momento del fallo, el tribunal constitucional hace referencia alguna al derecho a la salud o al derecho a la vida, en relación con el medioambiente.

Un argumento más para sustentar la incompetencia y la desidia para construir esta resolución que no se sostiene ni desde el contenido técnico ni desde el jurídico y que, además, es contraria a las directrices de la construcción de un acto administrativo.

III. EXHORTO PROCURADURIA

Aunado a lo anterior, solicitamos se incorpore a este recurso el documento de exhorto de la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, dirigido al señor José Manuel Cortes Orozco, Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuyo asunto es "Exhortos- Proyecto Tesoro Campestre y otros", fechado el 9 de noviembre de 2021, suscrito por la Procuradora Mónica del Pilar Gómez Vallejo y que, exista un pronunciamiento de fondo sobre el mismo en la contestación de este recurso, cuandoquiera que se anexa como prueba y como argumento de sustento de las razones que estructuran esta solicitud de reposición.

IV.SOLICITUD.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Con fundamento en lo anterior, solicito se reponga la decisión adoptada a través de la Resolución 2492 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y se otorgue el permiso de vertimientos requerido.

V. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación la recibiré en la Oficina 411, Piso 4, Edificio Icono – Centro Empresarial Carrera 14 #35 N 18 de la ciudad de Armenia Quindío a los teléfonos 3182819002 y 3163704825. Correo electrónico contabilidadgemaconstructora@gmail.com

Cordialmente.

Santiago Loaiza Jaramillo
C.C 1094927205
T.P.257723 (...)"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP- AAPP-031-01-02-2022 DEL PRIMERO (01) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 2492 del 26 de noviembre de 2021 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones" en el que se dispuso lo siguiente:
"(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

PRUEBAS DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por el recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTAL

1. Fotocopia Poder General otorgado mediante escritura pública número 3.785 del 19 de noviembre del año 2021.
2. Fotocopia cédula de ciudadanía del señor Santiago Loaiza Jaramillo
3. Fotocopia tarjeta profesional de abogado del señor Santiago Loaiza Jaramillo

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **LOTE DE TERRENO #60 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número E15699-21 con fecha del 29 de diciembre del año 2021, dentro del expediente **5398-2021**, en consideración a que el recurrente en su escrito manifiesta su inconformidad con la visita técnica realizada mediante acta No.46094 al proyecto urbanístico el Tesoro Campestre, el día 28 de mayo de 2021 y no haberse realizado al lote 60 objeto del trámite del permiso de vertimiento sobre el cual se realizó el pago.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 002492 del veintiséis (26) de noviembre de 2021, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

ARTICULO SEGUNDO RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, y a su vez como apoderado de la señora **ZULMA RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.569.737, y de la sociedad **AGROPECUARIA ALR S.A.S** identificada con el NIT No 901.389.0977-9 ambas copropietarias del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #60 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43801**.

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día dos (02) de febrero del año 2022 y vence el día quince (15) de marzo del año 2022.

ARTICULO CUARTO: Comunicar del presente Auto al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #60 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 5398 de 2021 la cual será analizada de manera integral. Dentro de las pruebas documentales se aportó poder especial conferido por el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, Sociedad propietaria del predio, al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.927.205 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó el día el día 15 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico gerenciagemaconstructora@gmail.com al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad GEMA CONSTRUCTORA S.A.S., sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2492 del 26 de noviembre del año 2021, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Contra el argumento "1": "cuenta con un área de 1.491 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano"

En cuanto a la afirmación de que el " lote # 60 si cumple con la densidad exigida mediante Resolución 720 de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío aplicable al proyecto el Tesoro Campestre, en esta se indica que la densidad permitida es de 4 viviendas por hectárea, la cual supone infinitas posibilidades de tamaños de lote, pues no restringe la extensión mínima de cada uno de ellos; normatividad que fue tenida en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación sobre el lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **número 282-43751, con una extensión de 48 hectáreas 4,457 metros cuadrados**".

Al respecto es preciso indicar al recurrente que si bien es cierto en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente." ajustada con la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%,



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

- *Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

Definición Extensión Máxima de Corredores Vales Suburbanus Quindío"

Respecto al "INSTRUCTIVO PARA ATENDER SOLICITUDES DE PERMISO DE VERTIMIENTO", que cita el recurrente y trae como ejemplo algunos permisos otorgados, es preciso indicar que en su momento fue aplicado, sin embargo esta autoridad ambiental no puede desconocer las determinantes ambientales señaladas por la normatividad vigente, tal y como se indicó líneas atrás.

Con relación a los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011 que cita el recurrente, es preciso indicar que la Subdirección en ningún momento ha puesto en duda la legalidad de los actos administrativos expedidos por el ente territorial, como también es claro que **"la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades"**, sin embargo es pertinente hacer mención a la normatividad especial que regula el procedimiento para la obtención del permiso de vertimiento; esto es, El Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 y este último a su vez fue modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

En la citada norma se establece en el artículo 2.2.3.3.5.1 que todas las personas naturales o jurídicas que tengan una actividad o servicio que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberán solicitar y tramitar el permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental competente, para este caso en particular por tratarse de un predio ubicado en el Departamento del Quindío, este trámite sería ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Tras este requerimiento para las personas que cumplan con la condición enunciada en el párrafo anterior, el artículo 2.2.3.3.5.2 del mismo Decreto establece cuales son los requisitos que el usuario solicitante deberá tener en cuenta para presentar la solicitud. La verificación de estos documentos denominada lista de chequeo inicial da lugar a la expedición del auto de iniciación del trámite en el que dispone dar inicio a la actuación administrativa de solicitud de permiso de vertimiento, para el posterior análisis a toda la documentación aportada en concordancia con lo evidenciado en campo.

En el párrafo primero del mismo artículo se establece:

"(...)

Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros (...)"*

De conformidad con esta disposición la cual se encuentra establecida en la norma que regula los procedimientos que se deben tener en cuenta para la obtención del permiso de vertimiento, es preciso anotar, que los análisis a los documentos aportados deberán ser realizados bajo los parámetros establecidos en la misma, veamos, dentro de los requisitos



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

que debe aportar el usuario a la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra el concepto uso de suelos expedido por la autoridad competente, con este documento esta Corporación entra a analizar los tipos de suelo y las posibles determinantes con las que aplican al predio con el fin de preservar y proteger el medio ambiente.

De los análisis que arrojen los estudios del uso de suelo de los predios objeto de trámite, se entra a determinar la compatibilidad de los proyectos a ejecutar, es decir, si la actividad que genera o pretende generar las aguas residuales se encuentra permitida de acuerdo a las condiciones del suelo o más específico que cumplan con las determinantes ambientales establecidas, las cuales prevalecerán sobre las demás disposiciones.

Así mismo es necesario precisar que para el análisis realizado al predio **LOTE DE TERRENO # 60 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la **VEREDA LA ZULIA**, del municipio de **CALARCA QUINDIO** se contó con el apoyo de la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ., con quienes se identificó que el predio hace parte de suelo Suburbano del municipio de Calarcá Q., y el predio NO CUMPLE con la determinante establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento del artículo 31 numeral 31 de la ley 99 de 1993, donde determina que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para determinar la densidad máxima de construcción de vivienda en suelo suburbano, además observa esta Subdirección que no se generan situaciones jurídicas consolidadas ni preexistencias, por el contrario, se observa la división material sobre un tipo de suelo suburbano. Situación que presuntamente no fue tenida en cuenta en la expedición de las actuaciones administrativas emitidas por la Alcaldía Municipal de Calarcá, al desconocer que el predio se encuentra en área Suburbana.

Finalmente en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), el tribunal administrativo del Quindío en sentencia No. 001-2021-035 del (04) de marzo del 2021, se manifestó respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la licencia allegada.

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

En cuanto a lo expresado por el recurrente respecto a la extensión mínima para vivienda suburbana de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m²), no es cierto que haya una equivalencia errónea y mucho menos arbitraria, es una determinante ambiental contemplada en las resoluciones 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, las cuales deben ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento, y en este caso para el Proyecto El Tesoro Campestre, puesto que se encuentran vigentes y no tiene asidero jurídico lo indicado por el recurrente al expresar en su escrito que las citadas resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 ajustada con la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 fueron expedidas de manera posterior a la radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación del Proyecto, NO es cierto, dado que los actos administrativos que el mismo recurrente cita estos es:

- 1. Resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 "Por la cual se otorga licencia de subdivisión y parcelación", modificada mediante Resolución 067 del 8 de abril de 2019, aclarada mediante Resolución No. 323 del 5 de noviembre de 2019, la cual ha sido ejecutada en un 100%*
- 2. Permiso de movimiento de tierras No. 010-19 del 25 de junio de 2019, el cual ha sido ejecutado en un 100%.*
- 3. Resolución No. 010 del 3 de febrero de 2020, "Por la cual se otorga una Licencia de Construcción en la modalidad cerramiento", la cual ha sido ejecutada en un 100%.*
- 4. Resolución No. 006 del 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual se otorga una "Aprobación de planos de propiedad horizontal".*

No son posteriores a las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, además como consignó con antelación, esta autoridad ambiental no hace ningún análisis a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Calarcá, sino, que se atiene por disposición legal a las determinantes ambientales que en el caso en estudio no se cumplen y la solicitud del trámite del permiso de vertimiento para el Lote #60 se realizó el día 11 de mayo del año 2021, posterior a la expedición de las resoluciones 1774 y 3088 de 2018. Con respecto a la aplicación de que su contenido es únicamente *para los predios ubicados en los corredores suburbanos y no en el suelo suburbano*, no es cierto, dado que en el precitado documento tecnico numeral 10.1.4 de la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 contempla las Densidades máximas de construcción, donde se establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos.

Finalmente la conclusión que hace el recurrente en cuanto a que: *"el lote objeto de solicitud, como el de mayor extensión sometido a parcelación, cumplen con la densidad de 4 viviendas por hectárea establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010, normatividad que fue tenida en cuenta por la autoridad competente al momento de expedición de la licencia de parcelación reiteradamente aludida,"* esta subdirección se permite informar que el lote #60 **no cumple con la densidad** y se le reitera al recurrente que la solicitud del trámite del permiso de vertimiento se realizó el día 11 de mayo del año 2021, posterior a la expedición de las resoluciones 1774 y 3088 de 2018 en las cuales se contempla lo relacionado a las densidades para vivienda suburbana y se encuentran vigentes, al igual que normas sobre la materia y que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se**



ARMENIA QUINDIO,
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas.

II. Respeto de las deficiencias del acto administrativo.

1. **En cuanto a la identificación del inmueble,** es cierto parcialmente dado que el ingeniero ambiental realizó la visita al proyecto, más no al lote #60, razón por la cual se abrió período probatorio a través del auto **SRCA- AAPP-031-01-02-2022 DEL PRIMERO (01) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)** precisamente para hacer visita de campo al lote # 60 en la que se evidencio lo siguiente:

Que el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ,** funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica No. 56493 realizada el día 2 de marzo del año 2022 al predio denominado: **LOTE DE TERRENO #60 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q),** en la cual se evidenció lo siguiente:

"Lote 60 sin construir, se pretende desarrollar vivienda familiar con STARD prefabricado de 1.000 litros que constará de trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y disposición final mediante pozo de absorción al suelo.

El lote no se ve afectado por nacimientos o retiros a cuerpos de agua."

Que para el día 02 de marzo del año 2022, el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ** funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

*"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **5398 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 60 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43801 y ficha catastral No. 000100030124000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

No es cierto que el Acto administrativo carezca de la ubicación del predio, toda vez que en el mismo se hace referencia a la visita No.46457 del 23 de junio del 2021 realizada por el equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la cual se pronunció sobre la existencia de las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial.

2. Respeto a las **incongruencias de procedimiento,** Tampoco es cierto que el acto administrativo por medio del cual se negó el permiso, esto es, la resolución 2492 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) correspondiente al predio denominado **LOTE DE TERRENO #60 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43801,** carezca de fundamentos, toda vez que el



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

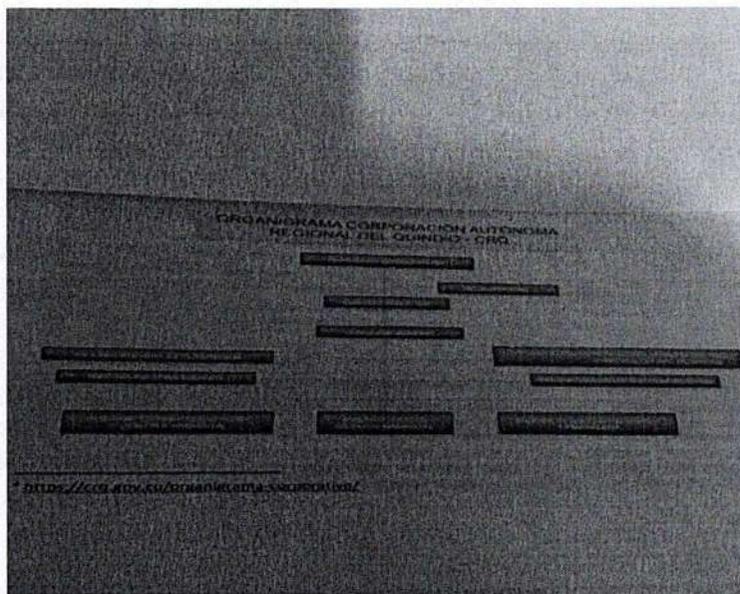
motivo de la negación como se ha hecho mención fue el incumplimiento de una de las determinantes ambientales al no cumplir con las densidades.

3. En cuanto al Concepto del "grupo de ordenamiento territorial" o de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Efectivamente esta Subdirección envió varios oficios al señor Jaider Arles Lopera Soscue en los que se solicitó concepto frente al análisis de determinantes ambientales y compatibilidades del uso del suelo, en consideración a la calidad de profesionales que lo integran. Y en momento alguno esta autoridad ambiental ha dilatado el trámite solicitado.

Respecto a los oficios internos que alude el recurrente en el que indica que el concepto emitido del día 16 de septiembre de 2021, no fue tenido en cuenta por esta Subdirección, No es cierta dicha afirmación, ya que en el acto administrativo que negó el permiso de vertimiento con radicado número 5398-2021 el concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial que emitió la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el grupo de profesionales que lo suscriben si se hace referencia en el acto administrativo.

Se reitera que el concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial que emitió la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío del día 16 de septiembre de 2021 si se menciona en la resolución número 2492 26 de noviembre de 2021. Y no es cierto que la Oficina Asesora Jurídica de Planeación no se encuentre dentro del Organigrama de la Entidad como puede evidenciarse en la foto que adjunta el recurrente dentro del recurso.



Con extrañeza esta subdirección recibe lo expuesto por el recurrente al indicar que desconoce quien suscribió el concepto del día 16 de septiembre de 2021, suscrito por la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el grupo de profesionales, dado que a lo largo del escrito del recurso cuestiona y señala los nombres de quienes lo suscribieron.

Esta autoridad ambiental en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Finalmente esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental es respetuosa del debido proceso y observa el procedimiento previsto para estudiar el trámite de permiso de vertimientos, para que los usuarios hagan uso del derecho de defensa y contradicción, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Es cierto que mediante comunicados internos esta Subdirección, solicitó al Asesor de Dirección General y al grupo de apoyo para que emitiera concepto sobre determinantes ambientales y de ordenamiento territorial cuya referencia fue el expediente con radicado número 3404-2021 quienes hicieron el análisis del predio en general, tanto es así que de manera puntual indican en el concepto los lotes que se encuentran dentro del predio EL TESORO ubicado en la vereda LA ZULIA, en cuya visita se evidenció que algunos lotes se encuentran afectados por encontrarse en suelos de protección, esto es, dentro de zona de influencia por nacimientos, drenajes y pendientes, para lo cual dentro de cada acto administrativo se consideró pertinente traer apartes del mismo dado que tiene relación con determinantes ambientales adoptadas mediante la precitada Resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental mediante la cual fija las determinantes para todos los municipios del Departamento del Quindío y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 ajustada con la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, las cuales deben ser tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes de permisos de vertimiento.

Con relación a La sentencia aludida.

En la página 11 de la resolución, se cita a la sentencia T-536 de 2009.

Es cierto que en el acto administrativo correspondiente al expediente con radicado número 5398-2021 se cita la sentencia T-536 de 2009, y que el problema jurídico de la sentencia que se cita en la resolución, corresponde a la tutela presentada por la EPS Saludcoop en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, como también es cierto que en la resolución número 2492 del 26 de noviembre de 2021 se trae a colación el siguiente fragmento:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental pues su violación atenta directamente contra la perturbación de la especie humana y, en



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud ya la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que a ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no poder ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos conectivos"

El cual corresponde a la Sentencia T 536 de 1992 "DERECHO AL AMBIENTE SANO" y por error de digitación en el año de la Sentencia se puso T-536 de 2009.

No es cierto que el acto administrativo mediante el cual se negó el permiso de vertimiento para el predio denominado **LOTE DE TERRENO #60 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, carezca de motivación, toda vez que notoriamente se encuentra fundamentado en normas legales que sirvieron de base para negar el trámite solicitado y no es un argumento que por un error de digitación en la citada sentencia, se afirme que el acto carezca de motivación, puesto que el párrafo citado si corresponde al derecho a un ambiente sano y se encuentra dentro de la Sentencia T 536 de 1992.

III. Con relación al EXHORTO PROCURADURIA

Que dentro del oficio del recurso con Radicado número 15699-21 de fecha 29 de diciembre de 2021 el recurrente señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, solicita "*se incorpore el documento de exhorto de la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, dirigido al señor José Manuel Cortes Orozco, Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuyo asunto es "Exhortos- Proyecto Tesoro Campestre y otros", fechado el 9 de noviembre de 2021, pronunciamiento de fondo sobre el mismo en la contestación de este recurso, cuandoquiera que se anexa como prueba y como argumento de sustento de las razones que estructuran esta solicitud de reposición."*

Que mediante oficio con radicado No.13610-21 de fecha 09 de noviembre de 2021, la señora **Mónica del Pilar Gómez Vallejo**, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, informa al señor Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, señor **José Manuel Cortes Orozco**, y al Secretario de Planeación del municipio de Calarcá señor **Alexander Muñoz Agudelo** la solicitud presentada por el señor **Cristian Camilo Cerón Álzate** y su socia la señora **Karina Álzate Quintero**, **VIGILANCIA ESPECIAL** frente a 61 solicitudes de permiso de vertimiento presentadas con respecto del proyecto **Tesoro Campestre** en el municipio de Calarcá.

En el citado oficio se relacionan varios documentos mediante los cuales la procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria indica que procedió analizar y cotejar los documentos relacionados y así lo hizo.

Finalmente, y ante la solicitud de **VIGILANCIA ESPECIAL** efectuado por el señor **Cristian Camilo Cerón Álzate** y su socia la señora **Karina Álzate Quintero**, la señora **Mónica del Pilar Gómez Vallejo**, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, con base en las facultades legales y constitucionales solicita a esta autoridad ambiental los exhortos 1, 4 y 5 lo siguiente:



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

"(...)

1. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que, revise las decisiones sobre los permisos de vertimientos contenidas en las Resoluciones No.2029 del 22 de octubre y No.2030 del 23 de octubre de 2021 de acuerdo con las consideraciones expuestas, en el sentido de si las determinantes ambientales: Área de influencia por Nacimientos, Área de influencia por drenajes, Pendientes y Densidades, aplican en la totalidad de cada uno los 61 lotes que son objeto de solicitud de permiso de vertimiento.
Este exhorto se extiende a todas las peticiones que se hayan presentado sobre el proyecto de Tesoro campestre, independientemente que estén decididas o por decidir.

Al respecto se indica que con base en la visita técnica realizada el día 23 de junio de 2021 consignada en el acta No.46457, a través de la cual se recolectó información de carácter ambiental, en el predio la Zulia vereda la Floresta del municipio de Calarcá, el grupo técnico que realizó la visita de manera puntual indicó en el **Concepto Técnico Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial- Proyecto Tesoro Campestre**, los lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos y zona de influencia por drenajes, y así quedo consignado en cada uno de los actos administrativos que resolvieron las 61 solicitudes de permiso de vertimientos, con relación a **las pendientes** en la página 26 de dicho concepto se establecieron los lotes que son parcialmente afectados por pendientes superiores al 30%, así las cosas se tiene que se dio cumplimiento con esta solicitud.

2. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que, al momento de decidir sobre cualquier solicitud de permiso, concesión, autorización, licencia ambiental o cualquier otro instrumento de manejo ambiental, examine y aplique las **determinantes ambientales** de manera independiente para cada solicitud que se esté analizando, verificando si la mismas cobijan todo o parte del predio objeto de la solicitud.

Como se indicó líneas atrás, las determinantes ambientales se aplicaron de manera individual a cada solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el proyecto el tesoro campestre y se expidieron los actos administrativos para cada una de las solicitudes y precisamente esta Subdirección abrió período probatorio para que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **LOTE DE TERRENO #60 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA Q.**, una vez el apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERÓN** Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denuncia su desacuerdo con la visita técnica realizada mediante acta No.46094, por el ingeniero ambiental Daniel Jaramillo Gómez al proyecto urbanístico el Tesoro Campestre, el día 28 de mayo de 2021 por no haberse realizado al lote sobre el que se solicitó el permiso de vertimiento, sobre el cual se realizó el pago, sino al proyecto en general. De esta manera se dio cumplimiento con este segundo exhorto.

3. **EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el marco de la competencia que tiene en virtud del numeral 31 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, para que proceda con la celeridad que el caso amerita, a revisar las



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

densidades del suelo suburbano que no hagan parte de los corredores suburbanos y en caso de que estos también requieran revisión, proceder de conformidad. Lo anterior, con el fin que sean incluidas por los municipios en los ajustes y actualizaciones que realicen de sus planes de ordenamiento territorial. (...)"

Acerca de esta solicitud, esta autoridad ambiental revisó las densidades de cada uno de los predios correspondientes al tesoro campestre donde se evidenció que muchos de ellos no cumplen con las densidades establecidas en la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 ajustada con la resolución No. 3088 del 10 de octubre de 2018 donde en el documento técnico se definió la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío que en su artículo 10.1.4 Densidades máximas de construcción fueron concertados los tramos para su uso suburbano teniendo en consideración que **para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, que para una mejor comprensión hacemos un estudio de las normas y los Pots del municipio de Calarcá que sirven para dar claridad para este asunto.

1. En principio vamos a partir de la Definición de lo que es un suelo suburbano según la ley 388 en su artículo 34 lo define así: *"Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. **Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.*** Negrillas a propósito y fuera de texto.

Es decir, en los suelos suburbanos podrán ser parte de esta categoría los corredores urbanos interregionales.

El municipio en el Plan de Ordenamiento territorial define el suelo en tres clases: Urbano, Expansión urbana y Rural.

Dentro de cada una de esas clases están las categorías de suelos de protección, en el suelo rural normalmente encontramos tres categorías, las de protección, las de producción y las suburbanas.

En el ordenamiento territorial existen unas categorías de suelos denominado suelo suburbano y quedaron establecidos los corredores interregionales y los suelos suburbanos.

2. En la formulación y posterior aprobación de los POTS de primera generación se establecieron los suelos suburbanos en el año 1999 a 2001 para cada municipio del departamento del Quindío, proceso que se concertó con la autoridad ambiental.
3. Para el caso particular del municipio de Calarcá el Acuerdo 015 de 2000 en su artículo 23 define el suelo urbano, en el artículo 27 encontramos el suelo rural y dentro de estos los corredores interregionales y en su artículo 28 del PBOT ahí quedo establecido los corredores interregionales y áreas de los suelos suburbanos
4. En el año 2009 hubo una modificación al POT del municipio de Calarcá mediante el Acuerdo 014 de 2009 en el plano 60 encontramos el sector La Floresta y en el POT se estableció el suelo suburbano para el municipio de Calarcá. Atendiendo el artículo 11 se acoge al Decreto 3600 de 2007 y por lo tanto este sector lo ubica en un corredor vial suburbano dicho acuerdo fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Quindío en el año 2013 y el citado Decreto le dio la potestad a la Corporación para establecer las densidades.
5. Precisamente el Decreto 3600 de 2007 compilado por el Decreto 1077 de 2015 además de definir el ancho máximo mencionado en el punto anterior otorgó a las Cars facultades para definir densidades máximas, congruente con el artículo 31 numeral 31 de la ley 99 de 1993 y la extensión máxima de los corredores viales



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

suburbanos, así mismo define que los corredores viales suburbanos solamente se determinan sobre vías de primero y segundo orden.

6. Con la Resolución 720 de 2010 define que las densidades máximas de vivienda a las que se sujetara el desarrollo de suelo suburbano así:

"...No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos."

Con lo anterior esta corporación determinó claramente las densidades máximas de vivienda para cualquier tipo de suelo suburbano.

7. Luego la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ mediante las Resoluciones 1774 de 2018 ajustada con la 3088 de 2018, además de adoptar integralmente el documento técnico para definir la extensión máxima de corredores viales suburbanos, aclaró y complementó lo ya definido en la Resolución 720 de 2010 con relación a las densidades máximas de vivienda suburbana, considerando el área mínima de los predios resultantes de la parcelación.
8. Para el caso del predio El Tesoro Campestre, la licencia de parcelación fue otorgada en diciembre del año 2018, tiempo para el cual ya se encontraban establecidas claramente densidades máximas de vivienda en cualquier tipo de suelo suburbano del departamento del Quindío, según Resoluciones 1774 de 2018 ajustada con la 3088 de 2018.
9. Razón por la cual esta Corporación, considera que no requiere hacer revisión de lo exhortado ya que como se mencionó, está ya definido en actos administrativos que se convierten, junto con los decretos reglamentarios (3600 de 2007) en normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas o contrariadas por los entes territoriales en el ordenamiento territorial.

IV. En cuanto a la solicitud.

"solicito se reponga la decisión adoptada a través de la Resolución No. 2492 del 26 de noviembre de 2021 y se otorgue el permiso de vertimientos requerido."

No es procedente reponer la Resolución 2492 del veintiséis (26) de noviembre de 2021 Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **LOTE DE TERRENO #60 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43801** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia en los documentos allegados que el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO # 60 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43801**, cuenta con una fecha de apertura del 23 de enero de 2021 y se desprende que el fundo tiene un área de 1.491 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas; y que en materia de densidades para vivienda suburbana **No**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución **720 de 2010**, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., así mismo, la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "*Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío*" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "*Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente. Y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2019 en la cual se contempla en el documento técnico lo relacionado a las densidades para vivienda suburbana y se encuentra vigente, al igual que normas sobre la materia y que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana*". que en el numeral 10.1.4 Densidades máximas de construcción, establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%,

Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Vales Suburbanos Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas."

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de *10 viviendas por Ha*, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.491m².

Finalmente al no cumplir con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por las Resoluciones número 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el párrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrillas fuera de texto.

Por tratarse de normas de superior jerarquía, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos, teniendo en cuenta que son determinantes ambientales tal y como quedo escrito líneas atrás.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #60 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43801** tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"**

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #60 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43801**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.2492 del 26 de noviembre del año 2021 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
DE NOVIEMBRE DE 2021"
RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No.2492 del 26 de noviembre del año 2021, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **5398 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 60 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43801**.

ARTICULO TERCERO: - NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso con radicado 15699-21 por parte del apoderado señor **SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.925.204 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No.257.723, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.027 expedida en Armenia quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, Sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #60 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43801**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico contabilidadgemaconstructora@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



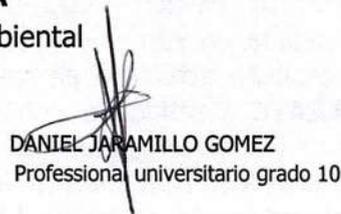
**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002492 DEL VEINTISEIS (26)
 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
 Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
 Profesional universitario grado 10

EXPEDIENTE 5398 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	

EN SU CONDICION DE:	

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS () DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL NOTIFICADO	EL
NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O